

**Universidad Nacional del Litoral
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Criminología**

***JUICIO ABREVIADO EN EL PROCESO PENAL
JUVENIL***

**Representaciones y prácticas en el Juzgado Penal de Niños
Niñas y Adolescente de la ciudad de Paraná**

Tesis para optar por el grado de Magister en Criminología

Director: Exequiel Kostenwein

Tesista: José Enrique Morales

A mi vieja

Agradecimientos:

A Ezequiel.

A mi familia y amigos.

A tod@s l@s que prestaron parte de su tiempo y atención en este proceso.

ÍNDICE

ABREVIATURAS -----	5
RESUMEN -----	6
INTRODUCCION -----	7
Objetivos, recorte espacial y temporal -----	7
Marco teórico -----	8
<i>Una perspectiva “actuarial”</i> -----	8
<i>La sociología pragmática como enfoque teórico</i> -----	11
Metodología -----	12
Juicio abreviado: origen, importación, defensores y detractores -----	14
<i>El plea bargaining y su importación</i> -----	14
<i>Defensores y detractores</i> -----	17
 <i>PRIMER APARTADO</i>	
CAPITULO I. <i>Proceso penal y juicio abreviado en la provincia de Entre Ríos</i> -----	20
I.1- Desde el Código Procesal Penal al Proceso Penal Juvenil -----	20
<i>Reformas y Juicio Abreviado en el Código Procesal Penal de la provincia</i> -----	20
<i>Proceso penal juvenil y reformas legislativas en la provincia de Entre Ríos</i> -----	22
<i>Ley 9.861, sobre el proceso penal aplicable a menores de 18 años de edad</i> -----	24
<i>El Juicio Abreviado en el proceso penal juvenil</i> -----	29
Conclusiones Parciales -----	30
 <i>SEGUNDO APARTADO</i>	
CAPITULO II. <i>Los objetivos del proceso penal juvenil</i> -----	32
II.1- Miradas sobre los objetivos de un proceso penal juvenil en el JPNNyA -----	33
<i>¿Un cambio de paradigma?</i> -----	33
<i>Responsabilidad penal y responsabilidad subjetiva</i> -----	36
<i>Principio de especialidad, principio de excepcionalidad y justicia restaurativa</i> -----	39
<i>Reintegración social y vulnerabilidad psicosocial</i> -----	41
<i>El valor pedagógico y simbólico del proceso</i> -----	44
<i>Obstáculos a los objetivos de un proceso penal juvenil</i> -----	47
Conclusiones Parciales -----	51
 <i>TERCER APARTADO</i>	
Capítulo III. <i>Juicio Abreviado: Su utilización en el periodo “2014 – 2018”</i> -----	52
III.1 - Relevamiento estadístico -----	52
III.2 - Desde el punto de vista de los actores judiciales -----	57
<i>Entre el acusatorio y el inquisitivo</i> -----	60
Conclusiones parciales -----	63

CUARTO APARTADO

Capítulo IV. <i>Juicio Abreviado: justificaciones y críticas a su puesta en marcha</i> -----	64
IV.1- Motivos que llevan a considerar optar por un Juicio Abreviado -----	67
<i>Justificaciones de defensores y fiscales</i> -----	67
<i>¿Una salida fácil?</i> -----	72
<i>Sobre la congestión del sistema</i> -----	75
<i>Especialidad</i> -----	77
IV.2- Sobre el consentimiento, la calificación legal, el estado de certeza y la pena a aplicar ---	80
<i>Negociación y consentimiento</i> -----	80
<i>Un pormenorizado análisis de la causa</i> -----	83
<i>La calificación legal</i> -----	85
<i>Sobre el monto de la pena</i> -----	87
<i>Conclusiones parciales</i> -----	92
Capítulo V. <i>De corridas, conformidades y audiencias</i> -----	94
<i>Corrida de vista al Ministerio Público Pupilar</i> -----	95
<i>Auxilio del Equipo técnico Interdisciplinario</i> -----	99
<i>Respuesta a la solicitud de JA en la IPP</i> -----	103
<i>Audiencia de JA</i> -----	104
<i>Audiencia de Integración de Sentencia</i> -----	107
<i>Conclusiones parciales</i> -----	108
CONCLUSIONES -----	110
Bibliografía -----	115

ABREVIATURAS

JA: Juicio Abreviado

PPJ: Proceso Penal Juvenil

JPdNNyA: Juzgado Penal de Niños, Niñas y Adolescentes

IS: Integraciones de Sentencia

JC: Juicio Común

CoPNAF: Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia

CPP: Código Procesal Penal

IPP: Investigación Penal Preparatoria

RESUMEN

El objetivo general de esta investigación es contribuir a la comprensión de las formas de aceleración procesal en la justicia penal juvenil a partir del abordaje del juicio abreviado en el Juzgado Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Paraná.

A tales fines nos detuvimos tanto en la dimensión práctica de la utilización del juicio abreviado (su funcionamiento y expansión/reducción en el periodo “2014 - 2018”) como en las perspectivas que sobre la justicia penal juvenil y sobre dicho procedimiento en particular tienen jueces, fiscales, defensores, psicólogos, trabajadores sociales y psiquiatras.

Con la intención de que pueda ser leída por quienes no estén necesariamente familiarizados con cuestiones legales o formen parte del ámbito jurídico, pero también con el propósito de que aporte nuevas herramientas de reflexión para quienes sí pertenezcan a este ámbito, nuestra investigación fue organizada en una Introducción y cuatro Apartados que hacen un total de cinco Capítulos.

En la Introducción, por considerarlo pertinente como modo inicial para la lectura y comprensión del estudio, nos detuvimos en: los objetivos y la fundamentación del recorte espacial y temporal seleccionado; el marco teórico por el que hemos optado para abordar el objeto de estudio; la estrategia metodológica; una aproximación al origen y la importación del juicio abreviado a países como la Argentina y los principales argumentos a favor y en contra de su utilización.

El Primer Apartado, que contiene el Capítulo I, presenta un recorrido por aspectos legislativos que se consideran imprescindibles para nuestra investigación.

El Segundo Apartado, que presenta el Capítulo II, se detiene en los objetivos de un proceso penal juvenil desde la perspectiva de los/las entrevistados/das, partiendo de la reflexión de Julio B. J. Maier (2000), quien respecto al instituto del juicio abreviado señala que el núcleo del debate se vincula a la decisión acerca del papel que cumple el procedimiento penal.

El Tercer Apartado, conformado por el Capítulo III, se detiene en aspectos cuantitativos respecto a la utilización del juicio abreviado en el Juzgado Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Paraná en el periodo 2014-2018.

Por último, en el Cuarto Apartado que contiene los Capítulos IV y V, se analiza cómo comienza, se desarrolla y culmina en los hechos la aplicación del juicio abreviado en dicho juzgado.

INTRODUCCION

El instituto del juicio abreviado (de aquí en adelante JA) como forma de aceleración procesal se ha transformado en una herramienta que en las últimas décadas ha expandido su uso en los procesos penales de países continental-europeos y latinoamericanos, no siendo nuestro país la excepción (Langer, 2001). Esto lo ha vuelto un tema significativo, existiendo una multiplicidad de opiniones y argumentos en relación a su utilización en un proceso penal.

En este sentido, la introducción del JA al régimen jurídico argentino se ha problematizado en razón de (Bigliani, 2001): ser propio de otras tradiciones jurídicas; la constitucionalidad de este instituto; su pertenencia a un proceso penal considerado de tipo acusatorio o a uno de tipo inquisitivo; las condiciones materiales en que llegan acusador y acusado a negociar reconocimientos de culpabilidad.

Considerando que en el caso de nuestro país el Proceso Penal Juvenil (de aquí en mas PPJ) no ha sido una excepción en esa dinámica, y que en la generación de informes, documentos, artículos y libros sobre la temática se observa una vacancia en lo referido al JA en el PPJ, la presente investigación pretende contribuir a la comprensión de la difusión de las formas de aceleración procesal en la justicia penal juvenil desde el abordaje de la utilización del JA en el Juzgado Penal de Niños, Niñas y Adolescentes (de aquí en mas JPdNNyA) de Paraná.

A continuación, por considerarlo pertinente como modo introductorio para la lectura y comprensión del presente estudio, nos detendremos en: los objetivos y la fundamentación del recorte espacial y temporal seleccionado; el marco teórico por el que hemos optado para abordar el objeto de estudio; la estrategia metodológica; una aproximación al origen y la importación del JA a países como la Argentina y los principales argumentos a favor y en contra de su utilización.

Objetivos, recorte espacial y temporal

Si como dijimos, la utilización del JA presenta una multiplicidad de opiniones y argumentos, su instrumentalización en el PPJ introduce nuevos elementos al debate, principalmente por el trato judicial diferenciado que niños, niñas y adolescentes deben tener en relación con las normas que regulan el proceso penal de las personas adultas.

Nuestra investigación tiene como objetivo general contribuir a la comprensión de la difusión de las formas de aceleración procesal en la justicia penal juvenil a partir del análisis de la utilización del JA en el JPdNNyA de la ciudad de Paraná, deteniéndonos tanto en su dimensión práctica (su funcionamiento y expansión/reducción en el periodo 2014 - 2018) como en las representaciones que sobre la justicia penal juvenil y sobre dicho procedimiento en particular tienen jueces, fiscales, defensores, psicólogos, trabajadores sociales y psiquiatras.

En este sentido, nos hemos propuesto como objetivos específicos:

- Confirmar si en el periodo 2014 - 2018 la utilización del procedimiento abreviado en el JPdNNyA de la ciudad de Paraná se ha mantenido estable, ha aumentado o disminuido y las causas de su evolución.
- Analizar cómo comienza, se desarrolla y culmina en los hechos la aplicación del JA en el JPdNNyA de la ciudad de Paraná.
- Reconstruir las operaciones críticas y de justificación de quienes conforman el JPdNNyA y Fiscales y Defensores sobre la implementación del JA como modo de resolución de un conflicto penal.
- Comprender cómo influyen las operaciones críticas y de justificación de Defensores, Fiscales y miembros del JPdNNyA en la implementación del JA como modo posible de resolución de un conflicto penal.

Como se ha señalado, en lo referido al funcionamiento y la expansión/reducción del procedimiento abreviado, trabajamos sobre el periodo 2014- 2018. Aclarando que se abordaron secuencialmente los años comprendidos en este periodo, para comprender qué motivó optar por el mismo se debe tener en cuenta lo siguiente: en el año 2013, más precisamente el 17 de diciembre, ingresa al JPdNNyA de la ciudad de Paraná el que sería el primer pedido de JA para la resolución de un conflicto penal; las primeras Integraciones de Sentencia (de aquí en mas IS) de casos resueltos por la vía del JA tuvieron lugar en el año 2014; la solicitud de JA se puede realizar en cualquier instancia del PPJ antes de la IS.

Decidimos tomar como referencia las IS, por ese motivo comenzamos por el año 2014, entendiendo que esta elección evita las arbitrariedades que conllevaría dar cuenta de JA y Juicios Comunes (de aquí en mas JC) iniciados, ya que en el transcurso del proceso, y antes de la integración, podría modificarse la vía de resolución del conflicto penal. El año 2018 se escogió en razón de la fecha en que se inicio el proceso de investigación.

En cuanto al recorte espacial, se optó por el JPdNNyA de la ciudad de Paraná por la accesibilidad, teniendo en cuenta que quien llevo adelante el presente estudio vive en dicha ciudad contando con acceso a las fuentes.

Marco teórico

Una perspectiva “actuarial”

Parfraseando a Ezequiel Kostenwein (2015), quien refiere a la prisión preventiva, podemos decir que existen enfoques que consideran al JA como una herramienta que consolida una administración actuarial de la justicia penal.

Presentaremos aquí una serie de trabajos en los que se reflexiona sobre la implementación del JA en nuestro país y la región, los cuales muestran un denominador común, su relación con una perspectiva de tipo “actuarial”. Es dado señalar dos cuestiones: 1) que mayormente la literatura revisada (informes, artículos e investigaciones) se direccionan en este sentido; 2) que dicha literatura puede ubicarse dentro de una posición crítica a la implementación del JA.

Anitua (2001) señala que los tipos de negociación como el JA, incorporados a los procesos penales de nuestro país, responden a una concepción de tipo “managerial”, administradora o de gestión (del riesgo), que en los sistemas penales de raíz anglosajona ha sido llamada “nueva penología” o “justicia actuarial”¹, donde los expertos que trabajan en el sistema penal ya no se preocuparían por la finalidad última del mismo, sino que solo buscarían mantener el orden interno a la labor que realizan, cada vez más rápido y económicamente.

Máximo Langer (2001) sostiene que en las últimas décadas “un fantasma” recorre los procesos penales continental-europeos y latinoamericanos, refiriéndose a que un significativo número de países (entre ellos el nuestro) ha incorporado a sus procedimientos penales diversas formas de negociación por las cuales el fiscal y el imputado pueden llegar a acuerdos. Langer nos da una aproximación (que señala en el terreno de las conjeturas) a las razones de la “casi pacífica” aceptación del procedimiento abreviado por parte de los operadores jurídicos de nuestro país, ubicando cuatro cuestiones: en primer lugar, el JA ha sido un instrumento para que tanto jueces, fiscales como defensores puedan disminuir su cantidad de trabajo; en segundo término, es posible que este amplio uso del nuevo mecanismo sea una respuesta que algunos jueces y fiscales intentan dar a las demandas de un importante sector de la opinión pública a la administración de justicia penal, para que sea más rápida y eficiente en la persecución y castigo de los delitos; en tercer lugar, a pesar de ser, por un lado, una institución propia de otra tradición jurídica, este mecanismo tiene una continuidad con nuestra tradición en materia procesal penal; en cuarto lugar, la casi pacífica aceptación del procedimiento abreviado puede parcialmente explicarse por ciertos cambios culturales que, posiblemente, se han producido en los últimos años.

Gabriel Ganon (2008), en cuanto a las reformas de la justicia penal en Latinoamérica, considera que están dirigidas a lograr en el futuro la “MacDonaldización del Sistema de Justicia Penal”. En primer lugar, dirá el autor, porque los planes reformistas presentan una formación discursiva que efectúa unas concretas elecciones teóricas, las cuales imponen una nueva forma de mirar la función judicial que poco o nada tiene que ver con la función judicial que tradicionalmente le atribuye al Poder Judicial la Constitución Nacional (insistencia y frecuencia en la utilización de palabras como sistema, racionalización, capacitación, control de gestión, gerenciamiento). En segundo lugar,

¹ Con “nueva penología” o “justicia actuarial”, Anitua refiere (entre otros) al trabajo de Feeley “Reflexiones sobre los orígenes de la justicia actuarial”¹ y de Feeley y Simon “La nueva penología: nota acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicancias”¹, donde los autores advierten que es en los Estados Unidos de finales de la década del setenta donde el actuarialismo, mayormente utilizado en el Derecho de la Responsabilidad Extracontractual, se introduce en esa realidad penal cambiando los discursos, los objetivos y las técnicas, encaminadas desde entonces al manejo de subpoblaciones de riesgo basado en estadísticas y en cálculos actuariales.

porque en los planes de reforma judicial aparece la promesa de “dotar a los sistemas judiciales de la región de mayor eficiencia”.

Mariano Gutiérrez (2008) señala que no resulta tan difícil encontrar ejemplos de una racionalidad economicista, neoliberal, de “gestión” de riesgos que intente transformar las agencias del sistema penal en el contexto argentino, y mucho menos casos en los que apelando a la justicia expresiva los políticos capitalicen electoralmente un caudal político. Mucha mayor dificultad importará, sostiene el autor, intentar determinar cuál es el grado específico en que verdaderamente impacta esta transformación en el ámbito local, y descubrir cuál es el cruce, la funcionalidad o el proceso histórico que permite que se den simultáneamente también en nuestro contexto el “punitivismo” y el “actuarialismo” (como los dos grandes bloques conceptuales que suelen utilizarse para analizar los cambios actuales en políticas criminales).

Enfocándose en el JA como una herramienta que consolida una administración actuarial de la justicia penal, existen en nuestro país investigaciones que, centradas en el proceso penal de personas adultas, además de apelar a datos cuantitativos, echan mano a material documental y recuperan la voz de actores judiciales y extra judiciales, articulándolos con abordajes teóricos que permiten orientar el análisis del tema.

Ciocchini (2013) trabaja sobre el discurso de la eficiencia (entendido como erradicación de la demora judicial) en la administración de justicia penal bonaerense analizando las prácticas judiciales y los discursos de los actores contextualizados, prestando especial atención a los discursos políticos y técnicos que determinan el universo de significaciones del campo jurídico.

Castorina (2014), mostrando cómo ha sido empleado concretamente el juicio abreviado y a partir del análisis de datos estadísticos, busca demostrar empíricamente cómo en el departamento judicial Mar del Plata durante el año 2012 se ha abandonando prácticamente por completo el juicio oral y público como modo de imponer legítimamente condenas penales, optando en su lugar por dicho procedimiento, donde conceptos como “celeridad” y “eficiencia” toman mayor relevancia.

Sicardi (2019), en su tesis para obtener el título de Magíster en Criminología de la Universidad Nacional del Litoral, “El juicio abreviado como mecanismo de gestión de casos. Una mirada a partir de las prácticas del Ministerio Público Fiscal porteño”, describe la utilización del JA en tanto mecanismo de aceleración del proceso que permite gestionar casos y obtener condenas de manera rápida. El autor señala que una práctica concreta como el JA puede observarse como una herramienta managerial, en tanto sea situada para gestionar el flujo de casos de la institución estudiada.

Ahora bien. Encontramos que existe una vacancia respecto a investigaciones empíricas articuladas con algún abordaje teórico que permita orientar el análisis de la difusión de las formas de aceleración procesal en el caso específico de la justicia penal juvenil.

En síntesis: 1) consideramos que la literatura revisada provee una dirección posible a seguir dentro del planteamiento de nuestro estudio: los mecanismos de aceleración procesal como una herramienta que consolida una administración actuarial de la justicia penal; 2) la literatura revisada se centra en el proceso penal de personas adultas; 3) se evidencia la falta de “desarrollos en profundidad” sobre problemas que serían específicos de la aplicación de mecanismos de aceleración procesal en la justicia penal juvenil.

La sociología pragmática como enfoque teórico

A partir de la descripción y el análisis de 1) instancias donde el JA se materializa (legajos, expedientes) y 2) de las representaciones que sobre la justicia penal juvenil y sobre el JA en particular tienen los actores judiciales, nos propusimos contribuir a superar la vacancia señalada y complejizar la respuesta parcial que presenta la literatura revisada. Para esto partimos de un enfoque principal: el que propone la denominada sociología pragmática, más específicamente las reflexiones de Luc Boltanski en torno a tres temas fundamentales en su obra: la justicia, la crítica y la justificación.

La justicia, la crítica y la justificación han sido tratadas en la obra de Boltanski como una triada inseparable (Boltanski 2000; 2014). Ante una disputa de justicia las personas involucradas son capaces de luchar, interpretar, criticar, justificarse y actuar en función del sentido que le confieren a sus acciones (Guerrero Bernal, 2011). Como veremos, esto no significa que todas las personas están igualmente dotadas de capacidades críticas, al contrario, estas capacidades están siempre distribuidas de manera desigual.

Nuestra investigación se propuso recoger los informes (donde se materializa la acción) y la palabra de los actores con el objetivo de reconstruir las operaciones críticas y de justificación que se ponen en juego allí donde se formula el JA como resolución de un conflicto penal, mostrando cómo dichos actores elaboran discursos sobre la acción. Esto exigió seguir muy de cerca a los entrevistados en su trabajo interpretativo sobre la aplicación de dicho instituto, valorando los argumentos y las pruebas proporcionados por ellos, sin tratar de reducirlos o descalificarlos a través de una interpretación más fuerte².

Partir de este enfoque supuso, por un lado y en términos más generales, tomar distancia de una perspectiva sociológica que sostiene que los actores no pueden ser vistos como seres dotados de capacidades críticas, puesto que habitarían un universo de campos naturalizado y vivirían sujetos a estructuras de dominación de las cuales ellos no

² Con “interpretación más fuerte”, nos referimos aquí a *la creencia en la exterioridad del sociólogo*, que convierte a este último en el “único capaz de revelar la verdad sobre procesos sociales que permanecerían ocultos para las personas ordinarias, en tanto que las mismas estarían enfrascadas en la ilusión de las ideologías u obnubiladas por su interés particular” –Boltanski, 2000-. En Boltanski encontramos una ruptura epistemológica con esta concepción, una ruptura con la postura epistemológica de la perspectiva sociológica de Bourdieu en la que a su vez, y hasta cierto punto, se funda. En definitiva, Boltanski propone la salida de dicha “ilusión cientificista” de las ciencias sociales, que el sociólogo se baje de su pedestal exterior y ponga los pies en la vida de todos los días, valorando y reconstruyendo las operaciones críticas y de justificación de los actores –Bernal; Arcos, 2012-.

tendrían conciencia plena (Guerrero Bernal, 2011). Y por otro, y más íntimamente relacionado con nuestro objeto de estudio, superar el direccionamiento ya mencionado que ubica como respuesta a la expansión de la utilización del JA en nuestro país la introducción de la administración actuarial de la justicia penal.

Boltanski (2000) formuló la idea de que las diferentes situaciones en las que intervienen las personas pueden interpretarse a partir de por lo menos cuatro regímenes de acción distintos, en donde tan sólo uno de ellos se refiere a las situaciones donde las personas movilizan su sentido de la justicia, activándose principios comunes para resolver ciertas disputas.

Tales regímenes son: el de la rutina, el de la justicia, el del amor (o del ágape) y el de la violencia. Es posible elaborar una tipología de los cuatro regímenes clasificándolos según dos criterios distintos: por un lado, en qué medida cada uno de ellos está orientado hacia la paz o hacia la disputa, y por otro lado, hasta qué punto en cada uno de ellos están activados o no los principios de equivalencia que fundan el orden entre las personas. Los principios de equivalencia son “principios superiores comunes”, sobre la base de los cuales las personas pueden llegar a un acuerdo de la magnitud relativa entre ellas. El concepto de “magnitud” está ligado directamente con la posibilidad de un reconocimiento por parte de los otros, a partir de rasgos y posiciones que permiten que ciertos sujetos puedan estar en condiciones diferenciales que les brindan ciertas potestades sobre los demás.

En nuestra investigación no nos propusimos la tarea de aprehender propiedades que, inscriptas de manera irreversible en las personas, determinarían sus conductas en todas las circunstancias. Partimos de reconocer, desde la perspectiva de la sociología pragmática, que existen coacciones pero que no son fijas ni inmutables, sino que varían en función de las situaciones en que las personas interactúan. En este sentido, nos proponemos comprender las acciones de los actores, considerando las coacciones que estos deben tener en cuenta para lograr que sus críticas y sus justificaciones resulten ser aceptables para los demás.

En síntesis: en miras de los objetivos de nuestra investigación y el marco teórico seleccionado nos propusimos: 1) reconstruir las operaciones críticas y de justificación de los distintos actores ante la implementación del JA como modo de resolución de un conflicto penal, 2) comprender las coacciones que limitan sus posibilidades de acción y 3) comparar las formas divergentes de interpretación y acción de los diferentes actores involucrados.

Metodología

Partiendo de la premisa de que toda realidad reclama un modo de ser abordada, de aquí que el método resulte inseparable del objeto (Sampieri, 2010), el abordaje seleccionado, por creerlo el más idóneo a los fines de la investigación, ha sido el que ofrece el

denominado “enfoque” o “método mixto”, esto es, la combinación de los métodos cuantitativo y cualitativo en un solo estudio con el fin de obtener una perspectiva más amplia y profunda del fenómeno (Jick, 1979; Sampieri, 2010). La unidad de estudio escogida ha sido el JPdNNyA de la ciudad de Paraná y Fiscales y Defensores con competencia en materia penal juvenil, pertenecientes al Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos.

El enfoque cuantitativo trabaja con aspectos observables y medibles de la realidad (Lazarsfeld, 1973; Sautu, Boniolo, Dalle, Elbert, 2005; Sampieri, 2010). En cuanto a la utilización del JA y nuestro interés por su dimensión práctica, su funcionamiento y expansión/reducción en el PPJ, ha sido el enfoque cuantitativo el que nos permitió tal abordaje.

A través del acceso a expedientes referentes a casos de aplicación del procedimiento abreviado, nos propusimos describir unos de los aspectos de la dimensión práctica del JA, su “funcionamiento” en el periodo 2014-2018. Con “funcionamiento” nos referimos a las diligencias previas a su puesta en marcha, su puesta en marcha, el papel de los distintos actores involucrados en su aplicación, es decir, cómo comienza, se desarrolla y culmina la aplicación del JA en un PPJ.

Otro de los aspectos que nos interesó describir de la dimensión práctica del JA refiere a su “expansión/reducción”. Con esto nos referimos a si en un periodo determinado de tiempo la utilización de este procedimiento se ha mantenido estable, ha aumentado o disminuido. Lo concreto en este punto ha sido presentar datos estadísticos sobre la utilización del JA frente a JC en el periodo diciembre 2014-2018.

El análisis cuantitativo se efectuó partiendo de la recolección de datos de expedientes para luego explorarlos, esto es: a) analizar descriptivamente los datos por variable, b) visualizar los datos por variable y c) preparar los datos para presentarlos.

En cuanto al enfoque cualitativo, este se selecciona cuando se busca comprender, sobre un grupo de personas, la perspectiva acerca de los fenómenos que los rodean, profundizar en sus experiencias, perspectivas, opiniones y significados, es decir, la forma particular en que los participantes perciben su realidad (Castro, 1996; Sautu, Boniolo, Dalle, Elbert, 2005; Sampieri, 2010). En este sentido, ha sido el enfoque cualitativo el que nos permitió abordar las representaciones que sobre el proceso penal en general y el procedimiento abreviado en particular tienen los distintos actores involucrados en el PPJ.

La unidad de análisis consistió en Juez, Secretario y Equipo Técnico (Psicólogas, Trabajadoras Sociales y Psiquiatras) en funciones en el JPdNNyA de la ciudad de Paraná, y Fiscales y Defensores con competencia en materia penal juvenil.

La técnica de recolección de datos seleccionada ha sido la “entrevista semiestructurada” (Valles, 2002; Guber, 2004; Merlinsky, 2006; Marradi, Archenti, Piovani, 2007), fuente primaria de información, las cuales se basaron en una guía de temas y preguntas,

teniendo siempre la libertad de introducir nuevas preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información. Llevar adelante estas entrevistas no implicó solamente obtener respuestas, sino también aprender qué preguntas hacer y cómo hacerlas para dirigirnos hacia el tema de investigación. El carácter flexible y dinámico de este tipo de entrevistas, nos permitió mantener encuentros cara a cara dirigidos hacia la comprensión de las perspectivas que tienen los informantes respecto de nuestro objeto de estudio tal como lo expresan con sus propias palabras (lo cual se fundamenta en la opción ética de que sea el narrador quien asuma un rol principal como sujeto agente y responsable de su propio relato).

Se entrevistó a: la totalidad de actores que conforman el JPNNyA –un Juez, un Secretario, tres psicólogas, una psiquiatra, una trabajadora social-; dos –una mujer y un varón- de los tres fiscales con competencia en lo penal juvenil; los defensores con competencia en lo penal juvenil –tres en total, un varón y dos mujeres-. Excepto una de las entrevistas realizada a una de las psicólogas –la cual tuvo lugar en un café de la ciudad de Paraná-, el resto se realizaron en los respectivos lugares de trabajo de los entrevistados. Se realizaron además entrevistas a una ex Jueza del JPdNNyA y a un abogado que tiene a su cargo el área penal juvenil del organismo administrativo, Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (CoPNAF).

La técnica de análisis de datos se basó en un “análisis temático” (Sautu, 2004), donde el foco analítico fue el contenido que de cada relato contribuyó a conocer el aspecto concreto que nos interesa investigar. El análisis temático consistió en la generación inductiva de núcleos temáticos que aparecieron sistemáticamente, que fueron resaltados por los propios entrevistados, y/o que formaron constelaciones o patrones en los datos.

En el desarrollo de los métodos mixtos se han generado diversas clasificaciones. Hemos seleccionado el denominado por Hernández Sampieri como “Diseño de triangulación concurrente” (Sampieri, 2010; ver también Jick, 1979). Este modelo se utiliza cuando el investigador pretende confirmar o corroborar resultados y efectuar validación cruzada entre datos cuantitativos y cualitativos, así como aprovechar las ventajas de cada método y minimizar sus debilidades. Este diseño ha consistido en recolectar y analizar datos cuantitativos y cualitativos sobre el problema de investigación aproximadamente en el mismo tiempo.

Juicio abreviado: origen, importación, defensores y detractores

El plea bargaining y su importación

El sistema estadounidense moderno conocido como *plea bargaining* es considerado el precursor de procedimientos penales como el JA, incorporados a un número significativo de países en las últimas décadas, entre ellos la Argentina (Langbein, 2001; Ferrajoli, 2001; Bovino, 2001; Langer, 2001; Vegezzi, 2001).

John H. Langbein (2001) señala brevemente algunos de los principios estructurales de dicho sistema estadounidense:

Existe plea bargaining cuando el fiscal induce a una persona acusada penalmente a confesar su culpabilidad, y a renunciar a su derecho a un juicio, a cambio de una sanción penal más benigna de la que le sería impuesta si se declarara culpable luego de un juicio. El fiscal ofrece indulgencia tanto directamente –mediante la reducción de los cargos atribuidos al acusado–, como indirectamente, en connivencia con el juez –mediante la recomendación para que se le imponga una pena menor, recomendación que será acogida por el juez–. A cambio de procurar clemencia para el acusado, el fiscal es relevado de la necesidad de probar su culpabilidad, y el tribunal es dispensado de establecerla. El tribunal condena al acusado sobre la base de su confesión, sin ningún otro mecanismo de atribución de culpabilidad.

Por 1978 Langbein refiere que, primero, si alguien buscara en la constitución de los EE.UU fundamentos para el plea bargaining lo haría en vano, encontrando en su lugar una garantía opuesta a un procedimiento sin juicio: “en toda persecución penal, el acusado tendrá derecho a (...) juicio (...) por jurado imparcial” (Constitución de los EE.UU, Enmienda VI); segundo, el sistema de justicia penal estadounidense resuelve prácticamente todos los casos de delitos graves a través del plea bargaining, desapareciendo en gran medida el juicio penal por jurados.

La pregunta sobre el por qué en la década del 70 en EE.UU se llegó en algunas jurisdicciones a resolver mediante un plea bargaining el 99% de las condenas por delitos (Langbein, 2001), presenta en primer lugar la cuestión de las transformaciones de la institución anglo-estadounidense del juicio por jurados. Según Langbein, dichas transformaciones lo habrían convertido en un juicio absolutamente inoperante, en el sentido de ser complicado y prolongado para cumplir la función de procedimiento común de disposición de casos penales, requiriendo la creación de un procedimiento alternativo. De este modo el plea bargaining surge como alternativa.

Respecto a los procesos penales continental-europeos y latinoamericanos, Máximo Langer (2001) dirá que en las últimas décadas los recorre “un fantasma”, en referencia a la incorporación de diversas formas de negociación por las cuales el fiscal y el imputado pueden llegar a acuerdos en los procesos penales. En estos acuerdos, señala Langer, el fiscal requiere una determinada pena a cambio de que el imputado acepte la no realización del juicio e, incluso, admita el hecho que se le imputa y su participación en él, pudiendo el tribunal aceptar o rechazar los acuerdos pero, si acepta el JA, no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal. Se trata, dirá Langer, de una importación que tiene su origen en el derecho anglosajón, más precisamente en el señalado plea bargaining estadounidense.

En el caso de nuestro país estos mecanismos fueron en principio introducidos por el conocido como Proyecto Maier³ (2001):

Cuando trabajamos con Alberto Binder en la redacción definitiva de Proyecto CPP de Nación, en 1986, nunca nos imaginamos seriamente que algunas de nuestras ideas tendrían una repercusión significativa (...) nosotros pregonábamos en varios sentidos, “el colapso” del sistema penal en nuestro país (...) Uno de nuestros caballitos de batalla para intentar descongestionar la justicia penal –en el sentido de que las capacidades del sistema penal debían reservarse para los hechos punibles mas graves o de mayor daño social- fue el juicio abreviado, como modo de simplificación excepcional del procedimiento penal, al que llamamos “procedimiento monitoreo” y, luego, con su nombre actual (Juicio Abreviado)

Julio B. J. Maier (2001) señala la timidez de la proposición y las pocas expectativas depositadas por entonces en este tipo de procedimientos, entendiendo que no podía reemplazar al procedimiento necesario (juicio público) para conceder legitimación a una condena penal. Es en este sentido que el denominado en un principio como “procedimiento monitoreo” era reservado para las acusaciones que no esperaran una sanción distinta a la multa o a la inhabilitación, o, excepcionalmente, que no esperaran una pena privativa de libertad superior de un año.

El 21 de mayo de 1997 el Congreso de la Nación sanciono la ley 24.825 que incorporó al Código Procesal Penal (de aquí en mas CPP) de la Nación el *juicio penal abreviado*, siendo promulgada la misma el 11 de junio de 1997 y publicada en el Boletín Oficial el 18 de junio de ese mismo año. Gabriel Ignacio Anitua (2001) refiere que Cafferata Nores, autor del proyecto convertido en ley, decía estar inspirado en la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia. Previa promulgación de esta ley, regímenes procesales provinciales ya habían adoptado o estaban en proceso de adoptar formas procedimentales en las que se podía arribar a una pena luego del allanamiento del imputado a la pretensión del fiscal: Córdoba en 1992, Santa Fe en 1993, Tierra del Fuego en 1994, Buenos Aires en 1998.

En el Proyecto Maier el reconocimiento del imputado podía dar lugar a su condena respecto de sanciones de baja entidad, mientras que en las legislaciones antes citadas se expande el instituto a situaciones de mayor gravedad: en el CPP de Córdoba es aplicable a todos los delitos, 8 años en CPP de Santa Fe, 3 años en el CPP de Tierra del Fuego, ocho años en el CPP de la provincia de Bs. As., seis años en el CPP Nación.⁴

³ Cabe aclarar aquí que, como señala Bigliani (2001), “en nuestra legislación el instituto del juicio abreviado reconoce distinto orígenes, pues desde los proyectos de juicio oral para la justicia federal de 1948 y 1960, y en el CPP de la Pampa y los que son similares, se ha reiterado una norma que finalmente se incorporó en el CPP de la Nación en 1992, que se refiere al juicio correccional”. Será principalmente bajo el influjo de la legislación europea (CPP de Italia, Alemania, España) que la legislación argentina irá transformando y ampliando dicha figura.

⁴ Bigliani (2001) refiere que la expansión del JA a situaciones de mucha mayor gravedad se registra en diversos proyectos y anteproyectos latinoamericanos: Ecuador, año 1992; El Salvador en 1994; Paraguay en 1994; Costa Rica en 1995.

Defensores y detractores

Paola Bigliani (2001) señala que tal como ha sido legislado el JA en nuestro país, quienes han optado por una postura justificante, exponen una serie de ventajas del mecanismo tanto para la administración de justicia como para el imputado.

En cuanto a la administración de justicia, algunos de los argumentos a favor del instituto (Ziffer, 1996; Cafferata Nores, 1998; Vivas, 1998) son que:

- Favorece simultáneamente una solución razonable y acordada de los intereses que se enfrentan en el proceso penal, evitando a ambas partes la inseguridad acerca del posible resultado del proceso.
- Reduce los costos del Estado para obtener una condena, se ahorran recursos policiales y judiciales.
- Descongestiona a la justicia de casos sencillos pudiéndose destinar todos los esfuerzos a la persecución y juzgamiento de ilícitos de mayor envergadura.
- Reduce el número de presos sin condena.

En cuanto a los beneficios para el imputado (Cafferata Nores, 1997; Vivas, 1998) encontramos los siguientes argumentos:

- La posibilidad de recibir una pena inferior a la que probablemente le correspondería en un juicio común por el mismo delito.
- Se ahorra también los esfuerzos y gastos en los que hubiera incurrido en caso de realizarse el juicio, cuando no es probable una absolución.
- Se aceleran los tiempos del procedimiento.
- Se reduce la exposición pública del caso.
- Le brinda previsibilidad, al no correr riesgo de ser condenado más allá de lo convenido con el fiscal.
- Al poder participar el imputado con su voluntad en un acuerdo sobre la solución de su caso lo revaloriza en su dignidad humana.

En cuanto a las críticas que se le realizan al JA, las mismas radican principalmente en que en la tendencia por simplificar los procedimientos se sacrifican los derechos de quien es perseguido penalmente. Entre los fundamentos en contra del instituto (Bovino, 2001; Almeyra, 1997; Binder, 1993; Anitua 2001) se encuentran entonces:

- Que mediante el acuerdo abreviado se viola todo el sistema de garantías constitucionales;
- Pierden vigencia no solo el principio de inderogabilidad del juicio, sino que también se afectan los principios de igualdad, de certeza y de legalidad, el de proporcionalidad entre delito y pena e, incluso, la presunción de inocencia y la carga de la prueba en manos de la acusación;

- Atenta contra el juicio previo impuesto en la Constitución Nacional, reduciendo a la nada los principios de oralidad y publicidad.
- Supone una clara regresión al juzgamiento escrito y reverdece la figura de confesión, tan cara a la ideología del inquisitivo.
- La imposibilidad del tribunal de aplicar una pena más grave que la solicitada por el fiscal se podría convertir en una herramienta de negociación del acusador público para presionar al imputado a fin de obtener su reconocimiento de culpabilidad, lo que constituiría una coacción psíquica que envuelve la exigencia del reconocimiento de la existencia del hecho y la participación.
- Es coercitivo, en tanto se vuelve costoso para un acusado reclamar el ejercicio de su derecho a la garantía constitucional de juicio previo cuando por esa vía se ve amenazado por la posibilidad de una pena sustancialmente más elevada.
- Constituye un pacto entre desiguales, ya que el Estado por intermedio de uno de sus agentes se permite reducir su respuesta punitiva frente a determinada acción, a cambio de que el acusado resigne sus derechos constitucionales.
- La falta de confiabilidad de la admisión de culpabilidad.
- La calificación inadecuada del hecho que se imputa. En lo que refiere a la imputación, en el procedimiento abreviado el imputado no es condenado por lo que ha hecho, sino por algo menos grave, fortaleciéndose el cinismo existente sobre los procesos que se llevan a cabo ante la justicia penal.

En cuanto a la población específica de niños, niñas y adolescentes, solo encontramos el trabajo “La justicia juvenil y el juicio abreviado” de Mary Beloff, Diego Freedman, Mariano Kierszbaum y Martiniano Terragni (2015), el cual presenta de manera clara los elementos que se pueden encontrar en los debates sobre la aplicación del JA en un PPJ.

Los autores se refieren al JA como un instituto que se traduce en el uso masivo y generalizado de una respuesta punitiva de baja calidad, burocrática y alejada de los ideales de resocialización determinados por el corpus juris de protección de derechos a la infancia. Sin embargo, señalan los autores, el “éxito” (entendido como amplia aceptación) de este procedimiento no debería llamar la atención, pues constituye un modo rápido de finalización de los procesos penales que genera para el imputado una condena más leve que la que eventualmente podría corresponderle de celebrarse el juicio oral, al tiempo que descongestiona el sistema penal al evitar también el trámite recursivo en casi todos los casos.

Ahora bien, si nos detenemos en lo antes expuesto, el trabajo de Beloff, Freedman, Kierszbaum y Terragni parecería presentar, para el análisis de la problemática de la utilización del JA en la justicia penal juvenil, los mismos elementos que encontramos en el debate sobre el uso de dicho instituto en la justicia penal de adultos. Pero el trabajo no se agota allí, ya que se sostiene que los parámetros de eficacia en la resolución de casos, con aparentes ventajas para todos los sujetos interesados (jueces, fiscales, defensores, equipos técnicos, imputados), presentan frente al derecho penal juvenil

algunos problemas específicos que aún no han sido desarrollados en profundidad. En este sentido, señalan que esos problemas específicos pueden sintetizarse en uno: la paulatina disminución de la protección especial a la infancia entendida como un trato judicial diferenciado en relación con las normas procesales que regulan el proceso penal de las personas adultas.

Para los autores existe incompatibilidad entre el carácter educativo que presentan los estándares internacionales para la justicia juvenil y la asunción de responsabilidad mediante un trámite (el JA) que, en la realidad forense de los tribunales, se ha transformado en una solución casi de índole administrativa.

Hasta aquí una aproximación al origen y la importación del JA a países como la Argentina y los principales argumentos a favor y en contra de su utilización.

PRIMER APARTADO

Capítulo I

Proceso penal y juicio abreviado en la provincia de Entre Ríos

La intención en este capítulo es, en un sentido general, introducir al lector en las distintas instancias que, en el marco legislativo, constituyen hoy el PPJ en Entre Ríos, y en particular, qué lugar ocupa la implementación del JA en dicho cuerpo jurídico.

Las referencias al CPP de la provincia y sus recientes reformas, son necesarias al menos en dos sentidos que adelantamos: 1) el CPP es de aplicación supletoria a lo legislado sobre proceso penal aplicable a menores de 18 años de edad en la Ley 9.861 -art. 78- y 2) las reformas del Código surgirán como referencia que dan los entrevistados a temas que son de interés para la presente investigación.

I.1 Desde el Código Procesal Penal al Proceso Penal Juvenil

Reformas y Juicio Abreviado en el Código Procesal Penal de la provincia

En lo referente al CPP de la provincia de Entre Ríos, el 20 de diciembre de 2006 la Legislatura sancionó un nuevo CPP y el Poder Ejecutivo promulgó la ley el 3 de enero de 2007 con el número 9.754. Esta reforma consistió en derogar la Ley 4.843 que presentaba un CPP de carácter “mixto” pasando a un CPP de carácter “acusatorio”.

El artículo 590 del nuevo CPP en un principio señala que entraría en vigencia a partir del 20 de diciembre de 2007. El 24 de noviembre de 2007 la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos suspende por el plazo de un año su aplicación (Ley 9.818). El 16 de diciembre de 2008, se resuelve prorrogar la suspensión dispuesta (Ley 9.884), proyectando su implementación en las distintas jurisdicciones de la provincia de manera progresiva, de acuerdo al siguiente cronograma: Jurisdicción Judicial Concordia: a partir del 29 de junio de 2009; Jurisdicción Judicial Gualeguay: a partir del 15 de febrero de 2010; Jurisdicción Judicial Concepción del Uruguay: a partir del 7 de junio de 2010; Jurisdicción Judicial Paraná: a partir del 6 de septiembre de 2010.

En lo referente al JA, el nuevo CPP (Ley 9.754) presenta:

- En sus artículos 391, 392 y 393, Libro Segundo: Investigación Penal Preparatoria, Título III: Situación del imputado, Capítulo V: Procedimiento Abreviado a partir de la Intimación- aspecto referidos a “Solicitud”, “Conexión de causas o varios imputados” y “Situación de los Actores Civiles”
- En sus artículos 479, 480 y 481, Libro tercero: Juicios, Capítulo II: Debate, Sección II: Actos del Debate, Título II: Juicios Especiales, Capítulo II:

Procedimiento Abreviado Común- aspectos relacionados a “oportunidad”, “solicitud” y “audiencia ante el Tribunal de Juicio” en los casos de aplicación del procedimiento abreviado.

El 26 de agosto de 2014 la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos sanciona la Ley 10.317 que modifica la Ley 9.754. Esta reforma, que entró en vigencia en septiembre de dicho año, se basó en una serie de modificaciones en vistas de lograr un sistema de carácter acusatorio. A excepción de los artículos 393 y 481, la misma establece modificaciones en los artículos señalados respecto al JA.

Creemos que es importante presentar estos artículos principalmente por tres motivos. En primer lugar por lo señalado en otro artículo pero de la Ley 9.861, nos referimos al art. 78 que refiere a la aplicación supletoria del CPP: “Es de aplicación supletoria a la presente normativa, el ordenamiento procesal penal vigente en la Provincia en todo lo que no esté específicamente reglamentado en esta ley, en la medida que aquella legislación procesal no contradiga o entre en conflicto con los principios y bases fundamentales del sistema de promoción y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”. En segundo lugar para poder observar las particularidades de lo legislado sobre el JA en los PPJ en comparación a los adultos. Y por último, como se verá a lo largo de la presente investigación, la constante cita de estos artículos por parte de defensores/as, fiscales y Ministerio Pupilar.

El Art. 391 “Solicitud” señala que el defensor podrá convenir con el fiscal la solicitud de un JA a partir del reconocimiento del hecho intimado, pudiendo la misma ser escrita u oral y debiendo contener la acusación de acuerdo a las previsiones del artículo 403⁵, el pedido de pena y, consecuentemente, la confesión y expresa conformidad del Imputado y su defensor. Así mismo se refiere que para la individualización de la pena dentro del marco legal, el fiscal deberá tener en cuenta la actitud del imputado con la víctima y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado, teniendo la víctima y/o el querellante particular derecho a manifestar su opinión respecto del convenio. En cuanto a la petición deberá ser resuelta en forma inmediata, en audiencia, oportunidad en la que el juez interviniente dictará la sentencia en forma oral, quedando registrado en soporte digital y en acta donde se asentará la parte resolutive y los fundamentos.

El Art. 392 habla específicamente sobre los casos en que existe “Conexión de causas o varios imputados”, refiriendo que no regirá lo dispuesto en el Capítulo sobre JA en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no confesare respecto de todos los delitos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios. Por otra parte, la confesión del hecho no podrá ser utilizada como prueba de cargo para el resto de los imputados.

⁵ Artículo 403 – “Contenido de la acusación”. En este artículo se señala que el requerimiento fiscal será escrito y lo que deberá contener bajo sanción de nulidad.

El siguiente artículo, el 393, hace referencia a la “Situación de los Actores Civiles”, señalando que la acción civil no será resuelta en el procedimiento por Juicio Abreviado.

En el Art. 479, respecto a cuándo puede el imputado solicitar la aplicación del JA, se señala que mediante la presentación al Tribunal de un acuerdo con el Fiscal se podrá realizar la solicitud “desde la intimación de los hechos y hasta la apertura del Debate”.

El Art. 480, en cuanto a la solicitud, detalla que esta deberá contener “el reconocimiento circunstanciado de la participación en el hecho de la Apertura de Causa aunque fuese diferente de la atribuida en la Requisitoria de Remisión de la Causa a Juicio, la acusación por la participación confesada, el pedido de pena y, consecuentemente, la expresa conformidad del Imputado y su Defensor”.

Por último, en cuanto a la “Audiencia ante el Tribunal de Juicio”, el Art. 481 refiere que cuando se hubiere solicitado el procedimiento abreviado, el Tribunal se constituirá al efecto con la presencia de las partes y, previo interrogatorio de identificación, ordenará la lectura de la solicitud, hará conocer al imputado los alcances del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación.

En el caso que la ratificación no se produjera el tribunal “devolverá la causa para la continuación de su trámite y ordenará la destrucción del incidente que contiene el acuerdo”, señalándose que la tramitación del procedimiento abreviado no podrá ser valorada en ningún sentido y, bajo sanción de nulidad en las instancias procesales ulteriores, tampoco podrá actuar el mismo Tribunal.

Si el acuerdo fuere ratificado por el Imputado, el Tribunal oirá al Fiscal y al Querellante, si lo hubiere. Si el Tribunal no admitiere el acuerdo en razón de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, procederá de conformidad a lo señalado en el párrafo anterior. Caso contrario, el Tribunal dictará sentencia basándose en las pruebas recogidas en la Investigación Penal Preparatoria.

Proceso penal juvenil y reformas legislativas en la provincia de Entre Ríos

Desde la recuperación de la democracia ha habido en Argentina un gran movimiento legislativo que en el periodo de más de 30 años ha cambiado sustantivamente el mapa del tratamiento de la niñez y la adolescencia, y aun así, en el aspecto penal el Régimen Penal de Minoridad promulgado y sancionado el 20 de agosto de 1980 (durante la última dictadura cívico militar) ha resistido los múltiples intentos de modificación (Guemureman, 2015).

El Régimen Penal de Minoridad, Ley 22.278/80 y su modificatoria la Ley 22.803/83, son las normativas de fondo que administran en los casos en los que un joven menor de 18 años de edad es acusado de cometer un delito. Esta ley está inspirada en el modelo tutelar clásico, abarcada por la llamada “Doctrina de la Situación Irregular”, la cual

determina que cuando un niño denominado menor se encuentre en una situación de “riesgo moral o material”, de “desamparo o desprotección” o haya cometido actos de inconducta, contravenciones o delitos, es lícita la intervención judicial y la disposición del menor de acuerdo al criterio del juez como “buen padre de familia”.

Desde el año 1990, con la ratificación por parte de la Argentina de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de manera imperativa ya desde 1994, con la incorporación de la Convención a la Constitución Nacional, el Régimen Penal de Minoridad ha tenido varios intentos de ser modificado. Unos, como señala Jorolinsky (2015), pretendiendo adecuar la legislación penal juvenil a la Convención y a los demás tratados internacionales ratificados por la Argentina, otros, con el objetivo de endurecer el proceso y las penas para los jóvenes, aunque su reforma aún no se ha llevado a cabo.

El 28 de septiembre del año 2005 se realiza una adecuación sustancial de la legislación nacional con la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, derogando la Ley del Patronato de Menores (Ley 10.903), la cual tuvo vigencia plena desde 1919. Esta reforma legislativa siguió sin encontrar su correspondencia en el aspecto penal.

Por su parte, la legislatura de la provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de ley el 15 de septiembre del año 2008 la Ley de Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia (Ley 9861). Dicha Ley, como sostiene su artículo 1º, tiene por objeto la protección integral del niño, el adolescente y la familia en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, a fin de garantizar el goce y el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que les son reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En materia legislativa esto se traduce en el paso de lo que se suele denominar como “paradigma tutelar” a un “paradigma de protección integral”. En resumen, esta transformación recorre un camino que va de la concepción de la infancia como *objeto* a otra que concibe al niño-adolescente como *sujeto* de pleno derecho. Estas transformaciones en el marco legislativo han sido y son materia de estudio en su relación con fenómenos históricos específicos (Guemureman, 2015; Aviles, 2006; Beloff, 2005; Guemureman, Daroqui, 1999; Platt, 1982)

La Ley de Protección de la provincia de Entre Ríos mantuvo vigente el Capítulo III de la Ley N° 9.324 (Creación de Fuero de Familia y Menores, sancionada en mayo de 2001) relativo a las “Normas de Procedimiento Penal”, inspirado en la lógica del patronato de la infancia. Al aprobarse la ley N° 9.861 se optó por mantener en vigor el Capítulo III de la ley N° 9.324 hasta tanto se reforme el Decreto Ley N° 22.278 que regula el Régimen Penal de Menores y hasta tanto se encuentre vigente el procedimiento acusatorio en toda la provincia.

En cuanto a las “Normas de Procedimiento Penal” la Ley 9.861 señala que deberán ser interpretadas y aplicadas con arreglo a los principios establecidos en los artículos 37 y

40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 19 de la Ley Nacional N° 26.061 y de su Decreto reglamentario N° 415/2006 y en el artículo 22 de este cuerpo legal, de modo de garantizar a los niños y adolescentes imputados de la comisión de un delito el pleno respeto de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos (Ley 9.861, art. 77).

En 2014, un grupo de profesionales de la ciudad de Paraná⁶ comienza a trabajar en un anteproyecto de ley procesal penal para niños, niñas y adolescentes de la provincia, remarcando que

(...) el proceso penal de corte acusatorio conforme lo establece la constitución nacional y provincial, no será una realidad para todos los ciudadanos entrerrianos, pues únicamente gozarán del conjunto de principios, derechos y garantías que en él se erigen las personas mayores de 18 años de edad, pues, el nuevo C.P.P. no contempla disposición alguna sobre el procedimiento aplicable a niños y/o adolescentes trasgresores a la ley penal⁷.

Con el objetivo, señalado por sus autores, de “otorgarle orden, claridad y sentido al sistema procesal penal juvenil en la provincia, librándolo de hipocresías, eufemismos y ambigüedades provenientes de la coexistencia de los paradigmas de la Situación Irregular (menor objeto de tutela) y de la Protección Integral (niño sujeto de derechos y garantías)”⁸, es sancionada en septiembre de 2016 en Entre Ríos (y publicada en el Boletín Oficial en octubre del mismo año) la Ley provincial 10.450 del Procedimiento Penal Aplicable a las Personas Menores de 18 años de edad. Esta ley es incorporada a la Ley N° 9.861 de Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia de la provincia” (Titulo V, a partir del capítulo III).

Ley 9.861, sobre el proceso penal aplicable a menores de 18 años de edad

La Ley provincial 10.450 del Procedimiento Penal Aplicable a las Personas Menores de 18 años de edad, incorporada a la ley N° 9.861, es aplicable a todo adolescente mayor de catorce (14)⁹ y menor de dieciocho (18) años de edad al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal de la Nación, en la jurisdicción territorial de la provincia de Entre Ríos (art. 77). En este sentido, la ley considera sujeto a proceso penal a todo adolescente entre los catorce (14) y dieciocho (18) años de edad

⁶ El Juez del Juzgado Penal de Niños, Niñas y Adolescentes, el Equipo Técnico Profesional de este Juzgado y el Asesor Legal del Consejo Provincial del Niño el Adolescente y la Familia.

⁷ Este fragmento se encuentra en los fundamentos del Proyecto de Ley.

⁸ Este también es un fragmento de los fundamentos del Proyecto de Ley.

⁹ El mismo art. 77 señala que: “Los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) años de edad únicamente podrán ser sujetos a proceso penal por delitos dolosos que se perpetraren contra la vida, contra la integridad sexual, lesiones graves y gravísimas, y/o cometidos con armas y demás supuestos previstos en el capítulo IX de la presente ley”. Más adelante en este apartado nos referiremos a aspectos específicos legislados sobre esta franja etárea.

que en cualquier acto o procedimiento se lo sindique o detenga como autor o partícipe de un delito (art. 85)

En todo lo que no esté específicamente reglamentado, el ordenamiento procesal penal vigente en la provincia es de aplicación supletoria a la ley 10.450. Esto en la medida que dicha legislación procesal no contradiga o entre en conflicto con los principios y bases fundamentales del sistema de promoción y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (art. 78)

Presentar los artículos que hacen al PPJ en la legislación vigente, consideramos que servirá al lector como referencia para comprender cuestiones que se desarrollaran a lo largo del presente estudio. En este sentido, a continuación nos detendremos específicamente en: principios, derechos y garantías; Jueces; las partes; investigación penal preparatoria; audiencia debate; integración de sentencia; lo legislado respecto a menores de entre 14 y 16 años de edad.

Principios, derechos y garantías

En el Capítulo V de la ley (art. 91) encontramos enumerados los principios, derechos y garantías procesales rectores del PPJ. Entre ellos a ser investigado y juzgado por un órgano judicial con competencia y formación especializada, no ser juzgado sino por acciones u omisiones tipificadas como delito en una ley anterior al hecho del proceso, que se presume la inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad y no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni obligado a declarar contra sí mismo, ni constreñido a participar coactivamente en actos de contenido probatorio.

Se hace referencia también al derecho a la información respecto de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra, las medidas de coerción que se adopten y plazo de duración y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, responsables o referentes y de su defensor. Justamente respecto a los responsables legales o referentes se señala que deberán ser informados de inmediato en caso de aprehensión, el lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, juzgado y organismo policial interviniente.

Por último se indica que en caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable para el adolescente, que este podrá ser oído personalmente por el juez y/o fiscal interviniente en caso de ser expresamente solicitado por el mismo (pudiendo presentar descargo por escrito y contando siempre con la presencia y asistencia técnica de su defensor), teniendo derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas respetando el principio de máxima brevedad y celeridad.

Jueces y partes

En relación a los delitos atribuidos a adolescentes destinatarios de la ley, será el Juez de Garantías con competencia especializada quien ejercerá el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el fiscal con competencia en la materia –art. 80-.

Por su parte, el juzgamiento oral de los adolescentes acusados de un delito, estará a cargo del juez o tribunal con competencia especializada, el cual versará sobre la responsabilidad penal, y en su caso, en audiencia aparte, la necesidad o no de aplicar una sanción. En este sentido, la legislación señala que el juez que intervino en la etapa de IPP no podrá actuar en la etapa de juicio (art. 81)

En cuanto a las partes, el artículo 84 señala que serán partes esenciales en el proceso penal: el adolescente al que se le atribuye el delito; el defensor; el fiscal con competencia en la materia; el representante del ministerio pupilar; el equipo técnico interdisciplinario.

En cuanto al *adolescente al que se le atribuye el delito*, como ya se señaló, el artículo 85 refiere que se considerará sujeto a proceso penal a todo adolescente entre los catorce (14) y dieciocho (18) años de edad que en cualquier acto o procedimiento se lo sindicue o detenga como autor o partícipe de un delito.

El art. 86 señala que desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el adolescente deberá ser asistido por un/a *Defensor/a* especializado/a oficial o particular. Respecto al Defensor/a Penal de Menores, la ley refiere que a este/a le concierne “la asistencia técnica y la defensa de sus derechos e intereses. Deberá entrevistarse inmediatamente con el sindicado, se encontrare o no detenido, y se le notificarán previamente todos los actos procesales que puedan afectar sus derechos y garantías, bajo pena de nulidad”.

En cuanto al/la *Fiscal* con competencia en la materia, el artículo 87 señala que este/a tendrá a su cargo la dirección de la investigación de los delitos atribuidos a personas mayores de 14 años o menores de 18 años de edad, siendo el/la fiscal que actuó en la etapa de la IPP quien intervenga en la etapa de juicio.

El artículo 88 hace referencia al *Ministerio Pupilar*, el cual deberá intervenir en los procesos penales por delitos en los cuales resulte imputado o víctima una persona menor de 18 años de edad, velando por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que asisten al adolescente.

En lo referente al *Equipo Técnico Interdisciplinario*, el artículo 89 señala que intervendrá en los supuestos establecidos en la presente ley a través de la elaboración de dictámenes no vinculantes, efectuando las sugerencias adecuadas a cada caso. Quienes conformen estos equipos deberán ser especializados en materia penal de adolescentes y estarán integrados por profesionales de la psicología, del trabajo social y la psiquiatría u otras especialidades que se consideren con incumbencias en la temática. La actuación de

los/las profesionales que lo conforman seguirá una metodología propia de acuerdo a la especificidad de su disciplina y se encuadrará dentro de los respectivos códigos de ética vigentes.

El artículo 90 hace mención de los *Representantes Legales* o *Referentes del Adolescente*. Al respecto señala que los mismos tendrán derecho a participar en las actuaciones y podrá requerirse su presencia en defensa de los intereses del joven, pudiendo los jueces denegar, limitar o restringir esta participación si ella fuera contraria a su interés superior. Los responsables o referentes del adolescente y el organismo administrativo de protección tendrán derecho a acceder a la causa, sin que por esto sean considerados parte.

Investigación Penal Preparatoria

Ante el supuesto de un delito cometido por un adolescente, el Capítulo VI *Investigación Penal Preparatoria*, refiere que respecto a la apertura de la investigación el/la agente fiscal dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad de quien se alegue haber infringido la ley penal, practicará las diligencias pertinentes a fin de establecer si existiere un hecho delictuoso, las circunstancias del mismo, e indicios o evidencias para promover la acción penal (Art. 95°)

En cuanto al adolescente, este es puesto a disposición del fiscal, quien deberá decidir respecto a su situación, sea disponiendo su entrega inmediata a sus responsables legales o referentes y/o solicitando una medida de coerción procesal al juez de garantías. En este caso, el juez deberá resolver sobre la situación del adolescente y la medida solicitada, en audiencia con éste, su defensor, el ministerio pupilar y el fiscal. La medida puede ser recurrida por las partes (Art. 96°)

Cuando de los elementos reunidos en la investigación, surja sospecha suficiente que el adolescente investigado fuera autor o partícipe de un delito, se procederá a convocar a las partes a la audiencia de imputación. De la convocatoria serán notificados los responsables legales y/o referentes de la persona menor de edad (Art. 97°). En esta audiencia el fiscal deberá informar al adolescente, directamente y sin demoras los hechos que se le atribuyen, su calificación legal, las pruebas existentes en su contra y los derechos y garantías enunciadas en la ley 10.450 (esta información se deberá brindar en forma clara, precisa y en un lenguaje que pueda comprender, evitándose el uso de tecnicismos legales). El interrogatorio en la audiencia de imputación es eventual y sólo procede si el adolescente presta su conformidad (Art. 98°)

El artículo 99 señala que, previo a la audiencia de imputación el Equipo Técnico interdisciplinario intervendrá a los fines de la elaboración del examen mental.

Audiencia Debate

En el Capítulo VIII, “Reglas Especiales para el Juicio”, se comienza haciendo referencia a la *Audiencia de Debate*, donde solo se tratará la cuestión atinente a la responsabilidad del adolescente y calificación legal del hecho. En este sentido el artículo 104 señala que el debate tramitará conforme a las siguientes reglas especiales: *Actos preliminares* y *Audiencia debate*.

Con Actos preliminares se hace referencia a que previo a la realización de la audiencia de debate el juez o tribunal dará intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario para que éste emita un dictamen respecto a las condiciones psicosociales que hacen a la singularidad del joven, grupo familiar y contexto en el que se desenvuelve.

En cuanto a la Audiencia debate, una vez verificada la presencia de las partes y demás interesados que deban asistir a la audiencia, el juez o tribunal declarará abierto el debate e informará al acusado sobre la importancia y el significado del mismo, procediendo a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen. Concluida la lectura, el juez o tribunal explicará al adolescente de manera clara, precisa y en un lenguaje que el adolescente pueda comprender, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal, las pruebas existentes en su contra y los derechos que le asisten. El juez o tribunal invitará al adolescente acusado a que esté atento a todo lo que se desarrolle en la audiencia y le instruirá sobre la posibilidad de preguntar y repreguntar a testigos, peritos, intérpretes y todo aquel que aporte datos durante el debate.

En aquellos supuestos que se declare al adolescente autor penalmente responsable del hecho, el juez o tribunal podrá aplicar cualquiera de las medidas judiciales previstas (disculpas a la víctima; reparación no pecuniaria del daño causado; prestación de servicios a la comunidad; ordenes de orientación y supervisión). Al respecto, el artículo 105° refiere que las medidas judiciales consistirán en la determinación de obligaciones o prohibiciones que se impondrán al adolescente en la sentencia por el juez o tribunal.

Integración de sentencia

El artículo 107° señala que será en la *Integración de Sentencia* donde se resolverá la necesidad de aplicar o no una sanción. Para esto el juez deberá tener en cuenta tanto la evaluación de las medidas judiciales impuestas en la sentencia como los resultados de los dictámenes emitidos por el Equipo Técnico Interdisciplinario y el organismo administrativo cuando hubieren tenido intervención.

En la audiencia de integración de sentencia, el juez o tribunal oír a las partes, al Equipo Técnico Interdisciplinario, a los profesionales intervinientes del organismo administrativo y posteriormente resolverá, por auto fundado, sobre el resultado alcanzado y la necesidad de aplicar o no una sanción conforme la legislación de fondo y la Ley 10.450.

De catorce a dieciséis

Como ya se señaló, la ley es aplicable a todo adolescente mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años de edad al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal de la Nación, en la jurisdicción territorial de la provincia de Entre Ríos. Pero presenta una serie de particularidades respecto a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) años de edad.

Los no punibles de entre catorce y dieciséis años únicamente podrán ser sujetos a proceso penal por delitos dolosos que se perpetraren contra la vida, contra la integridad sexual, lesiones graves y gravísimas, y/o cometidos con armas de fuego (Art. 109).

En aquellos supuestos en que la persona no punible cometa un delito diferente a los enunciados en el artículo 109 podrá solicitar, conjuntamente con su defensor y en su caso con el consentimiento de sus referentes o representantes legales, su derecho a ser sujeto de un proceso penal conforme los principios y garantías establecidos en la ley 10.450 (Art. 110).

En los casos en que se presuma la intervención de la persona menor de edad no punible y se compruebe la existencia de un hecho calificado por la ley penal como delito, distinto a los establecidos en el artículo 109, y no peticionando el adolescente su derecho al proceso penal, el fiscal elevará las actuaciones al juez de garantías. El juez de garantías declarará la no punibilidad de la persona menor de edad y comunicará al órgano administrativo de protección de derechos a efectos que el mismo adopte las medidas de protección respectivas, si correspondieran. Respecto a esta resolución, la ley señala que no importará declaración alguna sobre la participación del adolescente en el hecho investigado por el fiscal.

En ningún caso se aplicarán medidas de coerción procesal en relación a menores mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) años de edad, por lo cual son declarados por la ley como no punibles (Art. 111)

El procedimiento penal de los adolescentes no punibles se regirá por las normas establecidas en la ley 10.450 para las personas mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años de edad (Art. 111)

El Juicio Abreviado en el proceso penal juvenil

Incorporada la Ley provincial 10.450 del Procedimiento Penal Aplicable a las Personas Menores de 18 años de edad, la Ley N° 9.861 de Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia de la provincia de Entre Ríos presenta un capítulo especial (Capítulo XI) para el Procedimiento Abreviado.

El artículo 122, “Oportunidad y trámite”, refiere que desde la intimación de los hechos y hasta la apertura del debate, el adolescente imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación al juez o tribunal de un acuerdo con

el fiscal. En cuanto a esta solicitud señala que deberá contar con el reconocimiento circunstanciado de la participación del adolescente en el hecho de apertura de causa, la acusación por la participación admitida, la consignación de un límite máximo de garantía de una eventual pena y consecuentemente, la expresa conformidad del adolescente y su defensor.

Ante la solicitud efectuada el juez o tribunal correrá vista (bajo sanción de nulidad) al representante del Ministerio Pupilar (quien deberá contar con auxilio del Equipo Técnico Interdisciplinario) a los fines dictaminar sobre la conveniencia para el adolescente de lo acordado. En caso que el representante del Ministerio Pupilar evalúe que no hay pruebas suficientes para la autoincriminación del adolescente deberá instar el rechazo del acuerdo.

El artículo 123, en lo referente a “Audiencia” señala que cuando se hubiere solicitado el procedimiento abreviado, el Juez o Tribunal se constituirá al efecto con la presencia de las partes y previo interrogatorio de identificación, ordenará la lectura de la solicitud, hará conocer al adolescente Imputado de manera clara, precisa y en un lenguaje que pueda comprender los alcances y consecuencias del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación.

En caso de que la ratificación no se produjera el Juez o Tribunal devolverá la causa para la continuación de su trámite y ordenará la destrucción del incidente que contiene el acuerdo, no pudiendo la tramitación del procedimiento abreviado ser valorada en ningún sentido y, bajo sanción de nulidad en las instancias procesales ulteriores. Si el acuerdo fuere ratificado por el adolescente Imputado, el juez o Tribunal oírán al Fiscal, al Ministerio Pupilar, a la Víctima y al Querellante, si lo hubiere.

Así mismo este artículo señala que el Juez o Tribunal tienen la potestad de no admitir el acuerdo en razón de: la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos; por discrepancia fundada con la calificación legal admitida; por entenderlo contrario al interés superior del joven. Caso contrario el Juez o Tribunal, dictará sentencia basándose en las pruebas recogidas en la IPP, debiendo expedirse solo sobre la calificación legal del hecho y responsabilidad penal del encausado, postergando el análisis sobre la necesidad y eventual graduación de pena hasta la audiencia de integración de sentencia. En cuanto a la pena acordada por las partes sólo vinculará al Juez como límite máximo, no obstante, en cambio, su reducción ni la absolución por ausencia de necesidad de la misma conforme a las circunstancias que se analizaren en la cesura del juicio.

Conclusiones Parciales

La necesidad de detenernos en el CPP se debe principalmente a su carácter de aplicación supletoria a lo legislado sobre proceso penal aplicable a menores de 18 años de edad en la Ley 9.861. Respecto a esta última, se concluye que su reforma representa

una novedad a nivel nacional, donde desde el año 1990, con la ratificación por parte de la Argentina de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de manera imperativa ya desde 1994, con la incorporación de la Convención a la Constitución Nacional, el Régimen Penal de Minoridad ha tenido varios intentos de ser modificado.

La ley 10.450 que deroga el Capítulo III de la Ley Provincial N° 9.324, y los artículos 22°, 62° y 63° de la Ley Provincial N° 9.861, como vimos, es presentada por sus autores como una ley que reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y garantías, y que posibilita que el proceso penal acusatorio sea también una realidad para menores de 18 años de edad. En este sentido, es dado concluir que la reforma busca que la legislación penal juvenil se adecue a la Convención y a los demás tratados internacionales ratificados por la Argentina (basta observar lo que en la ley se enuncia como principios, derechos y garantías procesales rectores del PPJ).

Lo que atañe a materia legislativa ha sido ineludible, pero esto, sin olvidar que, como señala Puyol (2017), lo que se puede deducir de lo emanado de las leyes específicas pierde todo aquello que sucede en el plano del ser centrándose en el deber ser.

SEGUNDO APARTADO

Capítulo II

Los objetivos del proceso penal juvenil

Tomamos como referencia en este capítulo la reflexión de Julio B. J. Maier (2001), quien respecto al instituto del JA señala que el núcleo del debate se vincula a la decisión acerca del papel que cumple el procedimiento penal.

En el Capítulo I señalábamos que en materia penal juvenil las transformaciones en el marco legislativo han sido y son materia de estudio en su relación con fenómenos históricos específicos. En este sentido, en lo que refiere al derecho de la infancia, Méndez (1998) señala que en América Latina se pueden ubicar dos grandes etapas de reformas jurídicas: una primera etapa, de 1919 a 1939, que introduce la especificidad del derecho de menores y crea un nuevo tipo de institucionalidad, la “justicia de menores”; una segunda etapa que comienza a partir de 1990 y continúa abierta.

Guemureman y Daroqui (1999) refieren que, en clave de procesos históricos-sociales, estas dos etapas se pueden corresponder con tres procesos diferenciables tanto a nivel internacional como nacional:

- 1) expansión del capitalismo en las primeras décadas del siglo XX, periodo que en materia legislativa se correspondió con la sanción de leyes pioneras en materia de infancia (en Argentina la Ley de Patronato de Menores y la creación de los primeros tribunales con competencia en menores);
- 2) a partir de 1940 conformación del Estado de Bienestar, periodo que respecto a la infancia García Méndez bautizo como “interregno sin innovaciones en el campo jurídico”, aludiendo a la ausencia de una legislación que tuviera a los menores como destinatarios específicos, y hegemonía del Patronato de Menores;
- 3) crisis sociales y políticas suscitadas en la región a fines de la década de los 70, políticas neoconservadoras durante la década de los 80 y globalización en los 90.

A su vez, Guemureman (2015) señala que en este último proceso se distinguen matices que pueden caracterizarse en subperíodos específicos:

- De los años 60 hasta los años 80 caracterizado por la aparición de los estados terroristas militarizados en América Latina, las reformas legislativas se conjugaron coherentemente con la vigente Doctrina de Seguridad Nacional que adecuó la legislación, sobre todo penal, a su imagen y semejanza;
- Las aperturas democráticas inauguraron un segundo subperíodo, precipitándose cambios legislativos inspirados en un giro en las tendencias a nivel internacional.

Lo hasta aquí señalado es a los fines de observar, de manera muy general, la relación existente entre reformas legislativas y fenómenos históricos específicos. Esta correspondencia deja en evidencia que, a los fines de reconocer los objetivos del PPJ en nuestro país, el solo análisis de las normas legales no es suficiente.

A su vez, entendemos que centrarse solo en la relación de estos dos elementos (reformas legislativas y fenómenos históricos específicos) conlleva el riesgo de suponer que los actores que tienen funciones específicas en la justicia penal juvenil, habitan un universo de campos naturalizado y viven sujetos a estructuras de dominación de las cuales no tendrían conciencia plena (Boltanski, 2000; Guerrero Bernal, 2011).

La intención en este capítulo es poder observar y poner en valor las operaciones críticas y de justificación de los distintos actores entrevistados respecto a los objetivos del PPJ, poniendo en duda la existencia de propiedades que, inscriptas de manera irreversible en las personas, determinarían sus conductas en todas las circunstancias (Boltanski, 2000; Guerrero Bernal, 2011)

II.1 Miradas sobre los objetivos de un proceso penal juvenil en el Juzgado Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Paraná

Nos detendremos a continuación en la descripción de los objetivos que, en las entrevistas realizadas, han esbozado y asignan en el JPdNNyA de Paraná jueces, secretarios, fiscales, defensores, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, al PPJ.

Por tratarse del primer apartado que se detiene en el análisis de los relatos de los actores entrevistados, entendemos es dado recordar una serie de aspectos metodológicos por los que hemos optado.

Se realizaron entrevistas semiestructurada a la totalidad de actores que conforman el JPNNyA –un Juez, un Secretario, tres psicólogas, una psiquiatra, una trabajadora social-, los fiscales con competencia en lo penal juvenil –tres en total, un varón y dos mujeres-, los defensores con competencia en lo penal juvenil –tres en total, un varón y dos mujeres, una ex Jueza del JPdNNyA y un abogado que se desempeña en el área penal juvenil del organismo administrativo (CoPNAF). Salvo en un caso, que tuvo lugar en un café de la ciudad de Paraná, todas las entrevistas se realizaron en el espacio laboral de los actores. La técnica de análisis de datos se basó en un “análisis temático”, donde el foco analítico fue el contenido que de cada relato contribuyó a conocer el aspecto concreto que nos interesaba investigar.

¿Un cambio de paradigma?

Preguntados por los objetivos de un PPJ, surge de la voz de los actores entrevistados un elemento que se repite, esto es, la referencia a una especie de *transición* en las prácticas marcada por las reformas legislativas. En síntesis, esta transición refiere al paso de un *modelo tutelar* a un *modelo proteccional*.

(...) lo viví desde adentro al proceso de transformación que es un salto, desde lo jurídico y desde la práctica forense, un salto cualitativo impresionante. Pasar de un modelo donde se considera al adolescente infractor un objeto de intervención por parte de los distintos organismos del Estado, en aras a protegerlo, custodiarlo, beneficiarlo, a un modelo donde se apunta, principalmente, a comprobar si el chico realmente cometió un delito y tiene que hacerse responsable de ese delito (...) dar una respuesta especializada, distinta a la que se da a un adulto por el mismo hecho. –Secretario–

Después, con este nuevo sistema, en teoría todos decimos que es un sistema socioeducativo, nadie sabe bien qué es eso (...) Porque recién estamos dándole garantía a los pibes, derecho a que se defiendan, a escucharlos, recién estamos pensando en que los pibes son activos en relación a sujetos de derecho, en cosas muy básicas de la práctica, (...) pero ahora, cuando se llega al momento de la integración de sentencia y el juez espera ver un cambio, me parece que en lo que no acordamos es cuál es el cambio que esperamos ver en el pibe. – Psicóloga 1–

Como ya hemos señalado, incorporada la Convención Internacional de los Derechos del Niño a la Constitución Nacional Argentina por la reforma de 1994, debieron pasar 11 años para que el 28 de septiembre del año 2005 se realizara una adecuación sustancial de la legislación nacional con la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, derogando la Ley 10.903 del “Patronato de Menores”. Por su parte, la legislatura de la provincia de Entre Ríos sanciona el 15 de septiembre del año 2008 la Ley de Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia.

Si bien quienes se interesan en la problemática parecen coincidir en que estas reformas resultan un aporte central en la construcción de un escenario favorable para el proceso de adecuación que debe transitarse en materia penal juvenil, ante infracciones de la ley penal imputables a menores de edad, la normativa vigente a nivel nacional sigue siendo el Régimen Penal de la Minoridad (Ley 22.278).

Como novedad, en Entre Ríos, por septiembre de 2016 (tal como desarrollamos en los últimos apartados del Capítulo I) entra en vigencia la Ley provincial 10.450 del Procedimiento Penal Aplicable a las Personas Menores de 18 años de edad, con el objetivo, señalado por sus autores de otorgarle orden, claridad y sentido al sistema procesal penal juvenil en la provincia. Esta ley es incorporada a la ley N° 9.861 de Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia de la provincia – Título V, a partir del capítulo III–.

Si bien el marco legislativo en materia de niñez (con la excepción de la perdurabilidad a nivel nacional del Régimen Penal de Minoridad) evidencia el abandono del modelo tutelar y la vigencia del modelo proteccional, lo relatado por los entrevistados muestra que se trata de una *transición* más que de un cambio definitivo.

La crítica general que subyace en este punto es que, tomando palabras de De la Iglesia (2008), ciertos actores del JPNNyA de la ciudad de Paraná se vestirían con los ropajes

del paradigma de protección integral, pero perdiendo de vista una mirada crítica sobre las contradicciones existentes entre la práctica y la teoría. En lo discursivo el cambio de modelo parece no mostrar fisuras. Desde la ratificación de la Convención hasta las recientes leyes proteccionales el tiempo ha hecho que el marco conceptual proteccional cale hondo, que sea una referencia común prácticamente en todos los ámbitos. A la letra del nuevo paradigma, como señala Guemureman (2015), se la evoca y se la invoca, y a veces se la aplica.

Encontramos entonces una crítica explícita a un orden establecido de la que subyace una justificación (“recién estamos pensando que los pibes son activos en relación a sujetos de derecho”). En el sentido que les da Boltanski (2000, 2014), aquí la crítica y la justificación entendemos se vinculan a valores morales que como trabajadores del sistema penal juvenil les importan, esto es, el abordaje de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho (trasladar a la práctica un paradigma solo vigente en la letra de la ley).

Por un lado, se percibe cierto consenso en que la reforma legal era necesaria en materia de niñez, pero no suficiente. “Necesaria” en el sentido de contar con una legislación que de manera definitiva presente a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y no como objetos de tutela. Y “no suficiente” porque la sola reforma legal no podría automáticamente remover patrones de conducta que se han venido repitiendo durante tanto tiempo y de los que puede decirse que constituyó una cultura tutelar:

El modelo tutelar en materia de legislación de infancia, del mismo modo que el modelo inquisitivo en materia de justicia penal, son algo más que modelos procesales o de administración de protección o justicia. Se trata de modelos que han determinado por casi un siglo la manera de percibir y aprehender la realidad de la infancia pobre por un lado, y de la cuestión criminal por el otro. De ahí que la reforma legal, por si sola, no pueda automáticamente remover patrones de conducta que se han tenido repitiendo durante tanto tiempo y de los que puede decirse hoy que constituyen una cultura (Beloff, 2002)

Este “no suficiente” presenta la disyuntiva entre la letra de la ley y las prácticas, y el “fantasma” de la apropiación y la decodificación de las reformas por parte de las prácticas asistencialistas y tutelares tradicionales. Se trataría, como señala Beloff (2002), de la resistencia del paradigma tutelar a retirarse a la vitrina de algún museo.

Una lectura posible estaría en entender con mayor claridad la relación entre la reforma legal y el cambio social en el contexto regional. Esta es la postura de autoras como Mary Beloff (2002), quien sostiene que a pesar de la aparente claridad conceptual y política que guió los cambios legales, los resultados de estos esfuerzos reformadores, en términos prácticos, deben ser revisados. Beloff advierte que la celeridad con que los países latinoamericanos cambiaron leyes que tenían casi cien años de historia y que estaban completamente corporizadas en las prácticas y en la cultura latinoamericana de

protección a la infancia es al menos llamativa. Llama la atención, señala la autora, la buena disposición y diligencia de los gobiernos para cambiar las leyes, pero sobre todo la ausencia de ambas para implementarlas. Al respecto Herrera (2015) se pregunta

¿Será que todavía no nos pudimos despegar de ciertas lecturas? ¿Será que se sigue priorizando u otorgando protagonismo a ciertos “personalismos” y soberbias escondidas detrás de clichés y posturas dogmáticas, antes que a construcciones colectivas en las que plantear dudas y explicitar errores esté permitido, formando parte de una esperada transformación cultural a largo plazo? Colocar sobre el escenario estas tensiones todavía latentes en torno al llamado modelo de protección integral constituye un paso obligado en este necesario camino deconstructivo.

Entendemos entonces que a lecturas que ubican aspectos referidos a la reforma legal y el cambio social, debe sumarse el rol de los operadores tanto jurídicos como no jurídicos que, como señala Herrera (2015), son quienes le dan sentido y movimiento a documentos rígidos plasmados en un papel como son las leyes. A esto agregaríamos, desde una perspectiva de la sociología pragmática, que esos operadores pueden a su vez ser reflexivos e incluso críticos (Guerrero Bernal, 2011)

Responsabilidad penal y responsabilidad subjetiva

Otro elemento que se evidencia en la voz de los entrevistados respecto a los objetivos de un proceso penal juvenil es el referido a la noción de *responsabilidad*, más específicamente, *responsabilidad penal* y *responsabilidad subjetiva* (Gerez Ambertin, 2004; Sarrulle, 2004; Braunstein, 2006; Carol, 2006; Carneiro, 2009). A partir de lo que se desprende de los relatos intentaremos definir ambas, para luego describir sus variables.

Por responsabilidad penal se entiende la búsqueda de comprobación de la comisión de un delito y la consecuente responsabilidad que al respecto debe asumir quien lo ha cometido. Se trataría entonces de priorizar como objetivo de un proceso penal juvenil probar si realmente ese delito del que se acusa a un adolescente existió, si fue el autor y la expectativa de imponer una pena o medida alternativa. En este sentido entonces, sólo se podrá hablar de niños o adolescentes infractores de la ley penal cuando se hable de aquellos a quienes se ha encontrado responsable de la comisión de un ilícito penal luego de un juicio en el que se respeten todas las garantías individuales reconocidas por la constitución nacional y los instrumentos internacionales.

En lo que respecta a la responsabilidad subjetiva, se priorizaría como objetivo del proceso la internalización de las consecuencias de los propios actos, lo cual no estaría garantizado por la comprobación del hecho y la autoría, ni siquiera por la imposición de

pena. Cómo interpela al sujeto la respuesta que devuelve la realidad frente a sus actos responderá a su subjetividad, su singularidad.

Poner en el centro de un proceso penal a la responsabilidad penal sería un claro ejemplo del cambio de modelo.

En el modelo tutelar la parte penal pasaba a un lado, lo importante era intervenir con todo el equipo de psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales al chico para salvarlo de la situación de vulnerabilidad. Entonces, si por eso había que confinarlo en un instituto cuatro años, cinco años hasta que alcance la mayoría de edad estaba totalmente legitimada esa práctica, aún cuando quizás el hecho nunca fue probado si realmente se ha perpetuado un delito, pero como estaba en estado de vulnerabilidad, el estado benefactor, el estado paternalista tenía que intervenir hasta la mayoría de edad, cuando se cumplía la mayoría de edad "chau". Toda la cuestión penal en ese modelo desaparecía o quedaba a un lado, por lo tanto, podía pasar una causa tranquilamente cuatro años sin ni siquiera una sentencia que diga que fue autor del delito. En cambio, en el modelo de responsabilidad, justamente, la cuestión penal pasa un primer plano: lo primero que hay que hacer es probar si realmente ese delito del que se acusa existió y si el adolescente fue el autor. –Secretario-

Es dado señalar aquí una definición fuerte, por llamarla de alguna manera, sobre el objetivo de un proceso penal que surge de algunos de los relatos: el proceso penal como garantía del individuo frente al poder del Estado. En este sentido, si la responsabilidad penal es el objetivo primero, el respeto de las garantías procesales es un objetivo ineludible para su consecución.

(...) el Derecho Procesal Penal surge como un derecho, históricamente yo lo entiendo así, surge como un derecho del individuo frente al poder punitivo del Estado. Entonces nosotros al proceso penal lo vemos como una garantía del individuo frente al poder del Estado y no lo vemos como algo malo. –Abogado CoPNAF-

Por su parte, la responsabilidad subjetiva presenta variables respecto a los tiempos procesales. Con esto nos referimos a que, en algunos casos encontramos referencias a trabajar en lograr la responsabilidad subjetiva de un adolescente procesado respecto al hecho que se le imputa.

O sea no sé, el poder pensarse en relación a otro y el poder cambiar esa posición tal vez que muchas veces vienen de omnipotencia o de grandeza, no sé, de creer que pueden todo y empezar a cambiar ese lugar un poco. Para mí, apunta a eso, a poder pensar en relación a su acto, que no sea algo separado el acto del chico, de ¿Por qué lo hizo? Y empezar a pensar esas razones. –Psicóloga 2-

Esta búsqueda se presenta en el relato de la entrevistada desde el inicio de su intervención, esto es, desde el inicio mismo del proceso. La responsabilidad penal no sería requisito para trabajar en la responsabilidad subjetiva. Aquí lo que surge es una pregunta hecha por Julián Axat: ¿Es posible pretender portar la idea de

"responsabilización" y pretender dejar una marca simbólica, cuando aún el sujeto es inocente y no fue juzgado, y una sentencia no lo declaró "culpable"? ¿Por qué pretender hacer una "clínica de la responsabilidad" allí donde puede haber una causa armada por la policía o el joven imputado ser absuelto de culpa y cargo? (Axat 2012)

En otros casos encontramos que se relativiza la responsabilidad penal, direccionando la responsabilidad subjetiva a que se tome una posición activa frente al proceso.

Se trabaja, por lo menos yo, desde mi lugar trabajo para que ese sujeto se responsabilice por lo menos (...). Es decir, por más que haya sido o no, de que tiene un abogado al cual le puede hacer preguntas, que si tiene dudas no se tiene que quedar con eso, lo mismo a la familia, que hay opciones procesales que él tiene que conocer, que hay un fiscal que va a investigar y le va a decir cuáles son las causas que él tiene. Digamos, reconocer sus derechos y que tenga una posición activa al respecto. –Psicóloga 1-

Y ubicamos una tercera posición que se desprende de fragmentos como el siguiente:

En el sentido de que, en primer lugar, el sujeto infractor, el adolescente, infractor del delito, siempre y cuando se haya comprobado y que es el autor, (...) internalice, hacer consciente que con su acto realizó una perturbación social y que de esa manera, pueda reflexionar sobre el hecho que cometió (...) –Secretario-

El “siempre y cuando” del fragmento citado parece direccionarse a cuestionar una "clínica de la responsabilidad" allí donde no se ha comprobado la responsabilidad penal. Solo una vez comprobada esta última la responsabilidad subjetiva se ubicará como objetivo posible.

En este sentido Corach, Di Nella y Wulfsohn (2011) presentan un circuito que puede servir de esquema conceptual para lograr la comprensión del posible recorrido subjetivo.

Un *primer tiempo*, en el que el sujeto lleva a cabo una acción, que entiende se agota en los fines para los cuales fue concebida. Y aquí vale hacer la distinción conceptual entre *acción* y *acto*. En este primer tiempo, sólo estamos en condiciones de ubicar la acción, ya que aún no podemos hablar de decisión en términos subjetivos, lo que implicaría el *acto* en sí mismo.

El *tiempo dos* es el que le “devolverá” al sujeto la respuesta de la realidad, del mundo externo, mostrándole de esta manera que la acción emprendida en el *tiempo uno* no se agotaba en los fines para los que el sujeto creía que la había llevado adelante. Una verdad que lo habitaba y que le resultaba ajena, egodistónica, extraña para él mismo, le es revelada en forma de interrogación desde el afuera.

Por último, los autores señalan que no siempre podremos ubicar en un posible seguimiento subjetivo lo que llamamos *tiempo tres*. Es el tiempo de la responsabilidad subjetiva, en el que el sujeto, a través de la respuesta que dé a la interrogación planteada

por el mundo externo, podrá dar cuenta de que ha comprendido cuánto de su verdad subjetiva se hallaba contenida en la acción emprendida en el *tiempo uno*. Cómo interpela en ese segundo tiempo al sujeto la pregunta que le viene de afuera es un enigma, responderá a la singularidad.

Ubicar al proceso penal en el tiempo dos, como respuesta de la realidad, del mundo, conlleva cierta paradoja respecto a la responsabilidad subjetiva. El proceso penal surge como respuesta a una acción sobre la cual se sospecha pero sobre la cual no se tiene certeza si el sujeto es responsable penalmente, pero en si ya se inscribe como respuesta. Lo paradójico es que en términos subjetivos no se puede solicitar al sujeto que aguarde a que la justicia se expida sobre su responsabilidad penal. La responsabilidad subjetiva en tanto interpelación de cuánto de su verdad subjetiva se hallaba contenida en la acción emprendida en el *tiempo uno* ya se puso en juego.

Quizás este desanudar la responsabilidad subjetiva y responsabilidad penal permita entender mejor lo que vimos como cierta relativización de la responsabilidad penal, direccionando la responsabilidad subjetiva a que se tome una posición activa frente al proceso.

Principio de especialidad, principio de excepcionalidad y justicia restaurativa

Veamos como continúa uno de los relatos ya citados respecto a la responsabilidad penal y lo que ésta debería habilitar una vez comprobada la comisión de un hecho delictivo por parte de un adolescente:

(...) la cuestión penal pasa a un primer plano: lo primero que hay que hacer es probar si realmente ese delito del que se acusa existió y si el adolescente fue el autor. Eso es lo primero que hay que hacer. Hasta entonces, rige el principio de inocencia. Ahora bien, una vez comprobada la comisión de un hecho delictivo, la autoría del adolescente infractor, ahí aparece la justicia especializada para intentar por todos los medios ofrecerle al chico todos la posibilidad de reinserción social o de internalización, de que sea consciente de que infringió una norma. –Secretario–

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha expresado (Fallo: L. 1157. XL. “Recurso de hecho L., L. A. s/causa N° 5400) que un sistema de justicia de menores, además de reconocer iguales garantías y derechos que a un adulto, debe contemplar otros derechos que hacen a su condición de individuo en desarrollo (Barbirotto, 2013). Esto se corresponde con lo requerido por el orden supranacional. La justicia penal y procesal juvenil debe ser especializada por el tratamiento especial que exige un niño o adolescente a quienes se reconoce el tránsito por una etapa de la vida en que se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral.

De aquí que entre los principios y garantías procesales reconocidas a niños, niñas y adolescentes en la Constitución Nacional Argentina y en la normativa internacional se encuentre el denominado principio de especialidad. Teniendo en cuenta lo señalado en

el párrafo anterior, este principio exige la creación de un sistema no solo con normas y procedimientos que atiendan a un trato diferenciado al de adultos transgresores, exige también magistrados y funcionarios especialmente capacitados en cuestiones relativas a los derechos de niños, niñas y adolescentes y competencia específica para actuar (Barbirotto, 2013).

Aparece en los relatos de algunos de los entrevistados la advertencia de no confundir la idea de una justicia especializada con “ayudar” al adolescente infractor o supuesto infractor de la ley penal.

(...) lo que queda en claro es que esto es el derecho penal. Esto es Derecho Penal, cumple con los mismos elementos de la teoría del delito, hay que analizar exactamente todo, más la ultra-especialización (...) esto no es un derecho que está programado para la ayuda (...) no hay ese derecho tutelar de ¿a ver cómo puedo solucionarle la vida al pibe? No se la va a solucionar el derecho penal, el derecho penal no le soluciona la vida a nadie. Eso desde ya. El derecho penal es, hay una infracción, cometiste un error y lo que evaluará el Juez, desde el punto de vista (...) es monto de la pena o si corresponde buscarle algún tipo de salida alternativa. –Juez-

La supuesta comisión de un delito por parte de un adolescente puede llevarlo a transitar por un proceso penal y a que recaiga sobre él una reacción estatal coactiva, una sanción.

Lo que se desprende de relatos como los citados en este apartado, es que el PPJ debe tener siempre presente como objetivo la especialización, pero advirtiendo que ésta no debe exceder el plano en que se inscribe: lo penal. Ideas tales como “ayudar”, “solucionar la vida”, “salvar la vida”, serían ajenas al objetivo específico de un proceso penal, incluso juvenil.

Esta operación crítica (Boltanski, 2000, 2014), que se sintetiza en “no es un derecho que está programado para la ayuda / no hay ese derecho tutelar”, recuerda lo referido por Mary Beloff (2001), quien sostiene que si como consecuencia de la sanción surge algún beneficio para los derechos del adolescente, esto debe ser un valor agregado a dicha sanción, pero no su fundamento. Fuera de los derechos que deben garantizarse en el debido proceso, lo sostenido por Beloff podría desplazarse también a este último, y no solo post sanción. La misma autora en otro de sus trabajos (Beloff, 2004) señala que existe una corriente según la cual el Derecho Penal mágicamente podría resolver problemas sociales.

Pero vale aquí una aclaración. Una vez comprobada la responsabilidad penal será justamente la intervención punitiva la que, en la medida de lo posible, se buscará limitar.

Es decir, si el sujeto es responsable tiene que responder con pena y yo creo que ahí, justamente, lo que se ve en la respuesta punitiva hacia la conducta, comprobada con las

reglas del debido proceso, conducta infractora (...) en materia penal juvenil no puede ser – y esto es lo que la diferencia de la del adulto– no puede ser siempre la pena. La pena, en este ámbito del derecho, tiene que ser la ¡última ratio! Ni siquiera la “última ratio”, como se le dice a los adultos, ¡la última ratio! La última opción de todas las opciones porque, en primer lugar, se deben privilegiar la reinserción social del joven y todos los mecanismos de la justicia restaurativa. –Secretario-

Entre los principios y garantías procesales reconocidas a niños, niñas y adolescentes en la Constitución Nacional Argentina y en la normativa internacional se encuentra el principio de excepcionalidad. En síntesis, este principio busca limitar el uso del sistema penal respecto a esta población específica, disminuyendo en la mayor medida posible la intervención punitiva del Estado, y sobre todo la privación de la libertad. En este sentido, si el proceso mismo no pudo ser evitado, la excepcionalidad recae sobre la expectativa de imponer una pena.

En el último fragmento citado se observa la idea de reinserción social desanudada de lo penal, la pena como última opción privilegiando la reinserción social optando para ello por la justicia restaurativa.

El solo inicio de un proceso no significa que, de comprobarse la responsabilidad penal del adolescente, el mismo termine en el pronunciamiento de una sentencia formal. Es decir, en directa relación con el principio de excepcionalidad, existen una serie de posibilidades de abordaje de la infracción por fuera del sistema punitivo que deben priorizarse (lo cual encuentra su fundamento en el principio de especialidad). Entre las opciones que posibilitan una vía diferente al proceso penal o su suspensión se encuentra “la remisión de casos, la probación, la mediación, la conciliación, la reparación del daño causado en la medida de lo posible, la imposición de determinadas obligaciones a la persona imputada a cambio del sobreseimiento, absolución o extinción de la acción penal” (Barbirotto, 2013).

En este sentido surge, entre otros términos, la idea de justicia restaurativa (Llobet Rodríguez, 2011; Barbirotto, 2013; Tiffer, 2017; Fava, 2019, 2021). Barbirotto (2013) señala que hay algo común a todos los usos de dicha expresión, una fórmula convenientemente corta: se trata de una variedad de prácticas que buscan responder al crimen de un modo más constructivo que las respuestas dadas por el sistema punitivo tradicional. El autor sostiene que la filosofía de este modelo podría resumirse en las tres “R”: Responsabilidad –del autor, en tanto cada uno debe responder de las conductas que asume libremente-, Restauración –de la víctima- y Reintegración –del infractor, restableciendo los vínculos con la sociedad a la que también ha dañado con el ilícito-.

Reintegración social y vulnerabilidad psicosocial

La idea de reintegración social como objetivo de un proceso penal juvenil está presente en los relatos de los entrevistados. En este sentido la referencia legislativa más citada es el artículo 40 inciso 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño:

La finalidad está dada en la Convención, en el artículo 40 inciso 1, ahí (...) claramente te lo dice que la función es poder reinsertar y es una función constructiva en la sociedad y que pueda comprender y entender los derechos humanos fundamentales. –Juez-

Dicho artículo en su inciso 1 señala: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.”

En los casos de infracción a la ley penal, se trataría de abordar la mayor cantidad de factores que han contribuido al involucramiento de una persona en la actividad delictiva, con el objetivo de disminuir sus probabilidades de reincidencia y promover el cambio hacia conductas prosociales (“una función constructiva en la sociedad”). Entendemos que, este intento de definición, con sus matices, es fiel a lo que al respecto se desprende de los relatos de los actores entrevistados.

Ahora bien. Según el artículo de la Convención citado, indistintamente se trate de niño, niña o adolescente acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales, se deberá promover la reintegración social y la asunción de una función constructiva en la sociedad.

En algunos casos encontramos en los relatos de los entrevistados que la reintegración social como objetivo de un proceso penal juvenil tendría lugar una vez comprobada la responsabilidad penal. Para la consecución de dicho objetivo se prioriza, como vimos, la justicia restaurativa, ubicando a la pena como un medio poco recomendable para conseguirlo.

(...) la justicia penal de niños sería un fin resocializador. Para mí ese es el objetivo (...) si el fin de la pena de los menores es resocializarlos, es que vuelvan a la sociedad con una función constructiva que sirva, que tenga un fin educativo, yo creo que hay casos que la pena no cumple ningún fin, es nada más que un fin social podríamos decir, decirle a la sociedad incumplió la norma tiene la condena, pero no cumple el objetivo de la pena de los niños, de la Ley Penal de Menores, no cumple el fin que dice la Convención, que dicen las reglas de Beijing. –Fiscal 1--

Aquí encontramos referencia al sentido resocializador otorgado a la pena que como vimos se encuentra contemplado en el artículo 40 de la Convención, y una crítica en tanto este fin no siempre se cumpliría, primando solo la búsqueda de “decirle a la sociedad incumplió la norma, tiene la condena”. A continuación, donde la problemática

se amplía a jóvenes no condenados, veremos ciertos elementos que permiten una mayor comprensión de la operación crítica señalada y su justificación (Boltanski, 2000, 2014).

Considerando el tiempo de tránsito de un niño, niña o adolescente por un proceso penal, cuando aún no ha sido comprobada su responsabilidad penal, cabe preguntarse qué rol juega la reintegración social, si es que juega alguno. Repetimos, la legislación refiere que dicho objetivo debe buscarse no solo para los niños, niñas o adolescentes que se declaren culpables, sino también para todo aquel o aquella que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse.

Fragmentos como el que citaremos a continuación, dan cuenta de un elemento que se repite en los relatos de los actores entrevistados: el estado de *vulnerabilidad* en que se encuentran, sino todos, la mayoría de los jóvenes que ingresan al sistema penal.

Y también lo que pensaba es que vienen muchas situaciones, porque la mayoría de los chicos que vemos acá, son chicos muy pobres. Entonces, a veces, lo primero que hay que hacer es después de escucharlos ver en que se puede incluir, articular con las otras instituciones a ver como se le puede restituir derechos que son fundamentales y que no los tienen, como el acceso a la educación más que nada, eventualmente. Entonces, te encontras con una realidad que te sobrepasa en muchos casos. –Psicóloga 2-

Para presentar una definición que englobe las distintas referencias que sobre el concepto encontramos en los relatos de los entrevistados, tomaremos la que dan de Irene Corach, Yago Di Nella y Alicia Wulfsohn (2013), quienes respecto a la noción de vulnerabilidad psicosocial señalan: “La vulnerabilidad psicosocial es el grado de fragilidad psíquica que la persona tiene por haber sido desatendida en sus necesidades psico-sociales básicas. La situación de vulnerabilidad se juega sobre todo en lo social porque genera una falla en la contención grupal y comunitaria por no poder garantizar el efectivo acceso a los Derechos Humanos”.

(...) la Justicia interviene tarde. A ver, interviene cuando el resto de las instituciones deberían haber actuado y solucionado el problema, deberían haber intervenido y solucionar el problema, no lo solucionaron, entonces vos llegas a una etapa que hay castigo. –Juez-

De los últimos fragmentos citados, enunciados como “articulación con otras instituciones” o “el resto de las instituciones deberían haber actuado y solucionado el problema”, se evidencia que, así sea tardíamente y habiendo tomado intervención el brazo penal del Estado, corresponde a otros trabajar en restituir derechos vulnerados de niños, niñas y adolescentes. En todo caso será función del JPdNNyA advertir a quien corresponda el estado de vulnerabilidad en que ingresa un joven al proceso penal. Si la reintegración social de adolescentes en su gran mayoría en situación de vulnerabilidad psicosocial que transita por un proceso penal no se logra, las críticas de los actores judiciales entrevistados recaen sobre “el resto de las instituciones”, justificando que su tarea consiste solo en “advertirles” a estas últimas respecto de cada situación particular.

(...) yo creo que es parte del proceso penal la restitución de derechos. Lo que pasa es que no concierne a la función del Poder Judicial de última, pero si otras de las instituciones que todos intervenimos en el mismo proceso. –Psicóloga 3-

La segunda cuestión, sería una especie de... ¿cómo decirlo? No contrapartida, sino una especie de continuidad, si vale la expresión de lo que te dije primero. Vale decir, el respeto de los derechos implica, justamente, y de las garantías constitucionales implica, justamente, que ese adolescente que ingresa al sistema penal juvenil como primera medida siempre, seguramente, tiene algún derecho vulnerado. Y a partir de ahí, nosotros también (...) tenemos que garantizarle a ese adolescente que esos derechos vulnerados, en la medida de lo posible, le van a ser restituidos. En la medida de lo posible. Ahí ya entran a jugar diversos factores que por allí escapan a lo que nosotros podemos hacer desde acá y el Co.P.N.A.F. desde otro lado (...) –Defensor 1-

Nosotros le podremos decir, o le podremos indicar, lo que nosotros entendemos que son derechos vulnerados, garantías vulneradas, no respetadas, etcétera, pero los profesionales, el encuadre de profesionales, el plan de acción, la forma de llevarlo adelante todo lo demás es la responsabilidad del CoPNAF¹⁰ –Defensora 3-

Queda claro entonces que lo que se busca garantizar es el debido proceso. Los derechos y garantías que le corresponden a todo niño, niña o adolescente que transita por un proceso penal. Pero en tanto los objetivos esgrimidos por los entrevistados, se vuelve aquí difícil describir los límites de la intervención cuando se pone en juego la vulnerabilidad de derechos que por fuera de lo procesal le corresponden a esta población específica. Se trata de los límites entre lo penal y lo proteccional.

Lo que aquí se desprende de relatos de actores concretos de un juzgado penal de niños, niñas y adolescentes suele encontrarse en la literatura específica en clave de un Estado que conjuga su faceta de restitución y protección de derechos en su rol de intervención penal (Jorolinsky, 2015). La idea es que, allí donde hay un vacío, allí donde no se tiene otra estructura estatal donde alojar el entramado de protección del excedente, es decir, de la población específica en situación de vulnerabilidad frente al ideal de autonomía y responsabilidad (ideal en tanto es construido desde el perfil de niños, niñas y adolescentes de clase media), se echa mano a la estructura estatal penal.

Beloff (2002) señala que debe ponerse atención en distinguir las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito (sanciones) y las medidas de protección porque aun en leyes nuevas, que distinguen entre el sistema de protección y el sistema penal juvenil, se admite cierta superposición entre ambas.

El valor pedagógico y simbólico del proceso

La idea de “lo pedagógico del proceso” aparece en el relato de algunos de los entrevistados.

¹⁰ En Entre Ríos, el Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia es el Organismo rector en materia de protección integral de los derechos de dicha población. Su principal objetivo es garantizar el pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la normativa nacional y provincial.

(...) ahí retomamos algunas cuestiones de Mari Beloff, lo pedagógico del proceso. Entendemos que un chico por más que no pueda recibir una pena (...) entendemos que si en el juicio el chico tiene las audiencias que prevé la ley donde el pibe pueda tener oportunidad de escuchar la acusación, escuchar la defensa, tomar contacto con el daño que causó, con la víctima o con el daño que causó a la víctima, puede ser un inicio para los profesionales de otras disciplinas no del derecho, un inicio para que el chico pueda interesarse en estas pautas sociales. –Abogado CoPNAF-

Si entendemos la pedagogía como práctica educativa en un terreno determinado, fragmentos como el antes citado referirían a cierto carácter educativo que sería esperable en el terreno de los procesos penales juveniles. En este sentido, “escuchar la acusación, escuchar la defensa, tomar contacto con el daño que causó, con la víctima o con el daño que causó a la víctima”, permitirían al adolescente involucrado en el proceso “interesarse en las pautas sociales”. Se presenta aquí una lectura posible del fin socioeducativo en el territorio penal juvenil y su vinculación con el territorio proteccional.

Para Beloff (2002) el derecho penal juvenil aspira fundamentalmente, por su carácter especializado, “a impactar pedagógicamente al joven que ha infringido la norma”. Según la autora la especialización conlleva a armonizar la introyección de responsabilidad en las personas adolescentes, esto es, que visualicen claramente (y esto tanto en la tramitación del proceso como en la emisión de la sentencia) que la sanción impuesta es la respuesta del Estado por infringir el orden comunitario, y que fue su comportamiento el que activó el dispositivo coactivo estatal. La autora señala que si no se logra transmitir el carácter pedagógico del enjuiciamiento, el adolescente puede formarse una idea errónea de la verdadera significación del sistema penal por violentar una norma, confundiendo la reacción y asimilándola a un acto represivo tutelar donde “por cometer un delito lo mandan a la escuela, es protegido”.

Hasta aquí hemos encontrado referencias a los objetivos de un proceso penal juvenil respecto a los adolescentes infractores o supuestos infractores a la ley penal. Pero, así como vimos que, respecto a estos últimos, se le atribuye cierto carácter pedagógico, se asigna un carácter simbólico al proceso respecto a las víctimas y la sociedad.

(...) atravesar un proceso que para demostrar una verdad o para que las víctimas puedan acceder a una verdad no es poca cosa de lo simbólico, y el juicio tiene esa función, el ritual tiene esa función por más que a lo mejor la pena, el castigo no sea tan alto para las víctimas, como decíamos las víctimas siempre van a estar insatisfechas en relación al monto de una pena. Pero si, ese ritual de significación, de sensación, de sentimientos, de emociones, imágenes, esta construcción colectiva de la verdad que se hace en un juicio es muy importante para todos los protagonistas. –Psicóloga 1-

El trabajo “El concepto de reparación simbólica” de Graciela Guilis y el Equipo de Salud Mental del CELS, permite presentar una serie de elementos para pensar el

aspecto reparatorio del proceso penal, en este caso juvenil, en términos simbólicos. Allí se señala que para una articulación posible entre la práctica jurídica y los efectos sobre la subjetividad que esta práctica tiene y son objeto del psicoanálisis, será necesario pensar qué lugar ocupa el afectado directo en la definición del daño padecido y qué tipo de reparación puede llegar a efectuarse: “Para que el acto de la justicia sea efectivamente reparatorio, su accionar debe estar íntimamente ligado a la idea del bien, de lo bueno, y no solamente de lo justo. Sólo en esta perspectiva, profundamente ética, y no limitadamente procedimental, puede producir a nivel subjetivo en la víctima, la idea de que están comenzando a dismantelarse las condiciones productoras del trauma”.

Para los autores, el adjetivo “simbólica”, aplicado a la reparación que se produce por vía jurídica, puede ser comprendido de dos modos. En primer lugar, la reparación es “simbólica”, porque no es aquello que se ha perdido, sino que lo representa. En ese sentido no puede jamás “cubrir la integralidad de perjuicios sufridos por la víctima”, ya que se produce sobre un daño en sí irreparable. No se repara restableciendo el status quo ante, sino que se reconstruye otra cosa, algo nuevo. En este caso, esa “otra cosa” está más vinculada a lo nuevo del acto de justicia que a la restitución de lo perdido. Es más, sólo se puede reclamar justicia, a partir del reconocimiento de que algo se ha perdido irremediamente. Esta es la diferencia fundamental entre “reparación de algo” y “reparación a alguien”. En segundo lugar, la reparación es simbólica porque como acto reparatorio por parte de la justicia, está expuesto (en su significación subjetiva para la víctima) a la relación absolutamente singular que ésta establecerá entre lo que la reparación ofrece, y aquello que ha perdido. Con ello se refiere que el acto reparatorio abre un “trabajo de simbolización”, entendido como proceso, que en la medida en que es absolutamente íntimo y singular, no dependerá exclusivamente del accionar de la justicia, ni es determinado por ella.

Respecto a “lo que sí se repara en el acto reparatorio de la justicia” en el trabajo referido dirán que no puede negarse el efecto de apaciguamiento del dolor que un acto de justicia produce sobre quien ha sufrido una situación traumática. El acto de justicia, la definición de las responsabilidades y la aplicación de la pena correspondiente, son en sí mismos actos reparatorios. Boltanski (2000) hace referencia al “principio de equivalencia”, el cual tiene que ver con la institución de un orden legítimo, que define una escala de valores entre las personas e instaura un orden de “magnitud” relativa entre ellas. Como se señaló en nuestro marco teórico, el concepto de “magnitud” está ligado directamente con la posibilidad de un reconocimiento por parte de los otros, a partir de rasgos y posiciones que permiten que ciertos sujetos puedan estar en condiciones diferenciales que les brindan ciertas potestades sobre los demás. Los principios de equivalencia son “principios superiores comunes”, sobre la base de los cuales las personas pueden llegar a un acuerdo de la magnitud relativa entre ellas. Lo que en el fragmento citado refiere a que “por más que a lo mejor la pena, el castigo no sea tan alto para las víctimas” encontraría cierto apaciguamiento en un el acto de justicia, en principios superiores comunes (“ese ritual de significación, de sensación, de

sentimientos, de emociones, imágenes, esta construcción colectiva de la verdad que se hace en un juicio es muy importante para todos los protagonistas”).

Por último, y en el mismo sentido, el lenguaje como herramienta de comunicación es un elemento importante. El lenguaje no se legitima a sí mismo si no hay otro que escuche y de sentido a la expresado, como “actividad comunicativa de una sociedad”, pero también como actividad comunicativa ante una sociedad. Ese es el papel de la justicia, y para la víctima, la reafirmación de que ha sido escuchada supondrá el reconocimiento de su dolor y la consecuente aplicación de la sanción al responsable (Guilis; Equipo de Salud Mental CELS).

Obstáculos a los objetivos de un proceso penal juvenil

Entre los elementos que obstaculizarían la consecución de los objetivos de un proceso penal juvenil, indistintamente de cuales sean los objetivos que a este último se le asignen, encontramos uno que en la voz de los entrevistados se repite: la *no especialización*.

Los obstáculos que uno puede encontrar, principalmente, también está desde el punto de vista de los operadores; muchas veces, si no son especializados, no entienden cuál es la cuestión (...) –Juez-

(...) tiene que ver con los operadores, con la falta de capacitación –Trabajadora Social-

Como ya hemos señalado, al reconocerles el tránsito por una etapa de la vida en que se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, un niño, niña o adolescente exige un tratamiento especial por parte de la justicia penal y procesal. En este sentido, el principio de especialidad exige la creación de un sistema no solo con normas y procedimientos que atiendan a un trato diferenciado al de adultos transgresores, exige también magistrados y funcionarios especialmente capacitados en cuestiones relativas a los derechos de niños, niñas y adolescentes y competencia específica para actuar (Barbirotto, 2013).

Entonces, cuando se hace referencia a la *no especialización* como obstáculo para lograr los objetivos de un proceso penal juvenil, lo que se señala es la falta de capacitación de los operadores en relación a la problemática específica. Esta crítica no aparece como autorreferencial.

De este Juzgado se cumple el tema de la especialización, porque hay un equipo técnico que ha rendido concursos y los que no están todavía por concurso, tendrán que rendir el concurso con el tema de la especialidad y se hace hincapié a eso, principalmente, en esa etapa; y también, lo que es desde el personal, se brinda capacitaciones cuando se ingresa, se conoce el tema y se le explica adecuadamente. Pero igualmente la práctica también te va dando esa especialización ¿no? –Juez-

La crítica surge más bien direccionada a fiscales, defensores, jueces y operadores de otras instancias. El mundo social en las situaciones más cotidianas (por ejemplo en los espacios laborales) es trabajado sin cesar, dirá Boltanski, por operaciones críticas, cuestionamientos que al señalar lo que se considera que no es justo reclaman reparación (Boltanski, 2000).

Nosotros tenemos, en la provincia de Entre Ríos, es un principio de especialización restringida, no podemos decir “che, ¿en la provincia de Entre Ríos hay especialización?”, no, tenes una ley nada más acorde a la normativa internacional. Un principio de especialización amplio, absoluto, sería tener operadores en todas las instancias que son especializados y nosotros tenemos una ley que cumple con los organismos internacionales y se cree que cualquier operador que lea la ley o este entrenado al respecto puede trabajar esa ley. Entonces, ahí se complica. Por eso, para mí el facilitador es personas que estén especializadas y comprometidas con el tema, y que no sea una Justicia de paso como es la justicia penal juvenil para ver si después practico y voy para adultos, porque es un papel fundamental el que se juega acá; no vas a hacer prevención, pero estas agarrando una persona que está en formación y puedes evitar su futuro ingreso si trabajas responsablemente y con el compromiso en la función. –Juez-

Defensores y fiscales los tenemos técnicamente en Paraná, pero no se tiene que ser especializado, en el sentido de que el concurso se rinde, no se han rendido todavía en derecho penal juvenil, sino que todavía no se ha dado, pero tenés juez, fiscales y defensores que tienen la competencia, el día de mañana quiero ver si se van a rendir con esa competencia o van a rendir un cargo común. –Juez-

Aquí surgen una serie de elementos que complejizan la idea de *no especialización* como obstáculo. Decimos que la complejizan, en tanto estos elementos refieren, por enunciarlo de algún modo, a aspectos *estructurales*: la idea de la justicia penal juvenil como una justicia que para los operadores se representa “de paso”, lo cual repercutiría en el compromiso con la problemática; los modos de ingreso de los operadores al poder judicial, más específicamente al área penal juvenil. Si bien entendemos importante ubicar aquí estos elementos, detenernos en profundidad excede a nuestra investigación.

Aunque a esta altura parezca una obviedad, si la *no especialización* es un obstáculo, la *especialidad* aparece en los relatos de los entrevistados como facilitador para la consecución de los objetivos de un proceso penal juvenil. Recordemos que en el segundo apartado del presente trabajo (mas precisamente en “Principio de especialidad, principio de excepcionalidad y justicia restaurativa”) del relato de los entrevistados se concluyo que el proceso penal juvenil debe tener siempre presente como objetivo la especialización.

En otros casos se hace referencia al estado del adolescente que ingresa al sistema penal como obstáculo.

A veces el obstáculo mayor que se nos plantea, en este momento, es una cuestión de salud, en el sentido de cómo nos cuesta, por ejemplo, que vienen las madres de los chicos que han delinquido tratando de sacarlo un poco del consumo de sustancias estupefacientes y es muy difícil eso porque los chicos, en general, cuando están en el consumo, no solo están en el consumo sino que están en un ámbito de consumo, todos sus amigos consumen, medio como que se obligan entre ellos a consumir, ir a la esquina a tal hora. Entonces si uno le hace un tratamiento ambulatorio me parece que no tienen resultados, es como gastar pólvora en chimangos sería, porque con un ambulatorio estos chicos no van porque vuelven al barrio y tienen todo, tienen a los amigos esperándolos y es muy difícil encontrar en los chicos que están más comprometidos, a veces están sumamente comprometidos, lograr una inserción en algún ámbito de salud, es muy difícil, eso es lo que más nos preocupa. –Fiscal 2-

En el fragmento antes citado se menciona específicamente el uso problemático de drogas. Entendemos que esto puede ser interpretado al menos en dos sentidos. Si este aspecto obstaculiza la consecución de los objetivos de un proceso penal juvenil se podría concluir que su abordaje le es ajeno a dicho proceso. Pero nos inclinamos más a otorgar otro sentido a este fragmento, que el obstáculo se encuentra en las posibilidades de abordaje integral de la salud conllevando serias dificultades para la “inserción”.

En otros casos, y en el mismo sentido, se hace referencia a aspectos más globales que apuntan al estado de vulnerabilidad psicosocial en que llegan los jóvenes al sistema penal.

(...) la Justicia interviene tarde. A ver, interviene cuando el resto de las instituciones deberían haber actuado y solucionado el problema, no lo solucionaron, entonces vos llegas a una etapa que hay castigo. –Juez-

(...) lo importante que es, en primer lugar, el acceso a derecho y tener todos los derechos reconocidos desde la primera infancia y no solamente la ley, sino que lo pueda ejercer; segundo la familia y la escuela, el barrio, y un montón de cuestiones. –Psicóloga 1-

Si, porque, a ver, el obstáculo está en muchas cuestiones del Estado, la estructura. (...) Pero la teoría de la aislación te dice: el Estado le da muy pocas posibilidades a un sector para que pueda hacer el camino recto, trabajando, estudiando, teniendo una familia, pero esa persona que está alejada de esa posibilidad, comparte exactamente el mismo objetivo que vos pero tiene que desviarse. –Juez-

Yo creo que los obstáculos son no solo nuestro tiempo, sino la realidad social, que me parece fundamental. –Psicóloga 2-

Con estas críticas, que se direccionan a los *agentes sociales*, los entrevistados aportan argumentos en los que apoyan sus interpretaciones haciendo un trabajo de selección sobre los hechos para tratar de hacer inteligible una situación (Guerrero Bernal, 2011) tan compleja como el carácter selectivo del sistema penal (en este caso juvenil). Se considera *agentes sociales* a todas aquellas personas o instituciones con las que la persona se relaciona, y sin las cuales no existiría ningún tipo de *socialización*. La

familia, la escuela, los amigos e iguales (socialización primaria), así como el Estado y sus instituciones (socialización secundaria) pertenecen a dicha categoría.

Este tema lo hemos abordado en “Reintegración social y vulnerabilidad psicosocial”, en el segundo apartado del presente trabajo. Allí rescatamos la definición de Irene Corach, Yago Di Nella y Alicia Wulfsohn (2011) respecto a la noción de vulnerabilidad psicosocial, donde se refiere a la desatención de necesidades psico-sociales básicas y la falla en la contención grupal y comunitaria. También observamos el sentido que se da a la reintegración social como objetivo de un proceso penal juvenil, adelantando cierta crítica que aquí vemos con más claridad respecto a las incumbencias de una serie de agentes sociales.

Encontramos también referencias a los tiempos procesales

Y, por ejemplo, un hecho, supongamos, que se comete en diciembre de 2015, lo investiga el fiscal y decide recién elevarlo a juicio en Julio de 2017, ya hubo un año y medio de atraso, si se quiere, de atraso no porque tuvo que ser y eso que no dependieron de mí, desde que se cometió el hecho hasta que llega a este juzgado para poder fijar una audiencia y hacer un debate o juicio de abreviado por ese hecho. –Secretario-

Como veremos en el siguiente fragmento, por un lado se hace referencia a errores administrativos que no son aislados y podrían evitarse. En este sentido, esta crítica presenta la percepción de tiempos que podrían acortarse. Por otro, se contemplan particularidades del proceso que justificarían la extensión de los plazos.

Y pueden pasar muchas cosas. Puede pasar que la investigación sea muy compleja, puede pasar que el adolescente esté en situación de rebeldía y no se encuentre; puede pasar que se practicaron antes de que se llevara a juicio, se consideraron medidas alternativas como conceder una remisión, una probation, un conciliación que fracasaron, entonces, al fracasar se reanuda la investigación pero ya tenes todo por un tiempo que pasar; puede pasar, ha pasado, hasta errores administrativos, que una causa está a la orden de ser elevada a este Juzgado y no se cumplió esa orden y se dan cuenta cinco meses después, eso ha pasado varias veces. Puede ser que el chico cometió un hecho y después cometió otros más entonces después deciden juntarlos a todos, hacer un solo legajo y recién enviarlo al Juzgado. Muchísimas cosas pueden pasar porque un expediente se retrase. –Secretario-

Por último, señalar que la utilización del JA aparece en el relato de los actores, desde distintas lecturas y respecto a distintos objetivos asignados al PPJ, como obstáculo para la consecución de estos últimos. Preferimos no detenernos aquí en dicho análisis, solo enunciarlo y dejarlo en suspenso, para abordarlo una vez que el lector haya transitado por el recorrido que a continuación se enfoca en la expansión/reducción y funcionamiento del JA en el periodo “2014 - 2018”.

Conclusiones Parciales

Como señalamos al comenzar este capítulo, tomamos como referencia la reflexión de Julio B. J. Maier -2000-, quien señala que el núcleo del debate sobre el JA se vincula a la decisión acerca del papel que cumple el procedimiento penal.

A los fines de reconocer los objetivos del PPJ, el análisis de las normas legales es importante, pero no es suficiente. Hemos enunciado y reconocido –de forma muy general- la relevancia de la relación existente entre reformas legislativas y fenómenos históricos específicos para la comprensión de dichos objetivos, lo cual entendemos, también es insuficiente.

Optamos por dar preponderancia a las operaciones críticas y de justificación de los distintos actores entrevistados. De aquí surgieron los núcleos temáticos que enunciamos de la siguiente manera: 1) ¿Un cambio de paradigma?; 2) Responsabilidad penal y responsabilidad subjetiva; 3) Principio de especialidad, principio de excepcionalidad y justicia restaurativa; 4) Reintegración social y vulnerabilidad psicosocial; 5) El valor pedagógico y simbólico del proceso.

Entre los elementos que obstaculizarían la consecución de los objetivos de un proceso penal juvenil, indistintamente de cuales sean los objetivos que a este último se le asignen, encontramos: la no especialización; estado del adolescente que ingresa al sistema penal; los tiempos procesales; el JA.

Se advertirá que cada objetivo y obstáculo despejado abre un amplio campo de debate en lo que hace a los procesos penales en general. En lo que hace a nuestro objeto de investigación, observar y poner en valor las representaciones de los entrevistados respecto a los objetivos del PPJ ha sido un importante insumo para una mejor comprensión del mismo.

Paradigma tutelar, paradigma de protección, responsabilidad penal, responsabilidad subjetiva, especialidad, excepcionalidad, reintegración social, valor pedagógico del proceso, serán elementos que estarán en el centro de las críticas y justificaciones de los entrevistados respecto a la aplicación del JA en el PPJ.

TERCER APARTADO

Capítulo III

Juicio Abreviado: Su utilización en el periodo “2014 - 2018”

Uno de los objetivos específicos de nuestra investigación ha sido confirmar si en el período escogido de tiempo (2014 a 2018) la utilización del procedimiento abreviado en el JPdNNyA de la ciudad de Paraná se ha mantenido estable, ha aumentado o disminuido y las causas de su evolución.

En el presente capítulo nos centraremos en dicho objetivo. Habiendo accedido a expedientes referentes a casos de aplicación del JA en el JPdNNyA de la ciudad de Paraná, y habiendo realizado entrevistas semiestructuradas a distintos actores que allí se desempeñan, a continuación nos detendremos en el relevamiento de datos estadísticos sobre la utilización del JA en comparación con juicios comunes para luego detenernos en la percepción que al respecto tienen los actores entrevistados.

III.1 Relevamiento estadístico

Hemos optado por presentar aquí, datos referidos a la utilización del JA frente a resolución de conflictos penales por JC tomando como referencia las IS realizadas en el JPdNNyA en el periodo seleccionado. Esta elección, además de presentar menos dificultades para la recolección de los datos, evitó las arbitrariedades que conllevaría dar cuenta de JA y JC iniciados, ya que en el transcurso del proceso y antes de la integración podría modificarse la vía de resolución del conflicto penal.

A continuación presentamos, desagregado por año, la cantidad de *IS* celebradas, los *delitos* por los que se integro sentencia y la cantidad de conflictos penales resueltos por JA y por JC en el periodo 2014-2018.

Grafico 1

2014

INTEGRACIONES DE SENTENCIA	DELITOS	JUICIOS ABREVIADOS	DEBATES
21	5 Robos en grado de tentativa 4 Homicidio 3 Tentativa de homicidio 2 Lesiones graves 1 Tentativa de robo calificado 1 Homicidio calificado 1 Lesiones culposas 1 Robo calificado 1 Amenazas calificadas 1 Portación de arma de fuego 1 Abuso de armas	9	12

2015

INTEGRACIONES	DELITOS	JUICIOS ABREVIADOS	DEBATES
19	6 Robos agravados 5 Hurtos calificados 3 Abusos de armas 2 Tentativas de homicidio 2 Robos simples 2 Homicidios 1 Lesiones graves 1 Robo tentado 1 Robo 1 Lesión gravísima tentada 1 Abuso sexual agravado 1 Amenaza calificada 1 Daño a bienes del Estado	17	2

2016

INTEGRACIONES	DELITOS	JUICIOS ABREVIADOS	DEBATES
29	3 Robos agravados 1 Homicidio agravado 9 Robos agravados tentado 7 Homicidio 5 Homicidio en grado de tentativa 3 Homicidios tentado 14 Abuso de armas 2 Portación de arma de fuego 1 incendio agravado 2 Lesiones graves 3 robo simple 11 robo simples tentados 1 Hurto agravado y tentado 1 Homicidio agravado tentado 1 Abuso sexual agravado 1 amenaza calificada 1 encubrimiento	24	5

2017

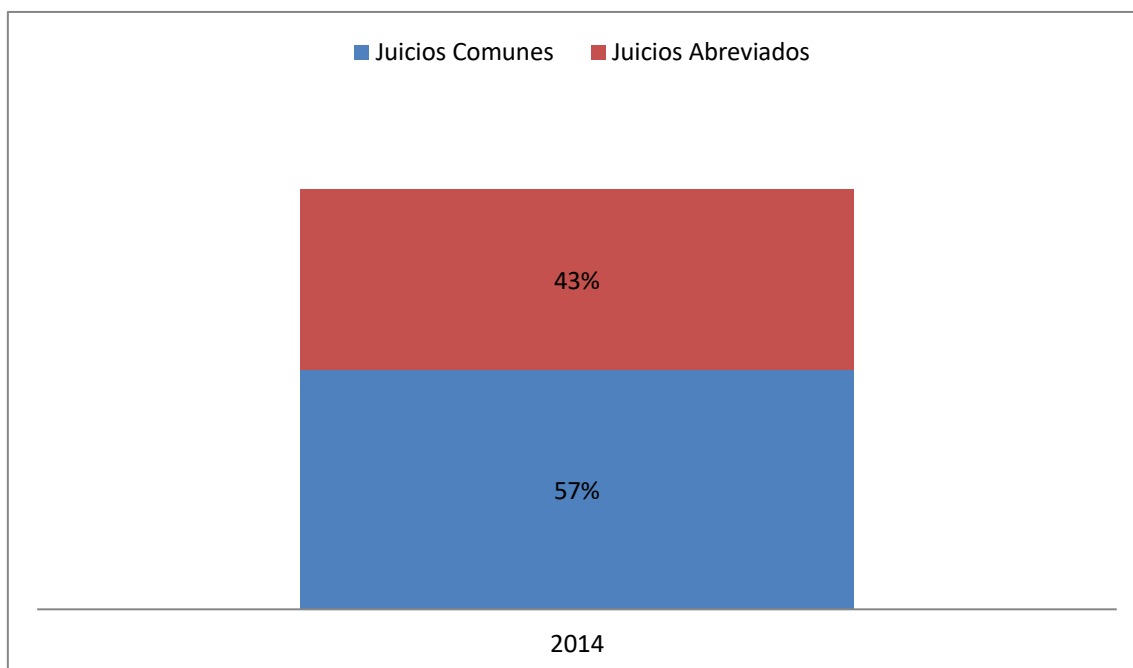
INTEGRACIONES	DELITOS	JUICIOS ABREVIADOS	DEBATES
41	6 Homicidios Abuso de armas Lesiones graves tentado 4 lesión grave 21 Robo agravado 2 amenazas calificadas 11 Abuso de armas 3 Portación de arma de fuego 14 homicidio tentado 3 RObo agravado tentado 3, Robo 6 Robo en grado de tentativa 2 coacción calificada 1 incendio agravado 1 abuso sexual 1 receptación sospechosa 2 abuso sexual agravado 1 hurto agravado tentado 1 daño agravado	38	3

2018

INTEGRACIONES	DELITOS	JUICIOS ABREVIADOS	DEBATES
17	1 Homicidio en exceso de leg. defensa 2 Abuso de armas 3 Homicidio simple 6 Robo agravado 1 Portación de arma de fuego 4 homicidio tentado 4 Robo agravado tentado 2 Robo 5 Robo en grado de tentativa coacción calificada 1 daño agravado 1 hurto agravado tentado	13	4

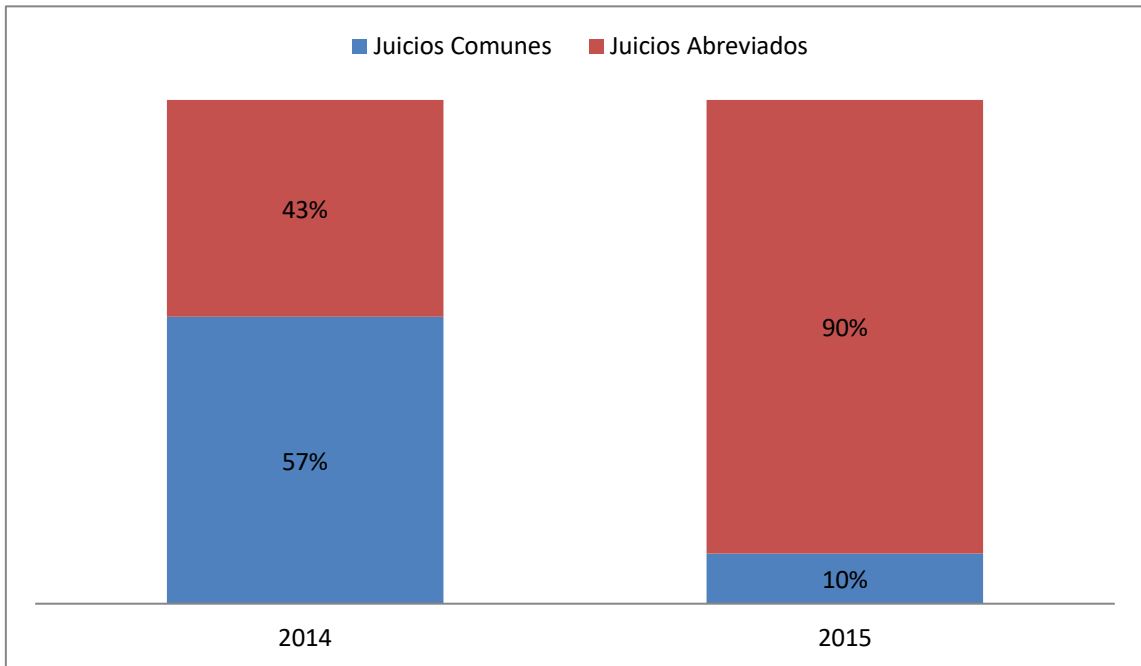
En el año 2014 encontramos las primeras IS luego de un acuerdo de JA, 9 en total. Será desde entonces el único año en que los JC superen en número a los JA, integrándose en total 12 sentencias por dicha vía.

Grafico 2



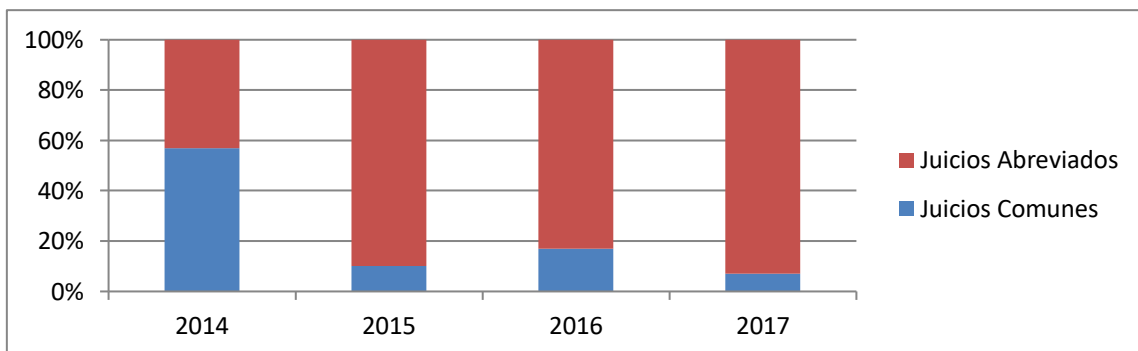
Si se compara por ejemplo con el año siguiente, 2015, ante prácticamente el mismo número de IS (21 en 2014 y 19 en 2015) la situación se invierte de manera notoria. El número de integraciones a las que se llega por la vía del JA supera al juicio común en una relación de 17 a 2.

Grafico 3



Los años 2016 y 2017 presentan un notable incremento en el número de integraciones. En 2016 se realizaron 29 (8 más que en 2014 y 10 más que en 2015) mientras que en 2017 tuvieron lugar un total de 41 (12 más que 2016 y el doble que 2014 y 2015). Frente a este incremento y tomando como referencia el año 2015, de los datos se infiere que la relación JA - JC se mantiene estable. En 2016 (año en que hay un leve aumento de JC) se llega a IS por la vía de JA en un total de 24 casos frente a 5 JC, y en 2017 se presenta una relación de 38 a 3.

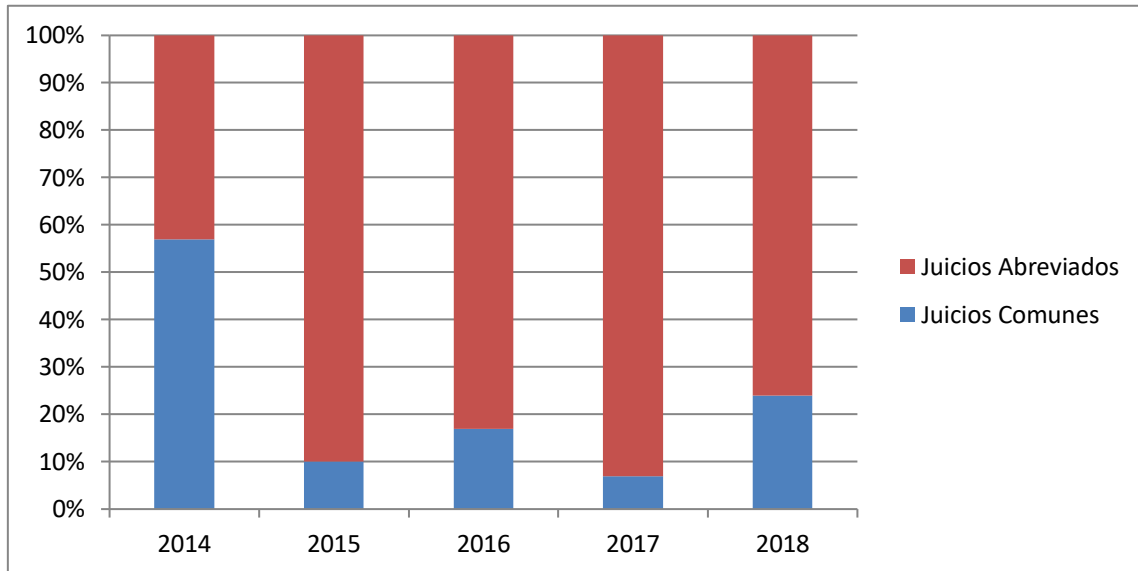
Grafico 4



Dentro del periodo analizado, 2018 presenta una notable disminución en el número de IS, 17 en total, siendo el año en que menor número de integraciones se celebraron (2 menos que en 2015). En cuanto a la relación JA - JC, si bien la utilización del primero sigue prevaleciendo de manera clara, 2018 se presenta como el año donde la brecha es

menor, exceptuando claro el año 2014. De las 17 integraciones se llegó a 13 por la vía abreviada y a 4 por JC.

Grafico 5



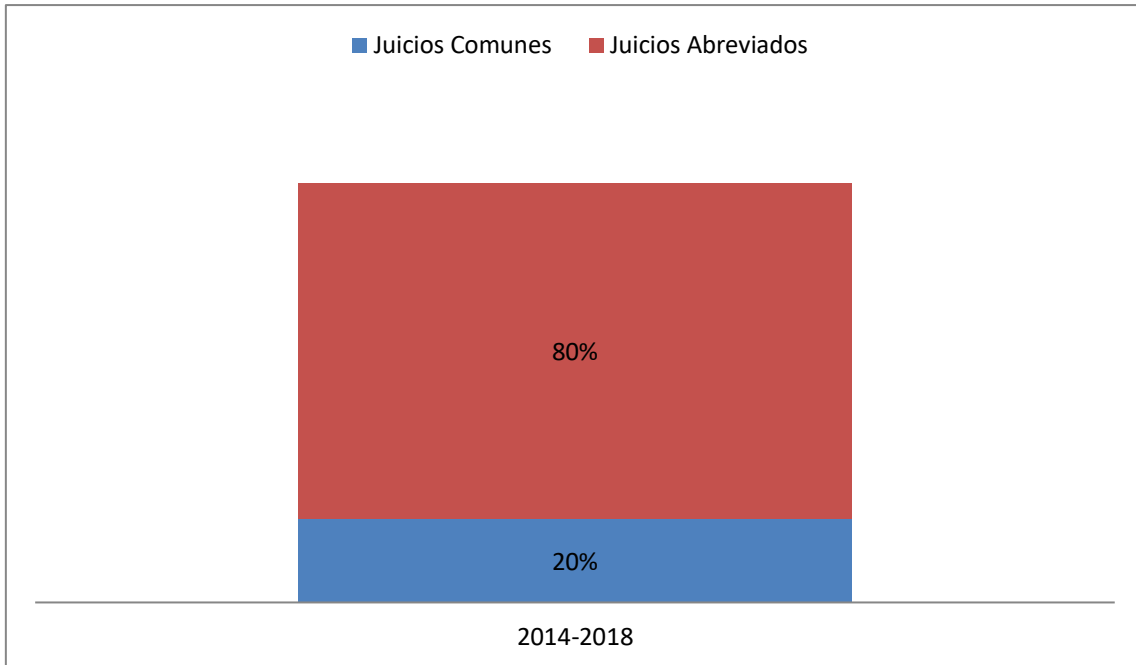
Exceptuando el año 2014, independientemente del número de IS que se hayan realizado por año, los datos muestran que se llega a esa instancia por la vía de JC en un número que va de entre 2 y 5 casos. Es decir, en un rango que va de 17 integraciones (el caso de 2018) a 41 integraciones (el caso de 2017) el número de casos en que se utiliza la vía del JC para la resolución de conflictos penales prácticamente no varía.

En concreto, ante el interrogante sobre si en el periodo 2014-2018 la utilización del procedimiento abreviado se ha mantenido estable, ha aumentado o disminuido en los procesos penales juveniles de la ciudad de Paraná, de los datos se infiere:

- Los primeros casos en que se llega a integraciones de sentencia por vía de JA tuvieron lugar en el año 2014.
- En 2014 en un total de 9 casos se llega a integraciones de sentencia por la vía abreviada, mientras que por juicios comunes se llega a dicha instancia en 12 casos.
- En 2015 la relación se invierte aumentando de manera exponencial el número de integraciones a las que se llega por la vía de JA en relación a las que se llega por juicio común, una relación 17 a 2.
- Este salto cuantitativo que se evidencia en la utilización del JA se mantiene estable en los años subsiguientes. Una relación 24 a 5 en 2016, 38 a 3 en 2017 y 13 a 4 en 2018.

Si tomamos el total de integraciones de sentencia en el periodo 2014-2018 nos da un total de 127, de las cuales 101 se resolvieron por la vía del JA y el resto, 26 causas, por la vía de JC.

Grafico 6



En el periodo 2014-2018 al 80% de IS se llegó por la vía del JA. Dentro del PPJ de la ciudad de Paraná la implementación de dicho procedimiento es una práctica que prevalece respecto a los JC, formando parte del trabajo cotidiano y presentándose casi como la regla y siendo los JC, como veremos desde las percepciones de los entrevistados, la excepción.

III.2 Desde el punto de vista de los actores judiciales

Preguntados por si perciben que en los últimos años la utilización del JA se ha mantenido estable, ha aumentado o ha disminuido, las respuestas de los entrevistados son las siguientes:

Yo te diría que por lo menos el 80%. (...) Igual, soy bastante optimista, pero desde que yo estoy acá -2016- debates hubo tres o cuatro como mucho. No, mucho más del 80%, no sé qué te estoy diciendo, mucho más. Ahora estoy tratando de ser buena, pero no, es imposible. Tuve cuatro debates, el resto todos por abreviado (...) Mucho. El 98%, cambio de opinión. -Psicóloga 1-

¿La cantidad que le han...? ¿Del juicio abreviado? Han aumentado mucho. Antes no existía, en realidad (...) Digamos que el juicio oral es la excepción ahora. -Psicóloga 2-

(...) habremos tenido seis, siete juicios desde el 2014 hasta acá, juicios con testigos todo había sido por juicios abreviados, o sea que es el gran protagonista. –Secretario-

Todas las causas que se elevan a juicio son a juicio abreviado. Una, este año -2018-, fue la causa que se llevó a debate y ahora va haber otra por un abuso sexual. En general, todas a abreviados. –Psicóloga 3-

A ver, nosotros lo usamos mucho al abreviado, esa es la verdad. –Defensora 3-

P: (...) en términos cuantitativos, tu percepción, lo que tiene que ver con la utilización del juicio abreviado...

R: Abusiva (...) Hoy de cada diez juicios, nueve van por abreviado, por no decirte diez. Hay una desesperación de las partes de llegar a un abreviado –Juez-

P: En relación al juicio abreviado, a la implementación del juicio abreviado, en el tiempo que vos llevas trabajando en el Juzgado ¿has visto que se ha modificado?, ¿se ha incrementado?, ¿que ha bajado?, ¿que ha subido, en este tiempo?

R: No, que se ha incrementado. Lo que he visto es que se incrementó. –Fiscal 2-

R: Es mucho más que el juicio común.

P: ¿Se utiliza mucho más el juicio abreviado?

R: Sí, sí (...) Mucho más, mucho más, la mayoría. Yo no sabría decirte en porcentaje porque no nos hemos puesto a sacar estadísticas ni nada pero creo que un 90%. –Trabajadora Social-

R: Para mí, depende de la postura de cada uno, pero para mí ha aumentado, ha aumentado mucho la resolución de los conflictos con juicio abreviado. No tengo las estadísticas ¿no?

P: Si, más que nada por una cuestión de percepción.

R: Claro, se resuelven muchísimos conflictos con abreviados, muchísimos. –Psiquiatra-

Y, hoy por hoy, desde lo que yo te puedo decir de como trabajamos acá, debates prácticamente no se hacen –Defensora 2-

Todos los entrevistados coinciden, en tanto perciben en los últimos años un aumento en la utilización del procedimiento abreviado en la justicia penal juvenil de la ciudad de Paraná. Quienes, no contando con datos estadísticos al respecto, arriesgan un porcentaje de resolución de conflictos penales por la vía de JA frente al JC, presentan una percepción que oscila entre el 80% y el 98%. Otros refieren a la utilización del JA con los adjetivos “mucho”, “muchísimo”, “abusiva”. Encontramos también enunciados que traducen percepciones de “excepcionalidad” para el uso del JC y “gran protagonismo” en relación al uso del JA.

En el apartado *Juicio abreviado: origen, importación, defensores y detractores* vimos como Máximo Langer (2001) señalaba por 2001 que a los procesos penales continental-europeos y latinoamericanos en las últimas décadas los recorría “un fantasma”, en referencia a la incorporación de diversas formas de negociación por las cuales el fiscal y el imputado pueden llegar a acuerdos en los procesos penales. Trabajos como el de Ciocchini (2013), Castorina (2014), Sicardi (2019), muestran como en la justicia penal de adultos en nuestro país ese fantasma, específicamente el JA, tomo protagonismo al punto tal de “haber abandonando prácticamente por completo el juicio oral” (Castorina, 2014). Los fragmentos de los relatos citados muestran como, al menos en el caso del JPNNyA de la ciudad de Paraná, en la justicia penal juvenil está sucediendo lo mismo.

Lo que se percibe como un aumento significativo de la utilización de dicho procedimiento, encuentra también referencias al tiempo en que habría comenzado a incrementarse:

E: O sea ¿cuándo vos comenzaste -2010- no existía?

R: No, no existía no.

E: ¿Recordás cuando empezaste a tener conocimiento de algún juicio abreviado?

R: Eh, 2015 por ahí fines del 2015, 2016 pero no hace tanto (...) –Psicóloga 3-

(...) desde que yo estoy acá -2016- debates hubo tres o cuatro como mucho –Psicóloga 2-

(...) del 2008 al 2013 por poner una fecha, no se realizaba ningún juicio abreviado en nuestro juzgado. En el 2013 con algunos casos emblemáticos acá de la ciudad muy graves llevo a juicios abreviados (...) debates al 2014 te los puedo contar con los dedos de la mano. –Secretario-

En la percepción personal mía, estadística, que te puedo llegar a referir, desde el 2015 que yo empecé, se notaba una inserción bastante notable en el recurso, en tomar este recurso del juicio abreviado como una salida alternativa prácticamente inmediata a la resolución de un conflicto –Defensora 2-

No existía hasta el año 2015, por ahí, 2014, 2015 el juicio de abreviado. No existía. Para menores de edad no existía. Empezó a utilizarse con la entrada en vigencia en Paraná del nuevo Código Procesal Penal, empezamos a utilizarlo también para menores de edad – Abogado CoPNAF-

Las percepciones de los entrevistados respecto a desde cuando se utiliza el JA oscila en un periodo que va desde 2013 a 2016. En relación a la existencia de algún hecho significativo que permita ensayar una respuesta respecto a la introducción del JA en la dinámica de la justicia penal juvenil de la ciudad de Paraná, encontramos una referencia que se repite:

Es que hubo un quiebre (...) ahí en el 2013 hubo uno o dos casos y 2014 con la sanción del nuevo código procesal penal hasta la actualidad yo diría que el 90 por ciento de las sentencias que dictó el juzgado fue por un acuerdo de juicio abreviado -Secretario-

E: ¿Esto es así desde cuándo?

R: Es desde la implementación del nuevo código del acusatorio, antes no. –Psicóloga 3-

(...) con el cambio de sistema penal, pasar de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio donde todo es mucho más rápido, todo es mucho más ágil (...) a partir del cambio del sistema penal, el cambio drástico y total, el juicio abreviado fue una herramienta que se re-potenció. –Defensor 1-

Al respecto se observa entonces que quienes han ingresado a trabajar al JPdNNyA de la ciudad de Paraná de 2014 a la fecha –un defensor en 2014, una psicóloga en 2016-, perciben que si bien el JA ha aumentado, siempre existió. Por su parte, quienes trabajan desde antes de 2014, como lo señala uno de los entrevistados, perciben “un quiebre”, “antes el JA no existía”. En algunos casos, como vimos, se hace referencia a fechas estimativas en que el procedimiento comenzó a utilizarse. Si bien no en todos los casos,

la mayoría anuda dicha referencia temporal a un hecho significativo: la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos.

Entre el acusatorio y el inquisitivo

Como señalamos en el Capítulo I, las referencias al CPP de la provincia y sus recientes reformas, han sido necesarias al menos en dos sentidos: el CPP es de aplicación supletoria a lo legislado sobre proceso penal aplicable a menores de 18 años de edad en la Ley 9.861 -art. 78-; las reformas del Código surgen como referencia que dan los entrevistados a ciertos temas que son de interés para la presente investigación.

Recordemos que el 26 de agosto de 2014 la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos sanciona la Ley 10.317 que modifica la Ley 9.754. Esta reforma, que entro en vigencia en septiembre de dicho año, se baso en una serie de modificaciones en vistas de lograr un sistema de carácter acusatorio. Es justamente esta reforma legislativa la que se repite como referencia desde la percepción de los entrevistados respecto a desde cuando se utiliza el JA en materia penal juvenil.

Comencemos observando un fragmento algo extenso de lo relatado por el secretario del JPNNyA, que permite referenciar, respecto a los modelos inquisitivo y acusatorio, los distintos momentos que han tenido lugar en los últimos años en materia penal de adultos y de niños, niñas y adolescentes.

Si, si, ha habido en el ámbito local reformas sustanciales porque se cambió la ley procesal de fondo. Pasamos de un código mixto, que se conoce, procesal mixto, combinaba una etapa inquisitiva de la instrucción con una etapa acusatoria, si se quiere, que era la oral y se pasó a un código acusatorio puro, que se llama, donde la centralidad es los juicios. Ahora, paradójicamente, esa reforma procesal que está vigente, fue sancionada para los adultos, no modificó en un ápice la ley procesal juvenil. Entonces, porque a ver, nosotros, en Entre Ríos, tenemos la ley procesal penal para la materia penal juvenil aplicamos una ley procesal juvenil que regula algunas cuestiones específicas del proceso penal juvenil y todo lo que no regula nos remitimos al código procesal de adultos. ¿Qué paso? Al transformarse el código procesal de adultos nosotros aplicamos una ley penal juvenil inquisitiva y, supletoriamente, un código procesal acusatorio, una esquizofrenia total ¿Por qué? Porque cuando se tocó el código procesal adulto no se tocó nada de la parte juvenil. Ahora, eso, en los últimos siete meses cambió porque la ley procesal juvenil se transformó completamente, se trazó una nueva ley que se puso a tono con ese código procesal penal. –Secretario-

En cuanto a cómo modificó las prácticas del JPdNNyA la puesta en marcha del nuevo CPP, encontramos el siguiente fragmento del relato del secretario

Bueno, ¿vos me preguntabas como modificó las prácticas todo eso? Desde ya modificó porque cambió la fisonomía del Juzgado. Este Juzgado, antes de esta sanción de este código procesal nuevo, antes hacía todo: investigaba los hechos, los llevaba a juicios, los condenaba a los chicos o los absolvía y, en caso de condena, seguía la ejecución del chico.

O sea, un sólo juez hacia todo: investigaba, juzgaba en instancia oral y después llevaba adelante la ejecución (...) Este código procesal nuevo pone orden a eso, porque destina la investigación de los hechos a fiscales especializados, a fiscales penales juveniles especializados, y este Juzgado la única competencia judicial que queda es esa segunda instancia para realizar juicios –Secretario-

De este relato se desprende que el juez no investiga más, que el juzgado no hace más investigaciones (queda en mano de los fiscales), recuperando la centralidad del juicio y la ejecución de la pena en los casos de los adolescentes que terminen condenados. El secretario del JPdNNyA señala en otra parte de su relato que antes, con un modelo inquisitivo las causas tardaban mucho en llegar a juicio, por lo cual la reforma buscaba agilizar la etapa de investigación para llegar a juicio más rápido. Ante los avances que significaría la implementación del modelo acusatorio, principalmente en razón de la centralidad del debate y en materia de celeridad para la resolución de conflictos penales, encontramos conclusiones como la siguiente

¿Pero, qué paso en la práctica? Las investigaciones se hace más rápido pero, en vez de...bueno, ahora que tenemos más tiempo para hacer juicios porque las investigaciones se hacen más rápido, es más descentralizada, paradójicamente, los juicios no se hacen y se han sustituido por juicios abreviados. –Secretario-

Respecto al Código Procesal Penal de Italia de 1988, Ferrajoli -2001- dirá, entre otras cosas, que acuña una serie de procedimientos especiales que están en las antípodas del sistema de las garantías procesales y que amenazan con perpetuar, o, lo que es peor, reforzar y legitimar, culturas y practicas inquisitivas. El autor refiere a la inderogabilidad del proceso y el cúmulo de garantías que comporta, lo cual se vería violado en su faceta de indeclinabilidad por procedimientos especiales que terminan por sustituir la jurisdicción por “practicas negociales” de tipo sustancialmente administrativo.

De hecho, entre las críticas que como vimos se le realizan al JA, encontramos que este supone una clara regresión al juzgamiento escrito y reverdece la figura de confesión, tan cara a la ideología del inquisitivo (Ferrajoli, 2001; Bovino, 2001; Anitua, 2001; Bigliani, 2001). Pero puntualmente, en los siguientes fragmentos encontramos elementos respecto a la vinculación entre el acusatorio y el uso del JA

Es desde la implementación del nuevo código del acusatorio, antes no. Y lo que pasa que lo vendieron así, como un sistema que descomprimía y, en realidad no es adversarial por eso que te digo, porque no aparece una parte como adversaria, aparece como corpo. Entonces, lo dejan al pibe totalmente afuera de una defensa, no hay lugar a la palabra. Es terrible. – Psicóloga 1-

Es un acusatorio mal entendido, eh ¡ojo!, porque a mí cuando me dicen que es el acusatorio ¡es mentira. No es el acusatorio! Son los Ministerios funcionando como corpos (...) pero el abreviado no es acusatorio. –Psicóloga 1-

Hoy de cada diez juicios, nueve van por abreviado, por no decirte diez. Hay una desesperación de las partes de llegar a un abreviado.

E: ¿Y qué lectura haces vos? ¿Qué cuestiones específicas tienen que ver en las cuestiones legislativas?

R: Es el sistema acusatorio. El sistema acusatorio lleva al fiscal a tener que ganar, es ganar, ganar. Vos si te presentas como fiscal... si vos sos un fiscal en el sistema acusatorio y perdes un juicio sos un mal fiscal, porque vos tenés que elegir las causas que van a juicio.

Yo, procurador, tengo un fiscal que va a un juicio y lo pierde es un mal fiscal (...) Es de estadística. Porque yo voy a tener al momento de fin de año cuantas condenas. Fíjate, el Ministerio Público, tienen todas estas condenas, entonces te aseguras condenas. El tema es que la defensa no tiene que ser cómplice de esa situación. –Juez-

E: Entonces, el juicio abreviado...

R: Es una condena segura. Es un puntito para el fiscal. –Juez-

En primer lugar encontramos la referencia a que el acusatorio se “vendió” como un modelo que descomprime, pero que, a tales fines, en la práctica más que adversarial funciona como “corpo”. Hemos visto que en los fundamentos mismos del instituto del JA se encuentra la búsqueda de descomprimir. Entonces, la utilización del JA cumpliría en parte con el objetivo de descomprimir que “vende” el acusatorio, pero cuestionándose que se deja de lado el aspecto adversarial que brinda el JC. Es principalmente en este sentido que encontramos referencias a que el JA no es acusatorio.

Esto nos recuerda un señalamiento de Bigliani (2001). La autora señala que es evidente que la regulación del JA no ha tenido una incorporación muy feliz en el régimen jurídico argentino. Con esto se refiere a que, si bien se podría decir que desde el punto de vista práctico resulta resolutorio para descomprimir el sistema judicial, el JA “tiene mucho más sentido en un contexto procesal distinto del esquema tradicional del sistema inquisitivo reformado, y respecto a delitos conminados con baja sanción penal”. La autora refiere que resulta claro el paso previo que hubiera sido atinado dar antes de la incorporación del JA en el sistema procesal penal argentino. En palabras de Bigliani “si no erradicamos de una vez por todas la reminiscencia inquisitiva que sobra en nuestro sistema, y adoptamos otro modelo que tienda a incorporar criterios de oportunidad, reemplazando la soberbia punitiva, reinsertando a los particulares en el escenario penal, cualquier mecanismo de esta índole (en referencia al JA) que se adopte será funcional a abolir la única parte “reformada o mixta” que tiene nuestro sistema `procesal penal, en aras de un procedimiento que termina siendo nada “reformado” ni “mixto”, sino totalmente inquisitivo”

Por otra parte vemos que el acusatorio pondría al fiscal en el lugar de “tener que ganar, ganar, ganar”. Aquí el JA quedaría supeditado a una herramienta que tendría el fiscal para avanzar en razón de lograr tal objetivo, “asegurarse condenas”, buenas “estadísticas”, “un puntito”, sin la necesidad de transitar por un JC. Bovino (2001)

refiere que el proceso de negociación conocido como plea bargaining consiste en las concesiones que el fiscal realiza a cambio de obtener la admisión de culpabilidad del imputado. La idea de “ganar, ganar, ganar” interpela directamente al sentido de esas concesiones, advirtiendo al menos sobre la posibilidad de la utilización del JA como herramienta para “asegurarse condenas”.

Langbein (2001), respecto de la práctica estadounidense del plea bargaining, señala que este requiere que el fiscal usurpe las funciones de determinar los hechos, advirtiendo sobre los peligros de esta concentración de poder persecutorio en la figura de un solo funcionario. Sobre esto, refiere que el fiscal maneja los vastos recursos del Estado para recolectar y producir elementos de prueba incriminatorios, pudiendo utilizar estos recursos contra una persona inocente, independientemente que se trate de un error, una arbitrariedad o de intencionalidad.

Conclusiones parciales

En cuanto a confirmar si en el periodo 2014 - 2018 la utilización del procedimiento abreviado en el JPdNNyA de la ciudad de Paraná se ha mantenido estable, ha aumentado o disminuido, se concluye que, siendo que los primeros casos en que se llega a integraciones de sentencia por vía de JA tuvieron lugar en el año 2014, resolviéndose el 43% por esta vía, su utilización tuvo un aumento significativo en 2015 resolviéndose el 90% de los casos por JA manteniéndose en esos niveles en los años 2016, 2017 y 2018. Si tomamos el total de integraciones de sentencia en el periodo 2014-2018 el 80% de los casos se resolvió por la vía del JA. .

Se concluye que el aumento referido en el párrafo anterior es advertido por los entrevistados, percibiéndose la implementación de dicho procedimiento como una práctica que prevalece respecto a los JC, formando parte del trabajo cotidiano y presentándose casi como la regla y siendo los JC, la excepción, y ubicándose como causa de su evolución un hecho significativo, la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos.

La vinculación entre la puesta en marcha de un modelo acusatorio y el uso del JA la pudimos ubicar en al menos dos sentidos: la utilización del JA cumpliría en parte con el objetivo de descomprimir que se propone el acusatorio; el acusatorio pondría al fiscal en el lugar de “tener que ganar, ganar, ganar” volviéndose el JA una herramienta que se tendría para avanzar en razón de lograr tal objetivo, “asegurarse condenas”, buenas “estadísticas”, “un puntito”, sin la necesidad de transitar por un JC.

CUARTO APARTADO

Capítulo IV

Juicio Abreviado: justificaciones y críticas a su puesta en marcha

Entre los objetivos específicos de nuestra investigación nos hemos propuesto analizar como comienza, se desarrolla y culmina en los hechos la aplicación del procedimiento abreviado en el JPdNNyA de la ciudad de Paraná en el periodo 2014-2018. Adelantamos aquí los distintos momentos que al respecto hemos enumerado y sobre los cuales profundizaremos:

- Puesta en marcha del Juicio Abreviado;
- Corrida de vista al Ministerio Pupilar;
- Respuesta a la solicitud de JA en la IPP;
- Audiencia de JA;
- Audiencia de Integración de Sentencia.

Dicho esto, hemos decidido dedicar todo un capítulo al primer momento: *Puesta en marcha del JA*. Esta decisión se justifica por la multiplicidad de críticas y justificaciones que sobre este momento se desprenden de la documentación analizada y las percepciones de los entrevistados, relevantes para nuestro objeto de estudio.

Sobre los expedientes y la Solicitud de Juicio Abreviado

Creemos importante señalar algunas consideraciones respecto al lugar que los expedientes ocupan en la administración de justicia para delimitar sus aportes a nuestra investigación.

Hemos visto que en el periodo 2014-2018, del total de IS en el JPdNNyA el 80% se resolvió por la vía del JA. Dentro del PPJ de la ciudad de Paraná el procedimiento abreviado es entonces una práctica que forma parte del trabajo cotidiano. El expediente es un instrumento donde se despliega y se puede ubicar su implementación.

Ezequiel Kostenwein (2015) señala que las decisiones introducidas en los expedientes se ejecutan por medio de regulaciones y estándares normativos que se suponen neutrales, a partir de los cuales se favorecen las comparaciones entre estos instrumentos y se limitan en ellos criterios arbitrarios. Es entonces un atributo importante del expediente, señala el autor, establecer continuidad a partir de la distribución y acoplamiento de distintos sucesos, relatos y contribuciones que provienen de actores que, en los hechos, se encuentran dispersos.

Estas intervenciones son agilizadas, organizadas y pasibles de control a partir del expediente, prescribiéndose el modo y la forma en que los actores deben participar en él. En síntesis, brinda coherencia al conocimiento de un hecho, objetivándolo a partir de una serie de actividades que *a priori* son registradas adecuadamente, y no derivadas de procedimientos antojadizos –Kostenwein, 2015-

El expediente permite “objetivar” prácticas “dispersas”. Es entonces esa dispersión y sus pormenores lo que, advertimos, no es posible pesquisar de la lectura de esta documentación.

Dicho esto, en cuanto a la puesta en marcha de un JA, de la lectura de expedientes se desprenden al menos dos posibilidades:

- Una de ellas es que, como figura en algunas de las Actas de Audiencia, cuando el juez interroga a las partes si tienen cuestiones preliminares que plantear, estas (en voz de la fiscalía) manifiestan que desean *transformar la audiencia en audiencia de juicio abreviado*.
- La otra, es que la fiscalía dirija a la Oficina de Gestión de Audiencias (OGA) y al Juzgado de Garantías de turno o al JPNNyA (dependiendo de la instancia en que se encuentre el proceso) un mail o escrito en papel donde se comunique el acuerdo entre las partes, con el encabezado *Solicitud de Juicio Abreviado*.

De lo relevado de los expedientes se desprende que la posibilidad de solicitud del JA no es exclusiva de la IPP, que, por el contrario, puede solicitarse en cualquier etapa del proceso penal.

Respecto a la primera posibilidad, encontramos que en instancia posterior se procederá a enviar por mail y escrito en papel a la OGA y al juzgado interviniente los pormenores del acuerdo.

Se advertirá que estas referencias dan cuenta de cómo se solicita un JA, existiendo necesariamente una instancia previa que haya permitido llegar a dicho acuerdo. Con ciertas variables en su redacción pero manteniendo siempre coherencia respecto a los puntos desarrollados, en las solicitudes de JA encontramos que previamente a su presentación ya se habrían resuelto aspectos referidos a:

- La expresa anuencia del adolescente y sus representantes legales de acceder a un JA;
- Un pormenorizado análisis de la causa;
- Calificación legal;
- Conclusión de que se encuentra suficientemente probada la materialidad del hecho que se investiga y la autoría responsable del joven imputado / Estado de certeza necesario de cara a arribar a una sentencia;
- Monto de la pena a aplicar.

De la lectura de las solicitudes de JA que encontramos en los expedientes no es posible despejar cómo se han resuelto entre las partes los aspectos antes mencionados. Es dado concluir que en la práctica, la implementación de JA no se inicia con dichas solicitudes. El procedimiento se pone en marcha con los pormenores de la negociación, lo cual introduce el inconveniente de la ausencia de publicidad (Bruzzone, 2001), aspecto que analizaremos partiendo de las percepciones de los entrevistados.

Sobre la percepción de los entrevistados

La percepción de los actores judiciales, sus relatos respecto a la implementación del JA en un PPJ, nos ha permitido ahondar sobre aquello que en los expedientes aparece “objetivado”, “neutral”, y que en la práctica lejos está de serlo.

Debido a la dinámica de las entrevistas donde, en prácticamente todos los casos, en cuanto a la solicitud de JA se ha hecho referencia a la IPP, hemos tomado como referencia dicha instancia a los fines de analizar la puesta en marcha del JA. Ahora bien, veamos el siguiente fragmento de lo relatado por el juez entrevistado:

(...) lo pueden pedir en cualquier etapa; lo pueden pedir ya elevada la causa a juicio, al tener fecha para juicio, (...) o lo pueden plantear como una cuestión preliminar del mismo debate, es un derecho que le corresponde al chico. –Juez-

Esto se corresponde con lo que relevamos de los expedientes, la solicitud de JA no es exclusiva de la instancia de IPP. Creemos conveniente detenernos en este punto. Tomaremos fragmentos del relato de una de las entrevistadas que se detuvo pormenorizadamente en este aspecto:

Entonces vos tenés los dos caminos: tenés el camino que vos venís con la investigación penal preparatoria y llegas a la instancia de la remisión –a juicio-; ahí, en la remisión, es donde vos te planteas que haces: si es juicio o abreviado. Si en esta instancia de la remisión el chico no te acepta el abreviado, se remite la causa a juicio y se declina competencia. Pero puede ser que después que se declina competencia, que ahí es donde entra la causa en el juzgado penal de niños, el chico te acepte el abreviado, que haya cambiado de opinión y te diga “no, bueno, ahora sí acepto porque me di cuenta que corro el riesgo de una pena mayor y no quiero ir preso, etcétera, etcétera”. –Defensora 2-

Ahora, si el abreviado se acuerda antes de la remisión a juicio, es decir, cuando está todavía la causa en garantías, se trata en garantías y ahí se declina competencia. Después se declina competencias –Defensora 2-

P: Estando ya en la remisión a juicio y tomando ya competencia el juzgado penal de niños y adolescente, el juez especializado y demás ¿qué sigue ahí?

R: Y ahí sigue la realización del debate, el planteo de una salida alternativa que también suele ocurrir que se realice una probation, que se pide una probation o se le pide una remisión o el abreviado.

P: ¿Y en caso de que se acceda al abreviado qué es lo que sigue?

R: Y ahí lo mismo. Se presenta el abreviado al juez penal de niños. Después el juez penal de niños lo revisa para que el juez se expida. Es lo mismo que en garantías. Y después fija audiencia –Defensora 2-

Los fragmentos citados reflejan que la posibilidad de solicitud del JA no es exclusiva de la IPP, por el contrario, puede solicitarse en cualquier etapa del proceso penal y que indistintamente del momento donde se dé inicio al acuerdo, los pasos a seguir para la concreción de la resolución de un conflicto penal por la vía de un JA son los mismos.

Recordemos que el artículo 122 de la Ley 10.450 refiere que desde la intimación de los hechos y hasta la apertura del debate, el adolescente imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación al juez o tribunal de un acuerdo con el fiscal.

Vaughan (2016) pone en valor el nexo entorno/organización/individuo, la acción como situada en una disposición compleja, con múltiples capas interconectadas. Nos parece pertinente esta referencia aquí, donde señalamos la objetivación de prácticas dispersas y el valor de las percepciones de los entrevistados, en tanto la autora señala que desviación, crimen y control social tienen lugar en diferentes configuraciones sociales organizadas que independientemente de sus diferencias tienen dos cosas en común.

En primer lugar, que comparten elementos de organización social que configuran aspectos de estructura en común (como jerarquías, normas escritas que establecen la división del trabajo, reglas, roles, objetivos de la organización) que son complementados por procesos comunes (poder, competencia, conflicto, integración social, desviación, cooperación, dominación, subordinación, cultura, socialización, resistencia, control social).

En segundo lugar, la naturaleza situada de toda acción social. La acción situada, señala Vaughan (2016), enlaza a los individuos con la organización y el medio social para producir eventos, circunstancias y actividades. Acción individual, significado y elección, refiere la autora, están situados dentro de una configuración social próxima, que a cambio es vulnerable a las influencias de órdenes institucionales, estructurales y culturales mayores que constituyen su medio social e histórico.

IV.1 - Motivos que llevan a considerar optar por un Juicio Abreviado

Justificaciones de defensores y fiscales

Los escritos donde se plasma la solicitud de JA suelen comenzar de la siguiente manera:

Sr. Juez de Garantías / Sr. Juez de Niños y adolescentes:

-----, Fiscal y -----, Defensor/a Técnica / Defensor/a Particular del imputado, contando para ello con la expresa anuencia del adolescente y sus representantes legales, ante S.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

Si se llegó a la instancia de solicitud de JA, previamente se contó con el *consentimiento del joven imputado y de sus referentes legales*. Antes de preguntarnos sobre cómo se obtiene dicho consentimiento, vale preguntarse sobre la dinámica que lleva a considerar la opción de un JA.

Y las instancias de inicio son diversas. Puede ofrecerlo –al JA- tanto la fiscalía como la defensa –Defensora 3-

Respecto a la justificación Boltanski señala: “(...) no todas las situaciones están sometidas en el mismo grado a un imperativo de justificación” (Boltanski, 2000). Con esto el autor refiere a que la exigencia de justificación está indisociablemente ligada a la posibilidad de la crítica, en tanto es necesaria para sostenerla o para responder a ella. A su vez, la crítica no es igualmente posible en todas las situaciones y las personas criticadas no siempre están obligadas a explicarse y a replicar argumento por argumento. Veamos entonces los fundamentos de defensores y fiscales sobre lo que los motiva a proponer un JA, o en el sentido de Boltanski, como justifican sus propuestas.

Defensores

De los relatos de quienes tienen a cargo la defensa se desprende una serie de posibilidades respecto a las diligencias previas y la puesta en marcha del JA. Una posibilidad es que, en una primera entrevista con el imputado su defensor le informe aspectos referidos al proceso penal y a las salidas posibles para la resolución del conflicto penal.

(...) cuando se produce el hecho, en la primera entrevista nosotros le dejamos claro cómo va a ser el proceso y cuáles son las distintas salidas, pero todavía no hacemos nada porque no sabemos cómo va a ir evolucionando toda la marcha –Defensora 3-

Esta instancia posible se caracteriza por la incertidumbre respecto a cómo irá evolucionando la causa, principalmente respecto a las pruebas que involucran al imputado. Lo importante de señalar aquí es que, en ciertos casos ya se pondría en conocimiento al imputado de la posibilidad de acceder a un JA, lo cual no significa que el procedimiento se ponga en marcha. Esto, que no se da en todos los casos, toma más bien el carácter de una diligencia previa a su posible instrumentalización.

En cuanto a lo que motiva a los defensores a solicitar un JA encontramos al menos dos posibilidades.

Si bien en palabra de los actores entrevistados sucede en el menor de los casos que sea la defensa quien hace la propuesta, esta se podría dar como respuesta a ciertos efectos

negativos del proceso en la esfera personal del imputado. Este último pondría en conocimiento a su defensor respecto a su “interés particular o apuro particular en resolver su situación”, el cual de considerar atendible lo planteado por su defendido y a su vez vislumbrar que “la alternativa del juicio no es viable”, podrá proponer a fiscalía un JA.

Desde el lado de la defensa se pide en muchos casos cuando el adolescente tiene cierta ansiedad por resolver o encauzar su situación (...) Entonces, en ese caso es cuando viene el adolescente y te pide “Dra. por favor, yo quiero resolver esto, quiero terminarlo cuanto antes porque sinceramente me afecta en mi vida personal, no puedo seguir” y en esos casos es donde la defensa toma la iniciativa, que es en el menor de los casos. En si el mayor de los casos es la fiscalía lo que lo ofrece. (...) llama por teléfono, te manda un secretario, te envía los legajos y te dice “Dra. mire, fíjese si hacemos un abreviado” –Defensora 2-

En el menor de los casos es la defensa la que propone a la fiscalía, cuando hay circunstancias especiales en las que el defendido tiene un interés particular o un apuro particular en resolver su situación y se sabe que la alternativa del juicio no es viable – Defensora 2-

Aquí surgen una serie de interrogantes. Si como vimos, los efectos negativos del proceso en la esfera personal del imputado pueden motivar la propuesta de JA por parte de la defensa, que sucede si en alguna medida el JC es viable. El inconveniente es que se opte por el JA por los efectos posibles de un JC, donde el imputado podría potencialmente quedar libre de culpa y cargo. Bruzzone (2001) señala que si realmente se piensa en el imputado ¿Por qué se le impone la obligación de transitar por un juicio oral si él se opone? Lo que el autor refiere es que el juicio oral y público en este sentido no sería tanto un derecho del imputado sino un derecho de la gente de controlar la “manera en que los órganos del Estado administran el castigo Estatal”.

Se desprende de los relatos citados, que la defensa atiende a la situación de su defendido solicitando JA siempre y cuando se sepa que la alternativa del JC no es viable (en referencia a materia probatoria). La puesta en marcha de un JA presenta como condición tener conocimiento de las pruebas que involucran al joven con el hecho imputado.

Una vez que se arma todo el legajo, que se le imputa el hecho cometido, de que el legajo avance, que hay testigos, no hay testigos, en fin, de que uno llega al convencimiento de que el hecho lo cometió esa persona, comienza la charla con el fiscal –Defensor 1-

Si bien excede a nuestro objeto de investigación, vale preguntarse cómo se abordarán los efectos negativos del proceso cuando la defensa evalúa optar por un JC. El siguiente fragmento ubica esta situación.

(...) a veces la exposición de tener que enfrentar una acusación hace que el adolescente prefiera acordar una pena menor aunque eso implique un reconocimiento del hecho que en muchos casos, a veces, no se quiere asumir o a veces sí, y prefieren asumirlo a atravesar el juicio y en ese caso sí, es cuando uno tiene que hacer lugar al pedido del adolescente salvo que, por ejemplo, haya pruebas de las que uno se pueda valer para que uno pueda decir “no,

no te conviene aceptar un abreviado porque acá si vamos a juicio podemos...” –Defensora 2-

Si bien como vimos, los efectos negativos del proceso pueden motivar la propuesta de JA por parte de la defensa, no es condición para que esta tenga lugar. Y aquí surge la segunda posibilidad, que la defensa opte por proponer un JA cuando evalúa que es conveniente frente a la contundencia de la prueba.

(...) en la mayoría de los casos, no se va con los chicos a debate porque nos encontramos con el legajo de IPP en el cual el chico no aporta pruebas que uno pueda hacer valer en un debate para defensa y uno también se encuentra inhabilitado de acceder a ciertas pruebas porque son hechos en los que los chicos prácticamente los encuentran en flagrancia, es decir, ya con el hecho consumado, con todas las pruebas en su contra ya brindadas en el legajo, con lo cual limita considerablemente a la defensa en pensar una alternativa de ir a debate. –Defensor 1-

La motivación en este caso pasa principalmente en considerar conveniente un JA por la reducción en la expectativa de pena que este supone frente a lo que se podría resolver en un JC.

(...) la pena, primero y fundamental, que voy a conseguir en el juicio abreviado, es muchísimo menos que la pena que voy a lograr si vamos a un juicio oral”, como primera medida eso –Defensor 1-

Es interesante que una de las posibilidades apele a aspectos objetivos como lo son los elementos de prueba y otra a aspectos que podríamos señalar como subjetivos. Más aun si se considera que en definitiva, los aspectos subjetivos no serian atendidos de no existir materia probatoria suficiente como para considerar que el caso se puede perder en un JC.

Fiscales

Hemos visto en lo relatado por los defensores, que sucede en el menor de los casos que sean estos quienes hacen la propuesta, en referencia a que en la mayoría de los casos son los fiscales quienes lo proponen. Esto coincide con lo recabado de sus relatos.

Lo propone la fiscalía. Lo propone al defensor que hay que celebrar, que la única opción posible ya para esta causa es o ir a juicio o ir a juicio abreviado (...) Llega un punto que le haces el ofrecimiento, “chárlenlo tranquilos, chárlenlo con los padres”. –Fiscal 1-

¿Qué motiva a la fiscalía a optar por un JA? En primer lugar señalar que, al igual que lo argumentado por defensores, los fiscales sostienen que es condición para optar por dicha propuesta poder “sostener con la evidencia que el chico es culpable”.

(...) nosotros podemos sostener con la evidencia que tenemos que el chico es culpable en un debate y yo creo que en esas condiciones la fiscalía puede ir a un abreviado. “Bueno, yo tengo esta evidencia” y con esta evidencia el chico puede ir a un abreviado. –Fiscal 1-

Entonces, vos llegas a decir las alternativas acá son dos: vamos a un juicio oral o vamos a un juicio abreviado. –Fiscal 2-

Sosteniendo, en cualquier instancia del PPJ, que en materia probatoria la culpabilidad del imputado es a su entender evidente, los fiscales plantearían que sea por vía de JC o JA esto se demostrará. Y aquí surge entonces que, más que optar, los fiscales ponen a consideración del imputado y su defensor la posibilidad de acceder a una u otra vía.

Ahora bien, esto tiene sus matices. La puesta en consideración por parte de la fiscalía es acompañada de un ofrecimiento respecto a la expectativa de pena, que permite al menos sugerir la intención de que la defensa opte por el JA. Con esto lo que es dado señalar es que, lo que la fiscalía ofrece no es sin antes evaluar las posibilidades de que el imputado y su defensa “agarre”.

En el juicio abreviado siempre el ofrecimiento que van hacer desde la fiscalía es una pena sensiblemente menor de la que vos obtenes en un juicio, sino no hay defensor que te agarre; si yo tengo una escala penal de 3 a 6 y te ofrezco 5, el defensor sabe que con toda la furia te van a dar 4, ¡no te agarra nadie! Si le ofreces el mínimo por ahí te la agarra, salvo que sea una amenaza de perpetua, por decirte, que si bien tiene una escala temporal se van a arriesgar a ir a juicio y después van a pelear lo único que pueden pelear que es pena, reducirla lo máximo que pueda –Fiscal 1-

En primer lugar señalar que del fragmento antes citado se desprende que la opción entre JA y JC dependerá exclusivamente del monto de pena que se ofrezca respecto al primero. Dicho esto, que la fiscalía tome como parámetro principal que la defensa “agarre” para definir el monto de pena, permite una serie de lecturas.

El ejemplo que da el fiscal muestra como se contempla la pena máxima posible a la que se podría llegar en un JC, siendo que si se ofrece para un JA una pena mayor se considera que la defensa no “agarrará”. El ofrecimiento debe ser “una pena sensiblemente menor” de la que se obtendría en un JC.

Tenemos una puesta en consideración, que acompañada de un ofrecimiento, busca inclinar la balanza hacia una de las opciones en juego, el JA. En este sentido nos permitimos sugerir cierta intención de la fiscalía de que la defensa opte (“agarre”) por el JA. La pregunta que surge es por los fundamentos de dicha intencionalidad.

Al respecto, de los relatos de los fiscales se concluye que desde su percepción no tendría mucho sentido que la defensa opte por un JC. Estando probada la responsabilidad penal del imputado, optar por un JC lo expondría a la posibilidad de que recaiga sobre este una pena más alta. Esto nos recuerda uno de los argumentos de quienes defienden el JA, la posibilidad de recibir una pena inferior a la que probablemente correspondería en un juicio común por el mismo delito.

Si atendemos a lo advertido por Beloff, Freedman, Kierszbaum y Martiniano Terragni (2015) sobre la incompatibilidad entre el carácter educativo que presentan los estándares internacionales para la justicia juvenil y la asunción de responsabilidad mediante un trámite como el JA, de los relatos de los fiscales se desprende que, optar por un JA no haría perder al PPJ el sentido “socioeducativo”

(...) hay que sentarse ante el Juez, escuchar a los operadores que hablen de cómo te comportaste, de las pautas que seguiste, de las pautas que no seguiste, cuando no tuviste interés en hacer algo que te pidió el operador que sigue tu abordaje tutelar. Todo eso es oral y todo eso el chico lo está escuchando, es una audiencia que tiene su relevancia, no es un trámite por el cual el chico pasa. Yo realmente creo que cumple una función socioeducativa –Fiscal 2-.

En conclusión, desde esta lectura, la puesta en consideración y el ofrecimiento estaría motivada por los beneficios que tendría para el imputado obtener una pena más baja ante la evidencia que lo inculpa, no resignándose el carácter socioeducativo que se asigna al PPJ.

Otra posibilidad es que esta intencionalidad tenga como fondo de significado aquello que argumentan quienes son detractores del JA. Nos referimos a que se puede al menos conjeturar que una propuesta que se piensa para que la defensa “agarre”, más que tratarse del interés por la situación particular del imputado, se piensa desde los intereses de la fiscalía. Pero para profundizar en esta lectura, deberemos detenernos en ciertas críticas que surgen de los relatos de otros entrevistados que no son fiscales.

¿Una salida fácil?

Cuando se trata de hablar ya no de las propias motivaciones sino de lo que se cree estimula al otro a considerar el optar por un JA, surgen una serie de críticas. Puesto a consideración de los defensores qué creen que motiva a fiscales, encontramos lo siguiente:

Es como que tienen –los fiscales- muy automatizado el pedido de abreviados y cuando analiza directamente el tipo de delitos, la escala penal y demás circunstancias del caso, llama por teléfono, te manda un secretario, te envía los legajos y te dice “Dra. mire, fíjese si hacemos un abreviado”. Es como una salida

fácil para el Ministerio Público Fiscal para resolver un conflicto que muchas veces trae aparejada muchas causas de adolescentes. –Defensora 2-

(...) a mí no me importa que el fiscal demore un año en la tramitación de un legajo si tengo que llegar a una verdad real, que lo haga, que no me apure si lo quiere mandar a juicio, bueno que lo mande a juicio. Pero que no me apure, entre comillas, para que él pueda llegar a cerrar esa causa, porque a él no le conviene tener un legajo de investigación durante un año. –Defensor 1-

Al fiscal le viene bien el juicio abreviado porque ellos logran una condena rápida, o sea, le aumenta su estadística, condena y termina rápido el proceso. El fiscal, lo que quiere si ve que puede reunir alguna prueba, es rápidamente resolverlo y condenar, pedir la condena; si lo acepta y se evita el juicio, mejor. –Defensora 3-

Esto permite ensayar una respuesta posible a lo que vimos como cierta estrategia de los fiscales para que los defensores “agarren” la puesta en consideración de un JA. Si la principal función de los fiscales es la dirección de la investigación de los delitos atribuidos, al “cerrar la causa” por esta vía se obtendría la demostración de la responsabilidad penal del imputado reduciendo el tiempo y el trabajo que deberían dedicar si se optase por un JC. Una “salida fácil”.

A su vez, se deja entrever en el segundo fragmento citado, que los fiscales llegarían a poner a consideración procedimientos abreviados con la finalidad de cerrar la causa sin haber llegado a una “verdad real”. Evitar tener “un legajo de investigación por un año”, lo que hablaría de un mal desempeño del fiscal, llevaría a este último a “apurar” a los defensores para que accedan a un JA. Pasa que ese apuro pondría en segundo lugar la condición principal esgrimida por estos para optar por un JA: “sostener con la evidencia que el chico es culpable”.

Lo antes señalado se refleja claramente en los siguientes fragmentos de uno de los jueces entrevistados:

Si el fiscal te pide un abreviado es porque también esta flojito de papeles y se la puedes pelear, sino va a juicio y se luce, me parece a mí, es mi posición –Juez-

Claro, no tiene pruebas suficientes y se le puede dar vuelta, entonces “mira, vamos a un abreviado, si yo en el juicio te voy a pedir 15, vamos al abreviado y lo sacamos en 6...” También es una cuestión, a veces pienso que puede ser una cuestión de un mínimo esfuerzo –Juez-

De los relatos de los fiscales concluimos que la puesta en consideración y el ofrecimiento de JA estaría motivada por los beneficios que tendría para el imputado obtener una pena más baja ante la evidencia que lo inculpa, no resignándose el carácter socioeducativo que se asigna al PPJ.

Sin eufemismos, en los fragmentos antes citados se señala que los fiscales, sin tener pruebas suficientes, utilizarían el JA como vía posible para obtener una condena. Por lo tanto, es dado considerar, que el elemento que refiere a la expectativa de pena puede ser no tanto pensado en términos de beneficio para el imputado, sino más bien para el fiscal. El ofrecimiento de una pena sensiblemente menor, buscaría pasar por alto la falta de pruebas garantizando una condena.

Como vimos, se señala que también se puede tratar de una cuestión de un mínimo esfuerzo. Desde la percepción del resto de los entrevistados, críticas similares recaen tanto sobre fiscales como defensores:

Y a mí me parece que es una cuestión de eficacia y eficiencia y de tiempos que corren, donde al fiscal le sirve ponerle una pena, al defensor le sirve que firme el abreviado porque no tiene ni que pensar la defensa y los fiscales no acusan, los defensores no defienden y el juez se ve encerrado entre la máxima pena que pide el fiscal como límite. –Psicóloga 3 -

No ir al juicio, o sea, llegar a la misma pena que se le pondría en un juicio o quizás un poquito menor y no hacer el juicio. Para mí la única ventaja, no siempre eh, pero en general cuando el chico no entiende (...) la única ventaja que pueden sacar las partes es ahorrarse hacer el debate –Ex Jueza-

No sé, la finalidad creo que para los que trabajan, los agentes fiscales y defensores, creo que es acortar los tiempos porque un juicio te lleva mucho más, digamos. – Psicóloga 2-

Por no laburar, es una; por no preparar un juicio, por asegurarse una condena, aunque breve; un caso se vuelve una condena, una estadística, el defensor se asegura que no haya una condena mayor, la controla en algún punto a la condena. Funcionan como corporativamente los Ministerios y nadie defiende al pibe, en realidad, se defienden a ellos mismos los Ministerios. Entonces, la defensa del pibe aparece como una ocasión para el juego, pero no es una defensa real –Psicóloga 1-

Según estos fragmentos lo que motivaría principalmente a defensores y fiscales a optar por un JA es el ahorro de trabajo y tiempo. Pero se repite en las percepciones de los entrevistados que dicho ahorro tendría que ver con evitar el debate, el JC.

Langbein (200), refiere que preparar casos para llevarlos a juicio y, posteriormente, someterlos a juicio, constituye un trabajo mucho más duro y demandante que disponer del caso a través de la práctica negociada del plea bargaining (el equivalente estadounidense a nuestro JA). En pocas palabras, señala el autor, “la *conveniencia* (o, lo que podría ser más grave, el ánimo de trabajar lo menos posible, o de que los operadores de la justicia penal no cumplan con sus deberes y obligaciones legales) es un factor que brinda sustento a las prácticas del plea bargaining”.

Langbein dirá al respecto que si se tuviera que generalizar sobre este tema, se podría concluir que los sistemas de enjuiciamiento basados en negociaciones y acuerdos

pueden desarrollar sus propias burocracias y su propia “clientela”: “Aquí, como en cualquier otra parte, es posible aplicar el adagio que dice que si la necesidad es la madre de la invención, la pereza es el padre”.

Sobre la congestión del sistema

Entre los argumentos de quienes están a favor de la utilización del procedimiento abreviado, encontramos la referencia a que este ayudaría a descongestionar la justicia, principalmente de casos sencillos, pudiéndose destinar todos los esfuerzos a la persecución y juzgamiento de ilícitos de mayor envergadura (Ciocchini, 2013; Kostenwein, 2015). Pero si como vimos, hemos pasado de un procedimiento pensado para las acusaciones que no esperaran una pena privativa de libertad superior de un año, a un instituto que se ha expandido a causas de mayor gravedad, el argumento puede ser cuestionado. Cafferata Nores, autor de la ley 24.825, señala que se inspiró en la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia (Anitua, 2001).

Hoy, en la provincia de Entre Ríos, lo legislado en el CPP respecto al JA no pone limitaciones a su implementación respecto a la gravedad del hecho y la expectativa de pena. Tampoco lo hace la ley especializada, respecto a niños, niñas y adolescentes.

El siguiente fragmento es ilustrativo de los tiempos y recursos que conlleva un JC frente a un JA:

Claro, por un lado el juicio abreviado es un beneficio que se llega a una sentencia que declara al adolescente autor responsable de una manera mucho más rápida que yendo a juicio, un juicio siempre es más lento y es más engorroso porque hay que hacerlo, hay que sentarse tres cuatro días de audiencia escuchar testigos, peritos, producir pruebas, escuchar alegato y después una sentencia y esa sentencia puede ser recurrida y una instancia revisora puede tardar seis siete meses en confirmar o rechazar esa sentencia, entonces llevando la causa a juicio puede estar un año o sea si la investigación suponemos dura cuatro cinco meses la etapa de juicio con la confirmación de un tribunal superior puede demorar un año más, en cambio con el juicio abreviado se hace una investigación ponele de tres meses y si es un delito de flagrancia menos de un mes y pedir el juicio abreviado todas las partes acuerdan y en un mes más tenes la sentencia, entonces un proceso te puede durar dos meses

-Secretario-

A través del JA se llegaría a una sentencia de manera “mucho más rápida”, mientras que por la vía del JC se transitarían caminos más “lentos” y “engorrosos”. Si dejamos por un momento de lado las referencias temporales, es al menos llamativo el adjetivar al JC como “engorroso”. Una definición de engorroso es “que resulta dificultoso”, siendo algunos de sus sinónimos “difícil”, “complicado”, “enredado”, “embrollado”, “molesto”. Si lo que resulta dificultoso es transitar por audiencias, escuchar testigos, peritos, la producción de pruebas, escuchar alegatos, sentencias, etc., en definitiva el JC, volvemos a lo desarrollado en el apartado anterior -“Una salida fácil”-, lo que motivaría

principalmente a defensores y fiscales a optar por un JA es el ahorro de trabajo lo cual estaría directamente vinculado con evitar el debate.

Volviendo a las referencias temporales, del fragmento citado se desprende entonces que es mucho el tiempo que lleva enfrentar un JC frente a los tiempos que conllevaría un JA. Esta diferencia podría justificar la opción por el JA a los fines de descongestionar, dando lugar a preguntarnos si la utilización del JA en el PPJ de la ciudad de Paraná responde a esta finalidad, si habría un desborde de causas que llevaría a defensores y fiscales a hacer viable su trabajo solo accediendo a JA.

(...) otra de las cuestiones que también te puedo decir que he notado desde el 2014 hasta ahora es que han mermado muchísimo el número de causas, de conflictos, y se ha agilizado mucho la forma de resolución también de esos conflictos. –Defensora 2-

(...) en el hipotético caso que vos llevas los abreviados a juicio oral yo creo que el sistema lo tolera. –Fiscal 1-

Pero acá en Paraná se utiliza de una manera totalmente abusiva y no tiene que ver con la cantidad de causas sino con la pereza de los actores judiciales (...) y no es por falta de tiempo, acá en Paraná por ejemplo no es por falta de tiempo en otros lugares sí, pero acá no es por falta de tiempo. –Abogado CoPNAF-

Y, justamente, ahora como tenemos etapas de investigación más rápidas estamos en condiciones materiales de tiempo de hacer juicios. Antes, cuando el juzgado estaba colapsado, se hacían juicios de la manera que se hacían, ahora que el juzgado no está colapsado gracias a la reforma, y eso es lo bueno, tenemos el tiempo de hacer juicios y no se hacen –Secretario-

De estos fragmentos se desprende que: en los últimos años el número de causas habría disminuido; de llevarse todas las causas a JC el sistema lo toleraría; se está en condiciones materiales y de tiempo para llevar a cabo JC. Esto echaría por la borda un posible argumento basado en la utilización del JA para la descongestión de un sistema colapsado.

Pero lo antes señalado no es excluyente de la búsqueda de descongestionar en el sentido de resolver causas menores por la vía abreviada para dedicar mayor energía y tiempo a causas que por su gravedad lo ameritarían. Causas que se supone tendrían el destino de transitar por un JC.

Y, hoy por hoy, desde lo que yo te puedo decir de como trabajamos acá, debates prácticamente no se hacen; se hacen en la causas más graves, que la expectativa para los chicos es muy alta y claramente no se puede hacer una remisión, no se puede hacer una probation, un abreviado también sería de una pena excesivamente alta. –Defensora 2-

(...) en el abreviado hablaríamos de una pena que se va a discutir en debate. Entonces, ante ese riesgo es preferible asumir esa alternativa de ir a debate en un juicio común, ese

riesgo de ir a debate, porque de todas formas la pena de expectativa que tiene esa persona es la misma que cumplía o un poquito menos de la que cumplía en un abreviado, con la salvedad de que en el debate podemos hasta tener la suerte de que por el beneficio de la duda no se lo condene. Es decir, ahí hay como un hilo muy delgado. –
Fiscal 1-

Allí donde veíamos los motivos por los cuales se optaba por la vía abreviada, encontramos que la cuestión de la expectativa de pena era central. Aquí lo es nuevamente, pero en relación a JC. No encontramos referencias a las bondades de este último para la resolución de conflictos penales en los procesos de menores. No hay referencias a la energía y el tiempo ahorrado para depositarlo en estas causas. Lo que encontramos es que cuando se opta por un JC, es por no existir diferencia considerable entre la expectativa de pena por una u otra vía, entonces vale la pena el “riesgo de ir a debate”.

(...) hay ciertos hechos graves por ejemplo homicidios, tentativas de homicidios, donde creemos como juzgado que en esos casos puntuales la instancia de un debate oral era una instancia más idónea para tanto comprobar el hecho, la autoría del menor y para el menor mismo confrontarse con el hecho que cometió en esta idea de responsabilizarse por el acto que hizo. Y, en cambio, en la fiscalía con la defensa tomaron la opción de cerrar la causa por un abreviado, de dar una solución por abreviado entonces toda esa riqueza simbólica del debate en esos casos puntuales se perdió. –Secretario-

Este fragmento ubica claramente lo que veníamos diciendo. En casos graves en que se podría considerar el JC como instancia más idónea tanto en aspectos referentes a la responsabilidad penal como a la implicancia subjetiva, se opta por un JA.

No se puede concluir entonces que se opte por el JA a los fines de descongestionar un sistema que no estaría congestionado, tampoco que se opte por este instituto solo en las causas menos graves para ahorrar energías y depositarlas en casos que lo ameriten. No es un problema de cantidad de casos ni de falta de energías. ¿Entonces?

Aquí retornan las palabras de Langer (2001), quien señala que el JA ha sido un instrumento para que tanto jueces, fiscales como defensores puedan disminuir su cantidad de trabajo (sin necesidad de una congestión, agregaríamos). Las de Langbein (1978), quien refiere al JC como un trabajo mucho más duro en relación al JA (aunque se tengan las energías suficientes, sumariamos).

Especialidad

Un régimen integral para jóvenes infractores a la ley penal significa, básicamente, crear un sistema especializado. Aquí volvemos a un tema que ya surgió en el Capítulo II cuando nos detuvimos en las percepciones respecto a los objetivos de un proceso penal juvenil, la especialización. Esto es, como ya hemos señalado, normas y procedimientos

diferentes al de los adultos transgresores, con magistrados y funcionarios especialmente capacitados en cuestiones relativas a los derechos de niños, niñas y adolescentes y competencia específica para actuar cuando los delitos sean cometidos por personas menores de 18 años de edad (Barbirotto; 2013)

El principio de especialización, el derecho a un juzgamiento especializado de niños, niñas y adolescentes, se encuentra regulado y reconocido en los instrumentos internacionales. A nivel nacional y provincial, dicho principio queda garantizado, en tanto el cuerpo jurídico referente a materia penal juvenil integra y está inspirado en dichos instrumentos.

Pablo Barbirotto (2013) despeja en cuatro puntos aquello que implica el derecho a tratamiento especial del que gozan niños, niñas y adolescentes infractores o supuestos infractores a la ley penal:

- 1) Que los órganos judiciales –jueces, fiscales, defensores oficiales- se encuentren capacitados y tengan competencia específica para actuar cuando los delitos sean cometidos por personas menores de 18 años de edad;
- 2) Que los procedimientos se adapten a las necesidades de los adolescentes, buscando fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes;
- 3) Que las autoridades administrativas de aplicación del sistema y los establecimientos de ejecución de las penas sean especiales, es decir, que sea diferenciado de los destinados a los mayores de 18 años de edad y que los operadores tengan formación específica;
- 4) Que las sanciones y las medidas alternativas al proceso penal sean distintas de las del régimen penal de adultos.

El derecho a tratamiento especial exige entonces que jueces, fiscales y defensores oficiales se encuentren capacitados y tengan competencia específica para actuar cuando los delitos sean cometidos por personas menores de 18 años de edad.

(...) para mí el facilitador es la especialización, desde el punto de vista de todas las etapas. Un principio de especialización amplio, absoluto, sería tener operadores en todas las instancias que son especializadas. Personas que estén especializadas y comprometidas con el tema, y que no sea una Justicia de paso como es la justicia penal juvenil para ver si después practico y voy para adultos, porque es un papel fundamental el que se juega acá– Juez-

P: ¿Pero esta idea de que el juicio abreviado se implementa solo a efectos de descomprimir, de descomprimir el sistema de justicia penal?

R: De descomprimir y no exponerse uno porque no se encuentra en condiciones de exponerse a un juicio. Los agentes no están formados o...

P: ¿Para qué instancia no están formados?

R: Para un juicio oral. Esto es una idea personal pero lo he visto en la práctica.

P: Pero ese temor a pasar por un juicio oral, esa inseguridad en relación a la no formación, ¿“no formación” de qué tipo?, ¿a qué te referís?

R: Y, en la especialización y a lo que tienen que litigar en un juicio oral. Se tienen que preparar –Juez-

Surge aquí una idea más general respecto a la capacitación de operadores judiciales que no se restringe solo a su falta en materia penal juvenil. Nos referimos a la no capacitación para litigar en un juicio oral. Los siguientes fragmentos coinciden con esta idea:

(...) un profesor en Santa Fe, él planteaba que el problema del abreviado es la capacitación en el sistema acusatorio de los actores judiciales, de los operadores judiciales, al tener escasa capacitación en el sistema acusatorio no podían entenderlo entonces no dejaba de ser una extorsión porque era así. –Abogado CoPNAF-

Ahora, se le estableció límites a los jueces por ejemplo pero el problema ahora en el sistema acusatorio son los roles de defensa y del fiscal, pero no tiene que ver con los sistemas, tiene que ver con la preparación y la capacidad. –Abogado CoPNAF-

La falta de especialización se complejiza ubicando un aspecto más general respecto a la formación de actores judiciales, la falta de capacitación en el sistema acusatorio. La falta de capacitación para enfrentar la centralidad del debate que propone el acusatorio mas la falta de formación en materia penal juvenil condicionan la opción del JC, encontrando en la opción del JA una salida.

No se opta por el JA, se evita el JC, lo cual vacía de sentido al primero, o en todo caso le da un sentido que parte de una “falta” en los operadores judiciales. Esto repercute de lleno en uno de los puntos que Barbirotto (2013) despeja respecto al derecho a tratamiento especial de niños, niñas y adolescentes infractores o supuestos infractores a la ley penal: Que los procedimientos se adapten a las necesidades de los adolescentes, buscando fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes

La opción por parte del actor judicial por un procedimiento como el JA en razón de sus deficiencias en la capacitación y especialización deja en un segundo plano su adaptación a las necesidades de los adolescentes. Mas bien, ante estas circunstancias, deberá ser el/la adolescente quien se adapte al procedimiento.

Un aspecto que se cumpliría es el de la “competencia”. Esto es, órganos judiciales – jueces, fiscales, defensores oficiales- que se dedican específicamente a actuar cuando los delitos son cometidos por personas menores de 18 años de edad.

Defensores y fiscales los tenemos técnicamente en Paraná, pero es una competencia, no se tiene que ser especializado, en el sentido de que el concurso se rinde, no se han rendido todavía en derecho penal juvenil, sino que todavía no se ha dado, pero tenés juez, fiscales y defensores que tienen la competencia, el día de mañana quiero ver si se van a rendir con esa competencia o van a rendir un cargo común. –Juez-

P: Que tenga la competencia, ¿qué significa?

R:- Y se le asigna la competencia penal adolescente, es decir, vos vas a trabajar en (...) y también en plan con adolescentes, se asigna la competencia, pero eso no implica especialización.

P: ¿No implica especialización?

R: No. Yo puedo ser fiscal y directamente haber venido del fuero de adultos y no aplico la especialidad –Juez-

La competencia se asigna sin haber transitado por concurso y sin el requisito de la especialidad.

Hasta aquí un recorrido por las justificaciones de defensores y fiscales respecto a lo que los motiva a optar por un JA y las críticas que surgen respecto a estos cuando se trata de relatos que nos son propios, principalmente la percepción de que se trata de “una salida fácil” ante un déficit en la especialización y de manera más general en la capacitación para enfrentar un JC.

IV.2 - Sobre el consentimiento, la calificación legal, el estado de certeza y la pena a aplicar.

Negociación y Consentimiento

Como vimos, los escritos donde se plasma la solicitud de JA suelen comenzar de la siguiente manera:

Sr. Juez de Garantías / Sr. Juez de Niños y adolescentes:

-----, Fiscal y -----, Defensor/a Técnica / Defensor/a Particular del imputado, contando para ello con la expresa anuencia del adolescente y sus representantes legales, ante S.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

Si se llega a la instancia de solicitud de JA, previamente se contó con el *consentimiento del joven imputado y de sus referentes legales*. Recordemos que el artículo 122 de la Ley 10.450 refiere a la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación al juez o tribunal de un acuerdo con el fiscal, señalando que la solicitud deberá contar entre otras cosas con la expresa conformidad del adolescente.

Llegado a ese caso viene la (...) etapa, si se quiere, que es la de comunicarle al imputado la posibilidad y pedirle su consentimiento, obviamente, con el responsable penal, de la firma de ese proceso abreviado, relatándole cuales son la ventajas. –Defensor 1-

(...) al chico se lo tiene informado de que el fiscal propone un abreviado –Defensora 3-

Pero, sea que lo propone el fiscal o la defensa, una vez que hay acuerdo respecto a la salida por la vía del JA se daría una instancia previa al consentimiento informado por parte del adolescente. Con esto nos referimos a la instancia de la “charla”, “puja”, “arreglo”, “negociación”. Para decirlo de otra manera, pareciera que lo que hay es una primera instancia del acuerdo donde las partes comparten que la mejor opción para la resolución del conflicto penal es el JA, y una segunda instancia donde se dirimen los pormenores del acuerdo.

es una puja para ver cuánto podemos nosotros llegar a disminuir y el fiscal se pone en una postura dice “bueno, yo estoy dispuesto a tanto” y nosotros, siempre, a menos ¿no es cierto? Estamos tratando, negociando –Defensora 3-

La negociación tiene que ver con el monto de pena, y la misma se da entre las partes en instancias de las cuales no queda registro alguno. Respecto a la instancia de consentimiento, hemos visto que los detractores del JA sostienen que esta es una herramienta de negociación que presiona al imputado a fin de obtener su reconocimiento de culpabilidad, lo que constituiría una coacción psíquica que envuelve la exigencia del reconocimiento de la existencia del hecho y la participación. Por su parte, quienes están a favor sostiene que al poder participar el imputado con su voluntad en un acuerdo sobre la solución de su caso lo revaloriza en su dignidad humana.

Si, el defensor le transmite al defendido que, o sea, primero se habla con el defendido y se le pregunta. Primero se analiza el legajo, antes de hablar con el defendido; se analiza el legajo, si es viable, si no hay otra alternativa, ahí se habla con el adolescente que está imputado y se le explican la alternativa, en qué consistiría el acuerdo, cuales son las ventajas, cuales son las desventajas y después se le explica que se va a hablar con la fiscalía. –Defensora 2-

A veces ya se sabe y a veces no cuando se habla con el defendido, a veces se sabe ya cuál es la propuesta de pena y a veces no y ahí, en esa misma entrevista donde se le explica al adolescente la alternativa del juicio abreviado en qué consiste, se le transmite si existiera ya una pena pautada con la fiscalía cual sería la pena para dar la aceptación por parte del adolescente de la misma, si está de acuerdo o no. En función de eso ya se avanza, se plasma en el acuerdo, se envía a la oficina de gestión –Defensora 2-

Así como el acuerdo, paralelamente el consentimiento también tendría dos instancias, que por llamarlas de alguna manera denominaremos informal y formal, y a su vez la instancia informal constaría de dos momentos. Antes que nada es dado señalar que estas instancias no siempre se darían en forma completa.

La instancia informal del consentimiento presentaría un momento donde la defensa informa al imputado que, ya sea por propuesta de fiscalía o por un propio análisis de la causa, se está evaluando acordar un JA. Esta instancia presentaría incertidumbre respecto a aspectos concretos del acceso a un JA en el caso particular –expectativa de pena principalmente-, pero ya pondría al imputado en situación de evaluación de la propuesta. De contar en este momento con el consentimiento del imputado la defensa

avanzaría entonces en negociar los pormenores del acuerdo, llegando así al segundo momento de la instancia informal donde se pone en conocimiento del adolescente lo acordado. Aquí, ya con mayor certidumbre, el imputado deberá evaluar si dar o no su consentimiento. Lo que se comunica al imputado ya reviste otro carácter, el defensor comunicaría aspectos concretos del acuerdo con el fiscal -como la expectativa de pena-, las ventajas de acceder a dicho procedimiento, solicitando su consentimiento en presencia de su responsable legal.

Esto dará paso a la instancia formal, la cual consistirá en la firma del acuerdo con acompañamiento del responsable legal. De todo lo referido hasta aquí será recién esta última instancia formal de la cual quedará registro.

Los entrevistados parecen coincidir en la importancia del momento en que el defensor informa a su defendido respecto al posible acuerdo

Y esta charla es fundamental porque de lo que se trata es que el chico realmente sepa exactamente en qué consiste la propuesta del abreviado, que entienda bien –Psicóloga 1-

yo te puedo decir que los chicos sí tienen capacidad para decidir, lo que sí tienen que tener es el asesoramiento correcto y saber exactamente en qué consiste porque yo eso creo que sí es vital y qué hace a la garantía constitucional de defensa del chico que sepa exactamente bien en qué consiste, cuáles son los riesgos que implique y cuáles son las cosas a las que se somete al aceptar el acuerdo. Tiene que estar bien informado. –Ex Jueza-

Respecto a las condiciones en que se da esa charla, como ya dijimos, es de carácter privado entre el joven y su defensor, pudiendo participar también el responsable legal del primero

es materia de la defensa y es privada entre el joven y su abogado –Ex Jueza-

En cuanto al contralor de esta importante instancia que se da en la esfera de lo privado, que puede tener como resultado el consentimiento del joven respecto al acuerdo encontramos la siguiente referencia.

Si el contralor o la apreciación que podemos hacer desde fiscalía es en el momento de la audiencia del juicio abreviado donde el Juez le vuelve a preguntar al chico todo esto, si está de acuerdo, si ratifica lo que firmó y al preguntarle los detalles también controlamos el nivel de conocimiento –Fiscal 2-

Recordemos que el artículo 123 de la Ley N° 9861, en lo referente a “AUDIENCIA” señala que cuando se hubiere solicitado el procedimiento abreviado, el Juez o Tribunal se constituirá al efecto con la presencia de las partes y previo interrogatorio de identificación, ordenará la lectura de la solicitud, hará conocer al adolescente Imputado de manera clara, precisa y en un lenguaje que pueda comprender los alcances y consecuencias del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación.

Un pormenorizado análisis de la causa.

A continuación, en las solicitudes de JA, se hace referencia al JA del siguiente modo:

Habiendo efectuado un pormenorizado análisis conjunto de la presente causa /del presente legajo de investigación, en el marco del cual se encuentra imputado / en el marco en el cual fuera traído a juicio el joven -----, instamos a su respecto la aplicación en el particular del trámite del PROCEDIMIENTO ABREVIADO de conformidad con las reglas establecidas en el art. 391 y cccts. / 479 y cccts. del C.P.P. -

Aquí se enuncia que si se llegó a un acuerdo para solicitar un JA, no fue sin antes realizar las partes *un pormenorizado análisis de la causa* (lo cual luego se presentará en el escrito más detalladamente).

En el apartado donde nos detuvimos sobre los motivos que llevan a considerar optar por un JA, vimos que de los relatos de defensores y fiscales se desprende que este instituto se pone a consideración o se acepta siempre y cuando se sepa que la alternativa del JC no es viable –en referencia a materia probatoria-. Como se señalara, la puesta en marcha de un JA presenta como condición tener conocimiento de las pruebas que involucran al joven con el hecho imputado.

Una vez que se arma todo el legajo, que se le imputa el hecho cometido, de que el legajo avance, que hay testigos, no hay testigos, en fin, de que uno llega al convencimiento de que el hecho lo cometió esa persona, comienza la charla con el fiscal –Defensor 1-

en la mayoría de los casos, no se va con los chicos a debate porque nos encontramos con el legajo de IPP en el cual el chico no aporta pruebas que uno pueda hacer valer en un debate para defensa –Defensora 3-

(...) nosotros podemos sostener con la evidencia que tenemos que el chico es culpable en un debate y yo creo que en esas condiciones la fiscalía puede ir a un abreviado. “Bueno, yo tengo esta evidencia” y con esta evidencia el chico puede ir a un abreviado. –Fiscal 1-

Ahora bien, como vimos una de las críticas que se hace a fiscales es que sin tener pruebas suficientes, utilizarían el JA como vía posible para obtener una condena, que el ofrecimiento de una pena sensiblemente menor, buscaría pasar por alto la falta de pruebas garantizando una condena.

De ser así, de solicitar un JA incluso cuando el análisis de la causa no aporta pruebas suficientes para tener certeza respecto a la culpabilidad del imputado, la legislación vigente presenta al menos dos instancias de contralor una vez presentada la solicitud formalmente por las partes. No referimos a los artículos 122 y 123 de la ley 10.450.

El primero refiere que ante la solicitud efectuada el juez o tribunal correrá vista (bajo sanción de nulidad) al representante del ministerio pupilar cuyo representante deberá evaluar que no hay pruebas suficientes para la autoincriminación del adolescente deberá

instar el rechazo del acuerdo. Y el segundo, señala que el Juez o tribunal tienen la potestad de no admitir el acuerdo en razón de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos.

Entonces, si bien se podría llegar a solicitar el JA sin pruebas suficientes, lo que llamaría la atención es que este tenga lugar existiendo instancias de evaluación probatoria como el Ministerio Público y el juez o tribunal. Sobre este punto volveremos más adelante.

Cuando decíamos que aspectos referidos al *pormenorizado análisis de la causa* se presentaran de manera más detallada en el escrito donde se plasma la solicitud formal, nos referíamos a fragmentos como los siguientes.

La materialidad del *factum* objeto de investigación y la autoría responsable del joven incurso se encuentran suficientemente acreditadas a través de la evidencia hasta aquí colectada, resultando las mismas por sí bastantes a los efectos de arribar al estado de certeza necesario de cara a dictar una sentencia de responsabilidad penal / una sentencia firme

En este punto encontramos que la solicitud de JA no se efectuó sin antes haber llegado a la *conclusión de que se encuentra suficientemente probada la materialidad del hecho que se investiga y la autoría responsable del joven imputado*. “Amén de la expresa y voluntaria confesión por parte del incurso” la evidencia permite arribar a un “estado de certeza necesario de cara a arribar a una sentencia”.

Luego se presentan en los escritos de manera sintetizada aspectos que hacen a la *valoración probatoria*, tales como actas de denuncia, informes policiales, informes profesionales, testimonios, pericias, etc. Desarrollado este punto, se señalan cuestiones tales como:

Habiendo efectuado un pormenorizado análisis conjunto de la presente causa, en el marco de la cual fue traído a juicio el joven -----, venimos a instar a su respecto la aplicación en el particular del trámite del PROCEDIMIENTO ABREVIADO de conformidad con las reglas establecidas por el art. 479 y ccots. Del C.P.P.-

En base a tal grado de convicción, resultado de una exegesis objetiva de los elementos obrantes en el legajo de IPP, entendemos que se encuentran dados los presupuestos a los efectos de declarar a ----- AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE (...)

A continuación se hace referencia a datos personales del adolescente y pormenores del hecho que se le imputa, y se señala:

La conducta, tal como fuera antes descripta hubo de calificarse legalmente por la fiscalía como -----.

Esto nos introduce en otro de los aspectos que se acordarían previo a la solicitud de JA, la calificación legal, esto es, la determinación del tipo penal aplicable a los hechos investigados de donde se infiere la pena aplicable.

La calificación legal

El siguiente fragmento de las solicitudes de JA sirve de ejemplo respecto a lo convenido sobre la calificación legal:

La conducta, tal como fuera antes descripta hubo de calificarse legalmente por la fiscalía como ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA. No obstante, a los efectos del presente acuerdo, y en vista de las dificultades que en primera facie se advierten en torno a la tarea de acreditar que (...), se ha convenido establecer su participación en calidad de COMPLICE PRIMARIO y reconfigurar la subsunción típica bajo la figura prevista (...) ROBO EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA.

Aquí encontramos una primera calificación legal realizada por la fiscalía respecto a la conducta que se le reprocha penalmente al imputado. El ejemplo citado sirve para observar como esta puede ser modificada, siendo los argumentos que se esgrimen al respecto: 1) Las dificultades para acreditar la calificación legal inicial; 2) A los efectos del presente acuerdo (JA).

El argumento 1) puede verse reflejado en fragmentos de los relatos de los entrevistados como los siguientes

(...) cuando se abre un legajo de investigación, los fiscales siempre apuntan, o siempre tienen por una política criminal, la vara alta ¿sí? Por ejemplo, vamos a poner un ejemplo puntual para que se entienda, un chico pasa en moto, por ejemplo, dispara contra dos personas que están en la esquina y se van; el fiscal cuando imputa pone una vara alta e imputa una tentativa de homicidio ¿Sí? Cuando, en realidad, no existe ninguna posibilidad de que esa tentativa de homicidio sea efectivamente una tentativa de homicidio, valga la redundancia y, a través de la investigación, nosotros nos damos cuenta de que en realidad en lugar de ser una tentativa fue un abuso de arma, que hay una diferencia muy grande – Defensor 1-

O comienza con abuso sexual, por ejemplo, agravado o con acceso carnal y después ellos mismos se dan cuenta que no hubo acceso carnal sino que hubo tocamiento y eso pasa a ser un abuso sexual simple. –Defensor 1-

Si, modificaron una calificación legal. Me pasó(...)en un abreviado, un primario, que se yo, va, roba a una chica, la amenaza con una pistola, se da cuenta que no era nada, le pega y le saca el celular, lo detienen con el celular. Entonces lo van a recalificar a robo simple, que realmente era burdo, pobre tipo y el juez me lo rechaza; me dice “no, para mi esta calificación esta errada. Esto es robo con arma de fuego que, como la utilizó para golpear” y yo lo que le había dicho es que si ese golpe que le da, le pegaba una piña hubiera sido

más contundente que con eso que le pegó, no es que le metió un culatazo con una 9. No aumentó el poder vulnerante. –Fiscal 1-

Del primer fragmento citado se desprende que se parte de una calificación legal que realiza la fiscalía poniendo la “vara alta”. Lo que se interpreta es que, partiendo de los elementos probatorios iniciales, la fiscalía calificará el hecho en cuestión en el tipo más alto posible. Luego se tratará de lograr acreditar, investigación mediante, la calificación legal realizada. Aquí lo que vemos en los fragmentos citados es que, necesariamente, la calificación legal puede ser modificada en razón de las dificultades para acreditarla.

En cuanto al punto 2), en el apartado “Defensores y detractores” vimos que quienes se oponen al JA hacen referencia a la calificación inadecuada del hecho que se imputa. Con esto se señala que en el procedimiento abreviado el imputado no es condenado por lo que ha hecho, sino por algo menos grave, fortaleciéndose el cinismo existente sobre los procesos que se llevan a cabo ante la justicia penal.

Si nos detenemos en lo plasmado en el escrito de solicitud de JA donde se señala que “a los efectos del presente acuerdo, y en vista de las dificultades que en primera facie se advierten en torno a la tarea de acreditar que (...)”, se vuelve difícil discernir la relación entre los dos elementos. Es decir, cuánto hay en la recalificación de negociación y cuanto de falta de posibilidades de acreditar.

Obviamente, que con el abreviado, lo que si podemos buscar es que en realidad la confesión juegue como tiene que jugar, como una excusa absolutoria, por llamarlo de alguna manera, para bajar el monto de la pena y cambiar la calificación del delito, porque el abreviado también busca esas dos cosas; no solo en el de menores sino también en el de mayores, el abreviado en conjunto busca esas dos cosas, primero tratar de cambiar la calificación del hecho y, segundo, el otro efecto que viene concomitante a bajar la calificación, viene la baja de la pena. Eso también, quizás, no se entiende. Digamos, a ver, no se entiende desde afuera de la sociedad pero es ya una cuestión que excede de la ley, del marco, propiamente dicha. –Defensor 1-

Si el JA busca tratar de cambiar la calificación del hecho lo que se percibe es que la balanza se inclina más hacia la negociación que a la acreditación o falta de acreditación respecto a la calificación legal. Respecto a este punto, en el fragmento citado se comienza señalando la obviedad y se termina enunciando que no se entiende desde la sociedad. Entonces ¿para quién es obvio? Entendemos que lo es para quienes negocian en tanto no habría posibilidad de poner en la mesa el instituto que conlleva la confesión si no se propone una baja sensible en la pena, lo que conlleva necesariamente la recalificación legal del hecho imputado. ¿Por qué no lo entendería la sociedad? Justamente, es difícil entender que en razón de una negociación en un proceso penal se condena a alguien por un delito que no cometió.

Nosotros ofrecemos, te ofrezco juicio... es más, el otro día en la causa (...), estamos obligados después de la declaración del imputado a decir cómo sigue el proceso, las alternativas son dos: juicio oral y público, donde además hay agravante por el vínculo, vamos a buscar la alevosía y el ensañamiento, o un juicio abreviado solamente por el vínculo, por homicidio agravado por el vínculo, (...) son las alternativas que tenemos. –Fiscal 1-

Citamos este fragmento en tanto lo que de él se desprende es que la calificación legal posible depende directamente del camino por el que se opte, JA o JC, quedando en un segundo plano el hecho y su acreditación. Es decir ¿hubo alevosía y ensañamiento? Si se opta por el JA nunca lo sabremos.

P: La posibilidad de recalificar y que esa recalificación no concuerde con las pruebas...

R: No, no. Nosotros tenemos que fundar lo actos, es el principio republicano. –Fiscal 1-

Necesariamente, se supone que si de la negociación se desprende una calificación legal que es menos gravosa respecto a la que podría acreditarse, no habría mayores dificultades para “fundar los actos”.

Sobre el monto de la pena

Como vimos, entre los beneficios que tendría el JA para el imputado según quienes defienden el instituto se encontraría la posibilidad de recibir una pena inferior a la que probablemente le correspondería en un JC por el mismo delito. Quienes se oponen al JA, sobre el mismo punto, señalan que la imposibilidad del tribunal de aplicar una pena más grave que la solicitada por el fiscal se podría convertir en una herramienta de negociación del acusador público para presionar al imputado a fin de obtener su reconocimiento de culpabilidad, lo que constituiría una coacción psíquica que envuelve la exigencia del reconocimiento de la existencia del hecho y la participación.

(...) y hay que verlo también en la lógica que siempre el juicio abreviado conlleva en alguna medida, más allá de que pueda haber personas que no quieran pasar por un juicio, conlleva algún tipo de rebaja en la pena por el reconocimiento en la culpabilidad. –Fiscal 2-

El artículo 122 de la Ley 9.861, “Oportunidad y trámite”, refiere que de presentarse la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado esta deberá contar, entre otras cosas, con la consignación de un límite máximo de garantía de una eventual pena. Como veremos en el siguiente fragmento, es esta justamente una de las “premisas que importa la aplicación del instituto en ciernes”, llevando a las partes a tener que

preestablecer ya en esta instancia “una sanción que funcionará como límite superior de la acusación al momento de celebrarse la audiencia de cesura correspondiente”.

En lo que respecta al MONTO DE LA PENA a aplicar, sin perjuicio de las características propias del procedimiento penal juvenil, y ante la exigencia de cumplimentar con la totalidad de las premisas que importa la aplicación del instituto en ciernes, convenimos en preestablecer una sanción en esta instancia, que funcionará como límite superior de la acusación al momento de celebrarse la audiencia de cesura correspondiente. En este sentido, cabe decir que dicho máximo se establece teniendo esencialmente en cuenta los baremos indicados por los artículos 40 y 41 del Código Penal, así como los principios de proporcionalidad, culpabilidad y lesividad que han de guiar toda la aplicación punitiva del Estado de Derecho y que no pueden resultar ajenas al sistema minoril.

Entre las críticas que se realizan al JA encontramos que perdería vigencia el principio de proporcionalidad entre delito y pena. Justamente en el fragmento antes citado se señala que respecto al tope de pena convenido, el mismo se ha definido teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. Teniendo presente lo desarrollado en el apartado anterior, encontramos que la crítica referida es atendible, en tanto la pena acordada en un JA es respecto a una calificación legal que no se correspondería con los hechos. Pero a su vez, en un JA el principio de proporcionalidad tendría vigencia respecto a la calificación legal que se ha definido.

Uno de los entrevistados, que participó activamente en la escritura de la ley 10.450, señala respecto a las decisiones que debieron tomar en cuanto a la pena:

Hay otros cuestionamientos más técnicos jurídicos que hablan por ejemplo que no se puede, el chico no puede pactar una pena que no es aplicable, un chico de 17 años no se le puede aplicar una pena a esa edad, entonces no puede pactar una pena que no es aplicable. Había un montón de cuestionamientos (...) Nosotros encontramos la formula esta de que se establezca en el acuerdo, se establezca un tope punitivo como una garantía para el chico en un máximo de pena por encima de la cual no se puede una vez que se integre sentencia no puede ir el juez más allá de eso –Juez-

Lo que se establecerá es entonces un “tope punitivo”, “una garantía para el chico en un máximo de pena por encima de la cual no se puede ir más allá”. Esto en razón de atender entonces un “cuestionamiento técnico jurídico” del cual se desprendería que al no poder aplicarse pena, la misma no podría ser pautada en caso de menores de 18 años de edad. A continuación vemos un ejemplo de cómo se redacta una especie de preámbulo a la enunciación del monto de pena tope a aplicar:

A la luz de este razonamiento, partimos de la pena prevista en abstracto por el art. 167 INC. 2° del catálogo represivo, la que se estipula en un mínimo de TRES AÑOS DE PRISION a un máximo DIEZ AÑOS DE PRISION (...) Por su parte, las particularidades vinculadas a la edad del sujeto pasivo de condena, quien se encuentra en una etapa esencialmente evolutiva en el plano físico emocional, y de formación socio comunitaria. Sumando a ello, la loable actitud de reconocer su participación en el factum, han de meritarse como factores atenuantes de la reprochabilidad del acto.

En primer lugar la referencia a la “pena prevista en abstracto” muestra más claramente como el principio de proporcionalidad tendría vigencia respecto a la calificación legal que se ha definido. Por otra parte encontramos referencias a “factores atenuantes”. Por un lado lo referido a la edad del sujeto y por otra su actitud en tanto reconoce su participación en el hecho.

Recordemos que quienes impulsaron la Ley 10.450 presentaban como principal argumento el reconocimiento de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y garantías, posibilitando que el proceso penal acusatorio sea también una realidad para menores de 18 años de edad. En lo referente a la posibilidad de acceder a un JA, Beloff, Freedman, Kierszbaum y Terragni (2015), como ya se citó refieren que, frente al derecho penal juvenil este instituto presenta algunos problemas específicos que pueden sintetizarse en “la paulatina disminución de la protección especial a la infancia entendida como un trato judicial diferenciado en relación con las normas procesales que regulan el proceso penal de las personas adultas”. Al respecto, al menos como factor atenuante a la hora de definir un tope de pena, “las particularidades vinculadas a la edad del sujeto pasivo de condena” son consideradas en razón de estar transitando por “una etapa esencialmente evolutiva en el plano físico emocional”.

Hemos visto como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño estableció una nueva concepción jurídica y social respecto de la infancia y la adolescencia. Este nuevo paradigma, que reconoce al menor de edad como sujeto de derecho promueve la noción de *autonomía progresiva*. Al respecto Salomone (2013) dirá que la condición misma de sujeto de derecho se asienta en la noción de *autonomía*, expresada en la capacidad para ejercer los derechos propios y adquirir obligaciones. Pero la autonomía adquiere, en relación a la infancia y la adolescencia, una complejidad peculiar que es preciso atender. La propia letra de la legislación permite interpretar una noción de *autonomía progresiva*, ligada a los tiempos evolutivos. Por ejemplo, el artículo 5° de la Convención se refiere a brindarle al niño dirección y orientación para que ejerza sus derechos “en consonancia con la evolución de sus facultades”. La ley nacional 26.061 - Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes- insta a respetar “edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales” del niño (artículo 3, inc. d) y señala una capacidad progresiva, vinculada al “desarrollo de sus facultades”, “conforme a su madurez y desarrollo” (arts. 19 y 24, respectivamente).

Es decir, en la legislación nacional e internacional actual la infancia es concebida como una etapa de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía y, por lo tanto, de la responsabilidad sobre los propios actos. En tal sentido, se interpreta, la edad anudada a una particular etapa evolutiva es considerada como un factor atenuante. Ahora bien, el otro factor atenuante hace referencia a la “loable actitud de reconocer la participación en el factum”. En algunos casos, como el del fragmento antes citado, encontramos lo siguiente:

En lo que respecta a esto último, en la terminología utilizada por Bacigalupo, esta asunción de la responsabilidad penal constituye un supuesto de compensación socialmente constructiva de la culpabilidad en la que el autor mediante un *actus contrarius*, reconoce la vigencia de la norma (Bacigalupo, E. “El principio de -...-)

Si como vimos, la noción de autonomía articula con la noción de responsabilidad, la cual respecto a los propios actos no puede desanudarse de la etapa evolutiva (si la autonomía es progresiva, la responsabilidad también tendrá un carácter de adquisición gradual), podría concluirse que el reconocimiento en la participación en el hecho imputado solo se vinculará con la asunción de la responsabilidad penal.

Entonces, respecto a los elementos que se analizan a la hora de convenir el monto de pena como límite superior, encontramos que: se parte de la pena prevista en abstracto en el Código Penal para determinada calificación legal; las particularidades vinculadas a la edad del sujeto pasivo de condena, quien se encuentra en una etapa esencialmente evolutiva en el plano físico – emocional; la actitud de reconocer su participación en el hecho, lo cual se evalúa meritorio y se toma como factor atenuante de la reprochabilidad del acto. Finalmente se hace referencia al acuerdo respecto a la pena:

Con todo, las partes acuerdan fijar la pena de *–a modo de ejemplo–* TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, a los efectos descriptos en los párrafos precedentes, no obstante, como se dijo, la posibilidad de reducir aquel monto punitivo o incluso eximirse de sanción al joven si así apareciere conveniente de conformidad a las necesidades de prevención especial que se adviertan oportunamente, y según los parámetros de evaluación específicos de la materia juvenil.

Cuando se habla de tope de pena o límite superior, como se habrá advertido, esto refiere a la posibilidad de reducir el monto punitivo e incluso absolver al joven, pero en ningún caso exceder el monto acordado. En cuanto a los elementos que, según se plasma en estos escritos, se ponen en juego a la hora de resolver respecto a la imposición de una pena se señala: si así apareciere conveniente de conformidad a las necesidades de prevención especial que se adviertan oportunamente; según los parámetros de evaluación específicos de la materia juvenil.

En los casos en que la solicitud de JA se realiza durante la IPP, encontramos, luego de haberse hecho referencia al monto de pena fijado, fragmentos como el siguiente:

Consecuentemente, y de conformidad a la normativa específica en el marco del Régimen Penal de la Minoridad, regulado por la ley 22.278, se acuerda en DIFERIR la discusión sobre la necesidad de imponer sanción penal hasta tanto se hallen íntegramente cumplimentados los extremos establecidos en el art. 4 de dicha normativa, instancia en la que, según Acuerdo General N° 13/13 del STJ, corresponde entender al Sr. Juez Penal de Niños y Adolescentes de la ciudad.

En estos casos hallamos también referencias a: instar la intervención del CoPNAF a los fines de abordaje tutelar; normas de conducta a las que el joven “se somete voluntariamente y a los efectos de encarar la instancia de transición hasta la futura integración de sentencia”, solicitando al Juez que las imponga.

Los escritos concluyen de la siguiente manera:

Con todo, de acuerdo con lo dispuesto por nuestro código ritual, solicitamos a S.S. que, previa celebración de audiencia tendiente a obtener la expresa confesión del joven imputado respecto de su participación en el hecho investigado y la conformidad del mismo y sus representantes legales en torno a los demás parámetros del presente acuerdo, se sirva resolver de conformidad.

Lo relatado por uno de los fiscales refiere a ciertos “compromisos” tomados por este en la etapa de negociación respecto al tope de pena a acordar.

Acá vos agarras y cerras en 4 (porque es el mínimo en la escala penal) pero después al momento de integración de la pena, yo me puedo comprometer, “vos quedate tranquilo, te hago esta integración de la pena, si vos cumplís esto, yo pido que te eximan de pena; si cumplís nada, yo igual me comprometo a 3 condicional”.

En este caso, el fiscal se “compromete” con la defensa ya en la etapa de negociación a absolver si el imputado, habiendo accedido al JA, cumple hasta la integración de sentencia con las intervenciones del organismo administrativo y las normas de conducta que se le soliciten. Incluso, se compromete a una pena condicional si no cumple con nada de lo antes referido.

Respecto a la puesta en consideración de su defendido sobre el monto de pena que propone la fiscalía, uno de los defensores entrevistados refiere

Si yo tengo esas dos cartas y yo se las pongo al chico arriba de la mesa, se la pongo para que él me resuelva, porque yo creo en la voluntad de él, creo que lo que él me va a manifestar voluntariamente tiene la suficiente capacidad intelectual para discernir entre la opción A que yo le pongo y la opción B. Obviamente no es ningún tonto y me va a elegir la

opción B. Y ese es el costo-beneficio, por supuesto que hay un costo beneficio, claro que sí. Si no hubiera de este lado un beneficio ¿Cuál es el costo, si se quiere? Perdón que me explique, ¿cuál es el costo, si se quiere? La confesión, él tiene que manifestar efectivamente “yo cometí el hecho” ese podría llegar a ser el costo entre comillas, que para mí no es tanto el costo y el beneficio vale la pena.

No es tanto el costo y el beneficio vale la *pena*. Claro que frente a un delito imputado que se encuentre efectivamente acreditado la admisión de culpabilidad es una opción si con ella se obtiene una pena sensiblemente menor, esto no es cuestionable. Pero de los elementos que se pueden dar como diligencias previas a la solicitud del JA, nos referimos a la etapa de negociación que carece de publicidad alguna, se vuelve al menos atendible la crítica que señala como costoso para un acusado reclamar el ejercicio de su derecho a la garantía constitucional de juicio previo cuando por esa vía se ve amenazado por la posibilidad de una pena sustancialmente más elevada.

Entonces, si lo antes referido es atendible, será atendible también la falta de confiabilidad de la admisión de culpabilidad, de la “loable actitud de reconocer su participación en el factum”, lo que se amerita “como factor atenuante de la reprochabilidad”.

Conclusiones parciales

En las solicitudes de JA encontramos que previamente a su presentación ya se habrían resuelto aspectos referidos a: La expresa anuencia del adolescente y sus representantes legales de acceder a un JA; Un pormenorizado análisis de la causa; Calificación legal; Conclusión de que se encuentra suficientemente probada la materialidad del hecho que se investiga y la autoría responsable del joven imputado / Estado de certeza necesario de cara a arribar a una sentencia; Monto de la pena a aplicar.

Ya que de la lectura de las solicitudes de JA se desprendió que no es posible despejar como se han resuelto entre las partes los aspectos antes mencionados, es dado concluir que en la práctica la implementación de JA no se inicia con dichas solicitudes. El procedimiento se pone en marcha con los pormenores de la negociación, lo cual introduce el inconveniente de la ausencia de publicidad.

De lo analizado en este Capítulo concluimos que sucede en el menor de los casos que sea la defensa quien hace la propuesta de JA. Desde la perspectiva de los mismos defensores, los motivos por los cuales puede surgir desde la defensa la puesta en consideración de un JA se daría como respuesta a ciertos efectos negativos del proceso en la esfera personal del imputado -siempre y cuando se sepa que la alternativa del JC no es viable- o por evaluar que es conveniente frente a la contundencia de la prueba.

En cuanto a los fiscales, desde su perspectiva, concluimos que ponen a consideración del imputado y su defensor la posibilidad de acceder a una u otra vía, al JA o al JC, cuando en materia probatoria la culpabilidad del imputado es a su entender evidente. Pero así mismo se concluye que por ser acompañada la propuesta por un ofrecimiento respecto a la expectativa de pena sensiblemente menor en el caso del JA, hay una intención de que la defensa opte por dicho instituto. Con esto lo que es dado concluir es que, lo que la fiscalía ofrece no es sin antes evaluar las posibilidades de que el imputado y su defensa acepten el acuerdo.

Del relato de entrevistados que no son fiscales, se concluye que, siendo la principal función de los fiscales la dirección de la investigación de los delitos atribuidos, al “cerrar la causa” por la vía del JA se obtendría la demostración de la responsabilidad penal del imputado reduciendo el tiempo y el trabajo que deberían dedicar si se optase por un JC. Lo que denominamos en un apartado como “Una “salida fácil”. Ese apuro pondría en segundo lugar la condición principal esgrimida por estos para optar por un JA: “sostener con la evidencia que el chico es culpable”. En ciertos casos los fiscales, sin tener pruebas suficientes, utilizarían el JA como vía posible para obtener una condena. El ofrecimiento de una pena sensiblemente menor, buscaría pasar por alto la falta de pruebas garantizando una condena.

Así mismo se concluye de relatos de entrevistados, que no son fiscales ni defensores, que lo que motivaría principalmente a estos a optar por un JA sería el ahorro de trabajo y tiempo. Este ahorro tendría que ver con evitar el debate, el JC.

En cuanto a la idea de que lo que motiva el JA es la descongestión del sistema se concluye que habiendo disminuido el número de causas en los últimos años, de llevarse todas las causas a JC el sistema lo toleraría. Se está en condiciones materiales y de tiempo para llevar a cabo JC. Esto echa por la borda un posible argumento basado en la utilización del JA para la descongestión de un sistema colapsado.

En cuanto a resolver causas menores por la vía abreviada para dedicar mayor energía y tiempo a causas que por su gravedad lo ameritarían lo que se concluye es que donde se opta por un JC, es por no existir diferencia considerable entre la expectativa de pena por una u otra vía, entonces vale la pena el “riesgo de ir a debate”. En casos graves en que se podría considerar el JC como instancia más idónea tanto en aspectos referentes a la responsabilidad penal como a la implicancia subjetiva, se opta por un JA.

Por otra parte se concluye que la falta de capacitación para enfrentar la centralidad del debate que propone el acusatorio mas la falta de formación en materia penal juvenil condicionan la opción del JC, encontrando en la opción del JA una salida. La opción por parte del actor judicial por un procedimiento como el JA en razón de sus deficiencias en la capacitación y especialización deja en un segundo plano su adaptación a las necesidades de los adolescentes. Mas bien, ante estas circunstancias, deberá ser el/la

adolescente quien se adapte al procedimiento. Si bien la competencia se asigna esta se da sin haber transitado por concurso y sin el requisito de la especialidad.

Se concluye la importancia del momento en que el defensor informa a su defendido respecto al posible acuerdo, encontrando respecto a las condiciones en que se da esa charla, es de carácter privado entre el joven y su defensor, pudiendo participar también el responsable legal del primero.

Si bien se podría llegar a solicitar el JA sin pruebas suficientes, lo que llamaría la atención es que este tenga lugar existiendo instancias de evaluación probatoria como el Ministerio Pupilar y el juez o tribunal.

En cuanto a la calificación legal se concluye que esta puede ser modificada en razón de las dificultades para acreditarla y/o a los efectos del acuerdo. Si el JA busca tratar de cambiar la calificación del hecho lo que se percibe es que la balanza se inclina más hacia la negociación que a la acreditación o falta de acreditación respecto a la calificación legal.

En cuanto a si en el JA perdería vigencia el principio de proporcionalidad entre delito y pena, concluimos que la crítica referida es atendible, en tanto la pena acordada en un JA es respecto a una calificación legal que no se correspondería con los hechos. Pero a su vez, en un JA el principio de proporcionalidad tendría vigencia respecto a la calificación legal que se ha definido.

Capítulo V

De corridas, conformidades y audiencias

En cuanto a cómo comienza, se desarrolla y culmina en los hechos la aplicación del procedimiento abreviado en el JPdNNyA de la ciudad de Paraná en el periodo 2014-2018, habiendo dedicado el Capítulo IV a su puesta en marcha, resta entonces detenernos en los siguientes momentos:

- Corrida de vista al Ministerio Pupilar;
- Respuesta a la solicitud de JA en la IPP;
- Audiencia de JA;
- Audiencia de Integración de Sentencia.

En este Capítulo nos abocaremos a analizar los mismos tanto desde el registro escrito que encontramos en los expedientes como desde las perspectivas de los entrevistados.

Corrida de vista al Ministerio Pupilar

Vimos que los escritos donde se solicita el JA concluyen solicitando al Juez que “previa celebración de audiencia tendiente a obtener la expresa confesión del joven imputado respecto de su participación en el hecho investigado y la conformidad del mismo y sus representantes legales en torno a los demás parámetros del acuerdo, se sirva resolver de conformidad”.

Justamente, el siguiente documento que se suele encontrar en los expedientes es una respuesta del juez interviniente a la solicitud de JA, que se apoya en el artículo 122 de la Ley 9861, el cual señala que: “(...) De la solicitud efectuada el juez o tribunal, bajo sanción de nulidad, correrá vista al representante del Ministerio Pupilar, quien deberá contar con auxilio del Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines de dictaminar sobre la conveniencia para el adolescente de lo acordado (...)”.

El mismo juez de garantías, por el 122 de la ley que pide el aval del Ministerio Público, que dice que con el auxilio del equipo técnico deberá analizar (...) –Defensora 2-

Veamos un ejemplo de cómo se plasma en los expedientes el pedido de intervención al Ministerio Pupilar por parte del juez:

En virtud de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley 9861, modificada por Ley 10.450, de la solicitud de Juicio Abreviado efectuada por las partes, córrase vista al Ministerio Pupilar para que, con auxilio del Equipo Técnico Interdisciplinario, dictamine sobre la conveniencia de lo acordado para el adolescente.

En este punto es dado preguntarse quienes conforman el Ministerio Público Pupilar. En tal sentido el siguiente fragmento del relato de una de las defensoras entrevistadas lo deja en claro

(...) el juez de garantías lo que hace es correr vista al Ministerio Público Pupilar que, algo muy interesante que no se si esto se logra ver desde afuera, cuando por ejemplo esta la defensa oficial nosotros siempre cumplimos el doble rol del Ministerio Público Pupilar mientras estamos con la defensa. Ahora, cuando se presenta el juicio abreviado y hay un defensor oficial, hay que desdoblar la intervención y ahí es donde aparece otro defensor de niños, niñas y adolescentes que viene como a supervisar este acuerdo que hizo su par con el adolescente, respecto de si reúne las condiciones que la ley exige previo informe del equipo técnico que nos tiene que decir si el chico está en condiciones o no de entender lo que nosotros suponemos que está entendiendo que le estamos explicando. Ahí se contesta la vista ante el juez de garantías también, un escrito vía mail. –Defensora 2-

En los casos en que no se pone en juego la solicitud de un JA y de ejercer la defensa del caso particular un defensor oficial, este ejercerá el doble rol de defensa y Ministerio Pupilar. Solo cuando, por motivo de haberse solicitado un JA, el juez interviniente corre vista al Ministerio Pupilar, el defensor oficial debe excusarse y dar intervención a otro par. Se entiende que existiría conflicto de intereses si es una de las partes que solicita quien tiene la potestad de analizar y dar una valoración de conformidad respecto al acuerdo.

A ver, ¿en la práctica como funciona esto? Viene Juan que cometió un hecho, yo lo defiendo, y yo lo defiendo en el doble carácter: como defensor y como pupilar; yo ya soy pupilar de Juan ¿sí? Juan transita todo el proceso penal y probablemente la investigación de legajo le lleve tres meses, llegamos a una posibilidad de hacer un abreviado, firmamos un abreviado, se le corre vista a otro pupilar. O sea ¿hay dos pupilares en el proceso penal? porque no voy a ser yo el pupilar, obviamente. –Defensor 1-

Claro porque por una cuestión lógica yo no puedo, ¿no es cierto? Va haber otro pupilar que tiene que leer el legajo de acuerdo a esto y ver si hay pruebas suficientes para que Juan, que firmó el abreviado, efectivamente, y no como una suerte de extorción como habíamos hablado. O sea, es totalmente inconducente. Porque si vos me dijeras “entra Juan al proceso penal” yo soy el defensor, pero ya entra un pupilar diferente a mí. Pero no es así, además hay una cuestión práctica acá que no va, que excede totalmente esto, pero es una cuestión práctica de números. En Paraná lo podemos hacer eso, en Feliciano no podemos. –Defensor 1-

Si, lo que pasa que la defensa oficial actúa como defensor oficial y Ministerio Pupilar, pero en el caso de que haya un juicio abreviado tiene que actuar otro Ministerio Pupilar, distinto obviamente sino el abogado que consintió, el abogado defensor que consintió estaría actuando, digamos requiere la vista de otro Ministerio Pupilar –Defensora 3-

Si hay un abogado particular igual interviene el Ministerio Pupilar. Siempre está controlado por el Ministerio Pupilar –Fiscal 2-

Si bien “obviamente” la tarea se desdobra frente a una solicitud de JA, como vimos recaen sobre este doble rol una serie de críticas que exceden al presente trabajo de investigación, tales como cierta incompatibilidad entre ambas tareas e incluso la inviabilidad del desdoblamiento en otras jurisdicciones.

Kostenwein, en “El uso de la prisión preventiva en Argentina. El caso de la provincia de Buenos Aires” (2015), señala que los actores judiciales para relativizar el peso de las normas jurídicas en la utilización cotidiana de la prisión preventiva, uno de los temas que esgrimen con mayor frecuencia es el de la “carrera judicial”. En esta, señala el autor, parecen intervenir un conjunto de saberes más ligados a la organización judicial del ámbito penal que a lo dogmático jurídico. En este caso, respecto al papel del Ministerio Pupilar, entendemos se ponen en juego estos saberes en tanto “cumulo de experiencias institucionales acumuladas y reconocidas con sus propias expresiones, categorías y escalas” (Kostenwein, 2015), mostrando los pormenores de la práctica en el trabajo cotidiano.

En cuanto a lo que se solicita al Ministerio Pupilar encontramos que a la corrida de vista, este último responde con escritos que se detienen en los siguientes puntos: Conveniencia (*Al respecto y analizando el legajo pertinente, estimo que el mismo es beneficioso para el adolescente imputado...*); Consentimiento (*el cual además ha reconocido la participación en el hecho investigado. Asimismo, en oportunidad de suscribirse el acuerdo, el joven fue impuesto del procedimiento...*); Monto de la pena (y de la pena máxima acordada, la cual se discutirá en instancia de la cesura de juicio...); Análisis de legajo y pruebas (*Por otro lado, analizado el legajo de Fiscalía y las pruebas aportadas en el mismo, surge la participación del adolescente en los hechos investigados, además del reconocimiento brindado por el joven en la suscripción del acuerdo...*); Calificación legal (*La calificación del hecho es la correcta de acuerdo al ordenamiento penal, y la pena consensuada también es adecuada cuando se den los requisitos que se mencionan en el artículo 4º de la ley 22278...*); Conclusión (*Por todo lo expuesto, solicito que se tenga por contestada la vista, con la aprobación del procedimiento de juicio abreviado por parte de este Ministerio Pupilar*).

Recordemos que el artículo 122 de la Ley 9861 señala que el Ministerio Pupilar deberá dictaminar sobre la conveniencia para el adolescente de lo acordado, y en el caso que evalúe que no hay pruebas suficientes para la autoincriminación del adolescente deberá instar el rechazo del acuerdo. Respecto a esta tarea encontramos referencias en los siguientes fragmentos

Debe evaluar –el Ministerio Pupilar- si el adolescente ha tomado libremente y sin ningún tipo de presión o amenazas esta decisión de asumir su responsabilidad en la comisión del hecho y si está de acuerdo en renunciar al debate e ir al juicio abreviado y que no sea una mera negociación de defensa y fiscalía en contra de la real y verdadera intención del adolescente imputado –Defensora 2-

Bueno, si se está acordando un tope de pena que tenga proporcionalidad con los hechos que se le imputan. –Defensora 3-

Y evalúa también la evidencia porque la fiscalía pone toda la evidencia siempre a disposición de la defensa a partir que el defensor ve la IPP desde el primer momento. –Fiscal 2-

Y con la conveniencia de la pena para el menor. –Ex Jueza-

(...) el Ministerio Pupilar va a evaluar la conveniencia del tope de la pena fijada, la evidencia recolectada en la IPP, va a evaluar también cuestiones técnicas para asegurarse de que el chico lo que firme sea acorde al menos a la realidad fáctica que se ha recolectado –Psicóloga 1-

Vemos que estos fragmentos se corresponden con los puntos que se presentan en los escritos del Ministerio Pupilar, esto es, la idea de “conveniencia” principalmente vinculada al análisis de legajos y pruebas, a la proporcionalidad entre monto de la pena y calificación legal, al reconocimiento en la participación del hecho investigado “libre y sin ningún tipo de presión o amenazas”.

Por su parte, uno de los defensores entrevistados presenta una crítica a algunas de estas tareas asignadas al Ministerio Pupilar.

Sí, pero eso es un error, es un error fundamental. A ver, primero la tarea del Ministerio Pupilar de ninguna manera es el contralor de que si hay pruebas que incrimine que el chico cometió el hecho, de ninguna manera. ¿Cuál es la tarea del Ministerio Pupilar en un proceso donde hay un menor víctima? Garantizarle los derechos y garantías, valga la redundancia ¿sí? bien, no investigar si cometió el hecho, para eso está el defensor, no el Pupilar. Entonces la ley habla de que tiene que investigar si efectivamente cometió el hecho y no es la tarea del Pupilar. –Defensor 1-

La crítica principal se centra en una interpretación del artículo 122 de la Ley 9861 que haría suponer que el Ministerio Pupilar debe “investigar si se cometió el hecho” respecto del cual se le solicita se expida en conformidad o rechazo ante la solicitud de las partes de un JA. Según el fragmento citado anteriormente esta no sería una incumbencia de dicho Ministerio. Ahora bien, en el mismo fragmento respecto de dichas incumbencias se señala que “de ninguna manera es el contralor de que si hay pruebas que incrimine que el chico cometió el hecho”.

Entendemos que hay diferencia entre asumir la función de investigar y ejercer el rol de contralor respecto de la existencia de pruebas suficientes. Justamente porque hemos visto que la implementación del JA en un PPJ no está exento de críticas que han surgido desde su aplicación a procesos penales de adultos como su carácter coercitivo (Bovino, 2001; Ferrajoli, 2001; Langbein, 2001), el ser un pacto entre desiguales (Anitua, 2001; Bovino, 2001) y la falta de confiabilidad de la admisión de culpabilidad (Bovino, 2001; Ziffer, 2001) entre otras. En definitiva, el papel del Ministerio Pupilar sería el de bregar por las garantías del proceso cuando se pone en marcha un acuerdo que, como señala Bigliani (2001), se considera que viola todo el sistema de garantías.

¿Qué es lo que pasa? Nosotros, cuando aparece la ley, teníamos que llevar adelante el 122, que es un artículo que lo que hace es ponerle ciertos filtros al juicio abreviado. Entonces, el primer filtro es que se corre una vista al Ministerio Público Pupilar, que es un abogado que su función sería garantizar los derechos del pibe o hacer que esas garantías se cumplan y tiene que decir si el acuerdo le conviene o no le conviene, eso es pertinente. Por qué? porque lo que nosotros vemos es que es una entrega sistemática de los pibes, digamos, porque ¿qué es lo que pasa? Por no laburar, es una; por no preparar un juicio, por asegurarse una condena, aunque breve; un caso se vuelve una condena, una estadística, el defensor se asegura que no haya una condena mayor, la controla en algún punto a la condena. Funcionan como corporativamente los Ministerios y nadie defiende al pibe, en realidad, se defienden a ellos mismos los Ministerios. Entonces, la defensa del pibe aparece como una ocasión para el juego, pero no es una defensa real. –Psicóloga 1-

Algunos de los elementos que hemos visto respecto a lo que motivaría a defensores y fiscales a optar por un JA aparecen en este fragmento (una salida fácil, la no especialización, garantizarse condenas), el cual pertenece a una de las profesionales que trabajo en el proyecto de la Ley 10.450. Vemos como en la “cocina” de la elaboración del mismo se tenía presente la necesidad de un “filtro” a la “entrega sistemática de los pibes”. En tal sentido se definió la función del Ministerio Pupilar, un tercero que “garantice los derechos del pibe” ante el ministerio público de la defensa y el ministerio publico fiscal que actuarían “corporativamente”. Esto nos recuerda lo señalado por Anitua (2001) quien refiere que los tipos de negociación como el JA responden a una concepción de tipo “managerial” –corporativa podríamos decir- donde los expertos que trabajan en el sistema penal ya no se preocuparían por la finalidad última del mismo. Lo que les preocuparía sería el orden interno de la labor que realizan, buscando lograrlo cada vez más rápido y económicamente.

Otro aspecto que advertimos, nos lleva nuevamente al tema de la carrera judicial. Es la pregunta por lo que Kostenwein (2015) nombra como “protecciones informales”, citando a Sarrabayrouse quien señala que si se quiere comprender el funcionamiento institucional se deben tener presentes relaciones basadas en el parentesco, el status y las jerarquías que atraviesan la estructura (Sarrabayrouse, 2004). La pregunta es hasta donde es posible esperar una especie de contralor entre pares, en este caso entre defensores, respecto a acuerdos de JA. Es decir, si no existen protecciones informales entre quienes tienen un mismo estatus. Al respecto podemos decir que no hemos tenido conocimiento de JA que hayan sido interrumpidos por la intervención del Ministerio Pupilar.

Como vimos, se trata más bien de que quien asume la función del Ministerio Pupilar se expida sobre si de las pruebas aportadas en el legajo surge la participación del adolescente en los hechos investigados. Este punto se enmarcaría necesariamente en “garantizar derechos y garantías”, un contralor necesario para el debido proceso ante la posibilidad de un acuerdo que subestime aspectos probatorios.

Auxilio del Equipo Técnico Interdisciplinario

Vimos que ante la corrida de vista al representante del Ministerio Pupilar, se señala que este deberá contar con auxilio del Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines de dictaminar sobre la conveniencia para el adolescente de lo acordado. En cuanto al sentido que se asigna a “contar con auxilio” encontramos los siguientes fragmentos

(...) puede decirme “no, mira, pero el equipo técnico lo entrevista una sola vez, después no lo ves más” como sucede y es cierto. Es cierto, no debería ser así; debería haber un trabajo un poco más específico del equipo técnico, pero bueno es lo que hay (...) O sea, no lo veo mal. Quizás todavía falte un poco más, una vuelta más de tuerca, asentarlos un poco más. Pero no creo que este mal que el equipo técnico también intervenga en esto. –Defensor 1-

Pero el equipo técnico lo que no tiene que hacer y, entiendo que no lo hace, es mirar el legajo. De ninguna manera tiene que mirar el legajo y de ninguna manera tiene que entrar a preguntarle al chico si cometió el hecho, en absoluto y, a veces, lo hacen. Esa es la crítica que yo le he hecho, a veces lo hacen, porque a veces viene y dicen “acá el chico dice que no cometió el hecho” ¿Por qué le preguntas eso? vos no tenés por que preguntarles eso, es una cuestión mía o del pupilar. Vos lo que tenés que trabajar es otra parte, que es la subjetividad ¿sí? –Defensor 1-

Toda la posición subjetiva del joven frente al hecho –Fiscal 1-

Si, y porque el equipo técnico va a evaluar cosas diferentes, el equipo técnico va a evaluar que el chico tenga conciencia digamos. –Defensora 3-

Por una parte encontramos que se considera necesario el trabajo del ETI pero que sobre su tarea, al menos en esta instancia, debería “dársele una vuelta más de tuerca”. Y esto, entendemos, en razón de las pocas entrevistas que tienen con el adolescente para expedirse respecto a la conveniencia del acuerdo y el direccionamiento que le dan a esas entrevistas.

Si como hicimos en el Capítulo II del presente trabajo, para pensar la responsabilidad subjetiva tomamos como referencia el circuito que presentan Corach, Di Nella y Wulfsohn (2011) a modo de esquema conceptual para lograr la comprensión del posible recorrido subjetivo, es al menos atendible el cuestionamiento que refiere “el equipo técnico lo entrevista una sola vez, después no lo ves más”. Respecto al direccionamiento que se da a las entrevistas la crítica se centra en que el ETI a veces se concentraría en “preguntarle al chico si cometió el hecho”, aspecto que se considera que no es de su incumbencia debiendo direccionar sus prácticas a aspectos subjetivos.

En el Capítulo II encontramos elementos que nos llevaron a detenernos en las nociones de responsabilidad penal y responsabilidad subjetiva respecto a los objetivos de un proceso penal juvenil. Dijimos que por la primera se entiende la búsqueda de comprobación de la comisión de un delito y la consecuente responsabilidad que al respecto debe asumir a quien se le reprocha, y en lo que respecta a la segunda, priorizaría como objetivo del proceso la internalización de las consecuencias de los propios actos, lo cual no estaría garantizado por la comprobación del hecho y la autoría, ni siquiera por la imposición de pena.

Vos lo que tenés que trabajar es otra parte, que es la subjetividad ¿sí? Que es el hecho de que el chico se involucre en que cometió el hecho, se involucre en las consecuencias que va a tener para él y se involucre en la otra etapa que viene después que es, para mí, más importante de la confesión, que es la etapa que yo necesito que él cambie, que haga un cambio, que salga, que no cometa ningún otro hecho. Por ejemplo, cómo te dije hoy. Entonces, eso es el trabajo del equipo, no decirle “vos hiciste esto” ¿me explico? –Defensor 1-

Se supone entonces que el ETI en esta instancia debería dar por hecho la responsabilidad penal, debiendo concentrarse en la implicancia subjetiva respecto al hecho cometido. Entendemos, por un lado, que el problema está en considerar que en instancia de una entrevista ante el ETI, allí donde el adolescente manifiesta no haber cometido el hecho respecto al cual está en trámite el acuerdo, lo enunciado deba ser desestimado por no ser incumbencia del equipo. Lo cual es a su vez contradictorio ¿Cómo trabajar en la implicancia subjetiva respecto a un hecho sobre el cual no se puede preguntar?

Surge además el interrogante de la relación que se establece entre conveniencia e implicancia subjetiva. No olvidemos que el ETI debe expedirse respecto a la conveniencia del acuerdo para el adolescente ¿Si no hay implicancia no es conveniente? Veamos los siguientes fragmentos de los relatos de miembros del ETI que participan en esta instancia:

(...) nos pasa que vienen los chicos y no tienen ni la más mínima información ni de que es un juicio abreviado, o lo que le dijeron es “mira, vos firmá esto que van a reducirte la pena”, eso es el discurso, nadie les explica como es, ni que tiene que hacer, ni como sigue, ni que disputan “¿y cuál es ese? ¿Y por qué?, pero yo no firmé eso” (...) la realidad es que muchos vienen sin tener idea de que se trata el juicio abreviado. –Psicóloga 2-

(...) nos encontramos muchas veces en entrevistas con pibes que te dicen que no saben qué firmaron, que no entienden porque no les explicaron o porque les explicaron de una manera que no entienden ellos, digamos, y entonces es muy difícil –Psicóloga 3-

(...) firmé te dicen “porque me van a dar menos años, entonces el defensor me dijo que firme porque me convenía” y muchos te dicen que sí que firmaron pero que de esos tres hechos que firmo uno no fue –Psicóloga 1-

También pasa con pibes que te dicen que quieren ir a un juicio y que se compruebe que él no había sido, pero no iba a firmar algo que no había hecho, y eso está buenísimo ojalá sucediera siempre, pero pasa. Y me he enterado que pasa muchas veces que los pibes te dicen eso y el defensor le dice “no, pero dale, dale, firma, firma porque te conviene” y bueno terminan firmando igual –Psicóloga 1-

Justamente, de los fragmentos citados lo que se repite son: las referencias a la falta de información que tienen los jóvenes respecto al acuerdo al que acceden (“no tienen información”, “no saben que firmaron”, “no tienen ni idea”), lo que se traduce en una crítica a los defensores que tiene a su cargo la transmisión sobre los pormenores del JA y el asesoramiento de los adolescentes; referencia a jóvenes que niegan la comisión de delitos respecto de los cuales habrían expresado conformidad para avanzar con el JA y otros que manifestarían preferir un JC para la resolución del conflicto penal.

Yo decía, bueno pero, con esta visión, el equipo técnico tendría que intervenir en todo momento procesal y decir si se va a juicio o no y esas son decisiones de los abogados no del equipo técnico. Pero bueno, dentro de lo que nosotros podemos llegar hacer, es eso de chequear de vuelta ¿no? si hay una comprensión, información, internalización de esa

información en relación a si hay, digamos, estar consciente de lo que él va a elegir si ya le ofrecieron otras opciones y podemos pensar cuál es su posición frente a esa situación –
Psicóloga 2-

En este fragmento del relato de una de las integrantes del ETI encontramos que también se ubica una cuestión de incumbencias, no es tarea del ETI “decir si se va a juicio o no”. El equipo, y esto es lo que encontramos como denominador común, en instancia de trabajar sobre la conveniencia del JA anuda la noción de implicancia subjetiva al proceso. Esto es interesante, el trabajo se direcciona en pos de observar el posicionamiento del sujeto frente al proceso, si ha logrado comprender el instituto, si ha obtenido y se ha interesado en obtener información al respecto, si hay cabal conciencia de lo que ha firmado.

Si el auxilio del ETI en esta instancia se direcciona entonces a evaluar la implicancia en el proceso de un adolescente que ha mostrado su conformidad en acceder a un JA, es dado preguntarse qué pasa con las referencias a falta de información, negación a la comisión de delitos, preferencia de un JC, elección del JA anudado solo al monto de la pena. Repetimos parte de uno de los fragmentos ya citados que permiten una lectura posible: “Y me he enterado que pasa muchas veces que los pibes te dicen eso y el defensor le dice “no, pero dale, dale, firma, firma porque te conviene” y bueno terminan firmando igual”.

Esta lectura posible surge de la noción de “magnitud” que propone Boltanski. Bernal y Arcos (2011) señalan que Boltanski subraya que “una ciudad” (un orden político) no es simplemente un conjunto de personas (una suma de individuos), para construir una ciudad hay que definir un bien común que supere a las personas y que establezca una equivalencia entre ellas –esta equivalencia tiene que ver con la institución de un orden considerado legítimo, no arbitrario, que defina una escala de valores entre las personas-. Como vimos en el Marco Teórico del presente trabajo, los principios de equivalencia son para Boltanski “principios superiores comunes”, sobre la base de los cuales las personas pueden llegar a un acuerdo de la “magnitud” relativa entre ellas. Dijimos que el concepto de “magnitud” está ligado con la posibilidad de un reconocimiento por parte de los otros, a partir de rasgos y posiciones que permiten que ciertos sujetos puedan estar en condiciones diferenciales que les brindan ciertas potestades sobre los demás (Boltanski, 2000). En un espacio de trabajo, como lo es el JPdNNyA, hay un acuerdo de las magnitudes que parecería, al menos en esta instancia, mostrar las condiciones diferenciales entre el ETI y los defensores. “Muchas veces” lo que el ETI pueda observar es desestimado por defensores -“no, pero dale, dale, firma, firma porque te conviene”- y los jóvenes “terminan firmando igual”.

Retomando a Vaughan (2002) la acción de los entrevistados es una acción situada en una disposición compleja con múltiples capas interconectadas. El espacio laboral como configuración social organizada presenta elementos tales como jerarquías, normas

escritas, reglas, roles, objetivos, los cuales son complementados por procesos donde entran en juego el poder, la competencia, el conflicto, la dominación, subordinación.

Respuesta a la solicitud de JA en la IPP

En los casos en que la solicitud del JA se realice durante la IPP y estando la aprobación del procedimiento por parte del Ministerio Púpilar, encontramos en los legajos un escrito del Juez de Garantías interviniente donde señala que corresponde la declinación de competencia de este a favor del Juez Penal de Niños y Adolescentes.

Consecuentemente, y de conformidad a la normativa específica (...) se acuerda en DIFERIR la discusión sobre la necesidad de imponer sanción penal (...) instancia en la que, según Acuerdo General N° 13/13 del STJ, corresponde entender al Sr. Juez Penal de Niños y Adolescentes de la ciudad.

En referencia a los escritos del juez, en estos se señala que, ante la solicitud de fijar audiencia a efectos de llevar adelante el JA y habiendo corrido vista al Ministerio Púpilar aprobando el procedimiento:

(...) a partir del precedente “Piacenza Augusto Andrés S/ Abuso de armas y portación de arma de fuego de uso civil”, el criterio de realización de juicio abreviado ha cambiado en lo que respecta a menores. En aquella oportunidad se valoraron circunstancias –que se presentan también en este legajo- y que fundaron la declinación de la competencia a favor del Juez Penal de Niños y Adolescentes de esta jurisdicción.

Se tiene en cuenta que la intervención de los Jueces de Garantías en procesos penales a menores solo corresponde en la etapa de IPP, pero que no es de aplicación a estos procesos, las previsiones del artículo 391 del CP, en tanto el juzgamiento de menores tiene una especificidad tal que motivó la creación de Juzgados especiales. El resguardo de tales particularidades debe ser atendido aún en la instancia de JA, en todo cuanto sea posible, por lo que el mismo debe ser ventilado ante el juzgador en materia penal juvenil, correspondiendo declinar la competencia a favor del Sr. Juez Penal de Niños y Adolescentes.

En definitiva nos encontramos que los JA cuya solicitud se inicia en la IPP son de competencia del juez de garantías hasta el momento en que se expide favorablemente el Ministerio Público Púpilar. Declinada la competencia toma intervención entonces el JPNNyA, convocando el Juez de dicho juzgado a Audiencia de JA.

Este sería un ejemplo de normas escritas que establecen la división del trabajo, en tanto uno de los elementos comunes que, señala Vaughan (2016), tienen las configuraciones sociales organizadas independientemente de sus diferencias.

Audiencia de JA

Es dado aclarar que para el presente estudio no se realizó un trabajo de campo con presencia en las audiencias. Aclaramos esto en razón de que lo presentado a continuación toma como referencia lo asentado en los expedientes, teniendo el inconveniente, como señalamos en el Capítulo IV, de presentar “objetivadas” prácticas “dispersas”.

En primer lugar encontramos que se comprueba la presencia de las partes (Fiscal, Defensa, Ministerio Pupilar, procesado) y Equipos Técnicos del JPNNyA y CoPNAF, haciéndose saber que la audiencia se efectúa a puertas cerradas en razón de la minoridad del procesado al momento de los hechos, y que es filmada para su registro.

Acto seguido el Juez advierte al imputado que esté atento a todo lo que va a oír y luego lo interroga respecto a datos personales. Una vez que el joven respondió a todas las preguntas realizadas, el Juez lo interioriza sobre el procedimiento y solicita que por Secretaría se de lectura al planteo mediante el cual las partes instan la aplicación del JA.

Luego se concede la palabra a Fiscalía para que ratifique el acuerdo y fundamente las circunstancias fácticas, la evidencia reunida y la calificación jurídica del hecho atribuido. Por ejemplo, la Fiscalía ratifica el acuerdo señalando que: Entiende que están dados los presupuestos para que se declare al joven responsable del delito que se le atribuye (aquí se enuncia la calificación legal); Respecto del monto de pena acordado, este es fundamentado en la audiencia y aclara que funciona como tope máximo para discutir en la etapa de integración de sentencia; Solicita que se difiera la integración hasta que se cumplimenten los requisitos de la ley de fondo para ese fin; Ratifica las normas de conducta ya expresadas en el acuerdo presentado sin perjuicio de las medidas que el Juez decida imponer en beneficio del joven.

En el mismo sentido se otorga la palabra a la Defensa. Siguiendo el ejemplo anterior, la defensa expresa que “ratifica el acuerdo convenido con la Fiscalía, siendo que su defendido reconoce la existencia del hecho y su autoría, habiéndolo puesto en conocimiento sobre la posibilidad de someterse a JA con los beneficios que implica”.

Finalmente se da la palabra a representante del Ministerio Pupilar para que ratifique el acuerdo. El ministerio responde, por ejemplo que “ratifica el acuerdo, que oportunamente dictamino como favorable para su pupilo”.

Según consta en las Actas de Audiencia, acto seguido el Juez “explica con claridad al imputado las características del JA y las consecuencias del mismo, haciéndole saber que de prestar conformidad para su aplicación, debe reconocer la existencia del hecho que se le imputa, la calificación legal respectiva, admitiendo voluntariamente su participación en el mismo en calidad de autor”.

Se da la palabra al joven quien, si desea prestar conformidad para la aplicación del JA, deberá constatar los puntos señalados por el Juez. En las Actas de Audiencia se suele encontrar como referencia que “el joven ratifica el pedido formulado junto a su

defensor, acogiéndose voluntariamente al trámite, reconociendo su participación y la responsabilidad atribuida en el hecho, expresando su conformidad respecto de la calificación legal de los hechos y el pedido de pena máximo a considerar en integración de sentencia”.

Como se señalo en el Capítulo I de la presente investigación, la ley N° 9.861 presenta un capítulo especial (Capitulo XI) para el Procedimiento Abreviado. El artículo 123 es donde se establece la dinámica de las audiencias, señalándose que cuando se hubiere solicitado el JA, el Juez o Tribunal se constituirá al efecto con la presencia de las partes y, previo interrogatorio de identificación, ordenará la lectura de la solicitud y hará conocer al adolescente imputado de manera clara, precisa y en un lenguaje que pueda comprender los alcances y consecuencias del acuerdo requiriéndole nuevamente su aceptación.

En este mismo artículo se señala que en caso de que la ratificación no se produjera el Juez o Tribunal devolverá la causa para la continuación de su trámite y ordenará la destrucción del incidente que contiene el acuerdo. Si el acuerdo fuere ratificado por el adolescente Imputado, el juez o Tribunal oirá al Fiscal, al Ministerio Pupilar, a la Victima y al Querellante, si lo hubiere.

Como se advertirá, de los expedientes se desprende que no se respeta el orden de los pasos establecidos en el artículo 123. La ley refiere que se comenzará con la lectura de la solicitud de JA y acto seguido, el juez hará conocer al adolescente imputado los alcances y consecuencias del acuerdo requiriéndole nuevamente su aceptación. Si el adolescente ratifica el acuerdo se la palabra a las partes. En los casos relevados encontramos que el juez: 1) le pide al imputado que esté atento a todo lo que se va a oír en la audiencia; 2) lo interroga respecto a sus datos personales; 3) lo interioriza sobre el procedimiento; 4) solicita que por Secretaría se de lectura al planteo mediante el cual las partes instan la aplicación del JA; 5) da la palabra a las partes; 6) el Juez “explica con claridad al imputado las características del JA y las consecuencias del mismo, haciéndole saber que de prestar conformidad para su aplicación”; 7) Se da la palabra al joven quien deberá expresarse sobre su conformidad para la aplicación del JA.

Consideramos que el orden que establece la dinámica de estas audiencias en el JPdNNyA podría contribuir al mejor entendimiento del adolescente imputado respecto del acuerdo. Si se siguen los pasos tal como se `presentan en la ley, el joven debe evaluar si prestar o no prestar consentimiento sin haber previamente escuchado a la fiscalía, la defensa, la querella –de existir- y el ministerio publico fiscal. En cambio, pedir que “esté atento a lo que va a oír” para luego sí, poder evaluar su decisión, podría contribuir, como dijimos, al mejor entendimiento por parte del imputado.

Pero nos interesa poner el acento en el siguiente punto, el que señala que el juez deberá, de manera clara, precisa y en un lenguaje que el adolescente pueda comprender, transmitir los alcances y consecuencias del acuerdo. Consideramos que si la escucha por parte de este último de todo lo que se dice en la audiencia es puesta en valor, no solo el

juez deberá entonces esforzarse en evitar un lenguaje técnico difícil de comprender, todos los participantes deberían hacerlo.

Gargarella (2016) señala que a la luz de la desigualdad propia de sociedades como la nuestra, necesitamos pensar de forma crítica sobre el tema penal. En contextos de sociedades desiguales, las personas sobre las que se aplican las normas penales –un sistema penal selectivo- tienden a no reconocerse a sí mismas en el contenido e interpretación de dichas leyes. El autor refiere que si un miembro de un grupo fuertemente desventajado tuviera la oportunidad de opinar al respecto, sin duda diría que no entiende qué es lo que dice el derecho. Y no lo entiende porque, no solo no entiende el lenguaje en que se expresa el derecho sino que, si un especialista le traduce su significado, tampoco comprende el porqué de las decisiones tomadas.

A continuación el Juez señala que corresponde entonces resolver respecto del acuerdo arribado, siendo menester recordar el hecho que se le imputa al joven y las evidencia recolectadas por Fiscalía. Aquí podrán encontrarse conclusiones del Juez respecto a ciertos puntos del acuerdo convenido por las partes, plasmadas en las Actas de Audiencia del siguiente modo: (...) de las pruebas recogidas se concluye que el hecho reúne las características del tipo penal referido en la calificación legal, no surgiendo causas de justificación ni exculpación; respecto a la cuestión sancionatoria la ley 22.278 expresa que la imposición de una pena a un adolescente está sujeta a tres condiciones, que previamente sea declarado autor responsable de un ilícito, que haya cumplido los 18 años de edad y que haya transcurrido un año de tratamiento tutelar.

Dicho esto, el Juez deberá fijar pautas de conducta en el lapso que transcurra hasta la integración de sentencia e instrucciones judiciales a imponer durante la integración, para lo cual atiende en la audiencia a lo que tienen para expresar los profesionales intervinientes en el proceso. En este sentido se da la palabra a los Equipos Técnicos del JPdNNyA y CoPNAF. Una vez escuchados los profesionales se da la palabra a las partes si interesa solicitar alguna instrucción judicial y al joven a los fines de que se exprese sobre sus actividades. Oído todo esto el Juez determina las pautas de conductas que se fijaran durante el lapso de tiempo que transcurra hasta la integración de sentencia.

Finalmente en las Actas de Audiencia encontramos que, a merito de todo lo expuesto, el Juez resuelve dictaminar respecto a los siguientes puntos: Sentencia –Ejem: *Declarar que (...), ya filiado, es autor material y responsable del delito de (...) en calidad de autor-*; Tiempo que se difiere la integración de sentencia imponiendo pautas de conducta hasta su celebración; Fijar la sanción máxima a discutir en audiencia integrativa de sentencia.

Audiencia de Integración de Sentencia

Habiendo transcurrido el tiempo que se difirió en Audiencia de JA, tendrá lugar la Integración de Sentencia, sobre la cual encontramos en las respectivas Actas de Audiencia los siguientes momentos que pasamos a describir.

En primer lugar, tal como vimos en la Audiencia de JA, se comprueba la presencia de las partes (Fiscal, Defensa, Ministerio Pupilar, procesado) y Equipos Técnicos del JPNNyA y CoPNAF y a continuación el Juez declara abierto el acto, haciendo saber el objeto de la audiencia (integrar sentencia) y que la misma se efectúa a puertas cerradas en razón de la minoridad del procesado al momento de los hechos, siendo filmada para su registro.

Acto seguido se interroga a las partes si tienen cuestiones preliminares que plantear, dándole por ultimo la palabra al joven a los fines de constatar datos filiatorios y tomar conocimiento sobre su situación al momento de la audiencia. Luego se ingresa en la etapa de admisión de prueba. Además de las partes, aquí también tienen la palabra los profesionales intervinientes respecto al seguimiento tutelar. Concluida la producción de la evidencia, se pasa a la instancia de alegatos finales. Veamos un ejemplo de alegato de la fiscalía:

(...) se le concede la palabra a la Sra. Agente Fiscal, quien refiere que se debe integrar sentencia. Menciona los tres requisitos de la ley 22.278 para la discusión sobre la necesidad de pena a un menor de edad. Entiende y justifica que están cumplimentados dichos requisitos. En relación a la necesidad de imponer una pena, menciona que ha arribado a un acuerdo con la defensa para solicitar la imposición de una pena de (...) teniendo en cuenta (...). La pena elegida satisface, a su entender, los principios que informan el derecho penal de menores (...) Interesan las siguientes reglas de conducta (...)

Surgen del fragmento citado los siguientes puntos, los cuales permitirían que se integre sentencia: están cumplimentados los tres requisitos que impone el artículo 4 de la ley 22.278, estos son, declaración de responsabilidad penal, tener más de 18 años de edad y tratamiento tutelar no inferior a un año; se ha arribado a un acuerdo entre las partes respecto a la necesidad de imponer una pena, y en casos como el del ejemplo citado donde se solicita imposición de pena, se acuerda el monto; se presentan reglas de conducta, esto en los casos en que el monto de pena solicitado no corresponda con el alojamiento en una institución penal.

Respecto al monto de pena solicitado en esta instancia, es dado señalar que no es la simple repetición del monto acordado y presentado en Audiencia de JA. Previo a la integración de sentencia (como es el caso del ejemplo citado) las partes pueden, habiendo evaluado el tiempo transcurrido hasta la fecha de integración, llegar a un acuerdo donde se mantenga el tope, se disminuya el pedido de pena e incluso se pida la absolucón. También es posible que las partes no lleguen a un acuerdo y presenten sus alegatos donde justifiquen y fundamenten su pedido.

Siguiendo con el ejemplo seleccionado, veamos el alegato de la defensa:

Se otorga la palabra a la Defensa, refiere que va a ser breve, conforme lo anticipado por la fiscalía. Efectivamente hubo un seguimiento conjunto de la evolución de su defendido; acuerda la pena peticionada por el fiscal porque reconoce que el hecho fue muy grave. Entiende que la pena es justa, porque tiene en cuenta no solo la mejora del joven, el progreso personal sino también el acompañamiento familiar que tuvo. Entiende que la prisión efectiva es estigmatizante y perjudicial para los jóvenes. Por lo tanto, ratifica la pena de (...) y concuerda con las reglas.

Con “seguimiento conjunto de la evolución de mi defendido”, la defensa refiere principalmente al seguimiento del cumplimiento de las reglas de conductas impuestas oportunamente en Audiencia de JA. Dicho esto, vemos como la defensa no hace más que ratificar lo señalado por la fiscalía en su alegato, ya que, como se señaló, aquello fue acordado previo a la Audiencia de Integración.

Se otorga la palabra al Ministerio Pupilar, quien refiere que

(...) la pena acordada es justa, adecuada, entiende que el joven se ha logrado insertar en la comunidad y una pena más gravosa sería perjudicial.

La idea de “pena justa” y lo “gravoso” que sería una pena mayor va en sintonía con lo alegado por la defensa, quien señala también la idea de “pena justa” y por otra parte lo “estigmatizante y perjudicial” que entiende es para los jóvenes la prisión efectiva.

Finalmente se otorga la última palabra al joven “y no refiere nada al respecto”. Oídos los alegatos, el Juez señala que está en condiciones de esgrimir los argumentos y resolver respecto a Sentencia y Pautas de conducta.

Siguiendo con el objetivo específico de analizar cómo comienza, se desarrolla y culmina en los hechos la aplicación del procedimiento abreviado en el JPdNNyA de la ciudad de Paraná en el periodo 2014-2018, nos detuvimos en este Capítulo V en la corrida de vista al Ministerio Pupilar, la respuesta a la solicitud de JA en la IPP, la Audiencia de JA y de Integración de Sentencia. A continuación presentamos conclusiones parciales de lo aquí desarrollado.

Conclusiones parciales

En el presente capítulo hemos visto que previo a la celebración de audiencia tendiente a obtener la confesión del joven imputado de manera expresa respecto de su participación en el hecho que se le imputa y su conformidad y la de sus representantes legales en torno al acuerdo, el juez interviniente da intervención al Ministerio Pupilar, lo cual está contemplado en el artículo 122 de la Ley 9861, a los fines de dictaminar sobre la conveniencia para el adolescente de lo acordado.

Estando el Ministerio Pupilar conformado por los mismos defensores que tienen competencia en materia penal juvenil, se entiende que existiría conflicto de intereses si es una de las partes que solicita el JA quien tiene la potestad de analizar y dar una valoración de conformidad respecto al acuerdo. De todos modos, surge aquí la pregunta de hasta donde es posible esperar una especie de contralor entre pares, en este caso entre defensores, respecto a acuerdos de JA. Es decir, si no existen protecciones informales entre quienes tienen un mismo estatus.

En cuanto a la tarea del Ministerio Pupilar en esta instancia concluimos que hay correspondencia entre los puntos que se plasman en los escritos donde se expiden sobre la conveniencia del acuerdo y lo relatado por los entrevistados. Esto es, la idea de “conveniencia” principalmente vinculada al análisis de legajos y pruebas, a la proporcionalidad entre monto de la pena y calificación legal, al reconocimiento en la participación del hecho investigado.

Dicho esto, uno de los defensores entrevistados presenta una crítica a algunas de estas tareas asignadas al Ministerio Pupilar, centrándose en que no sería una incumbencia de dicho Ministerio investigar. Se concluye que hay diferencia entre asumir la función de investigar y ejercer el rol de contralor respecto de la existencia de pruebas suficientes

Por otra parte, ante la corrida de vista al representante del Ministerio Pupilar, se señala que este deberá contar con auxilio del Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines de dictaminar sobre la conveniencia para el adolescente de lo acordado.

En cuanto al sentido que se asigna a “contar con auxilio” del ETI encontramos cierto consenso respecto a que este trabajo sobre la conveniencia del JA anudando la noción de implicancia subjetiva al proceso. El abordaje del ETI se dirige a observar el posicionamiento del sujeto frente al proceso, si ha logrado comprender el instituto, si ha obtenido y se ha interesado en obtener información al respecto, si hay cabal conciencia de lo que ha firmado. En un espacio de trabajo, como lo es el JPdNNyA, hay un acuerdo de las magnitudes que parecería, al menos en esta instancia, mostrar las condiciones diferenciales entre el ETI y los defensores.

En los casos en que la solicitud del JA se realice durante la IPP y estando la aprobación del procedimiento por parte del Ministerio Pupilar, el Juez de Garantías interviniente lleva adelante la declinación de competencia a favor del Juez Penal de Niños y Adolescentes.

Respecto a la Audiencia de JA y la Audiencia de Integración de Integración de Sentencia, concluimos que están cumplen con el Capítulo VIII de la Ley 9.861. Pero en el caso de la primera se concluye que no se respeta el orden de los pasos establecidos en el artículo 123.

CONCLUSIONES

Una vez aplicado el instrumento de recolección de datos, procesados los mismos y obtenida la información que de ellos se generó conjuntamente con los respectivos análisis, se obtuvieron los resultados que nos permitieron presentar las siguientes conclusiones en miras de los objetivos propuestos.

El Capítulo I introduce al lector en las distintas instancias que en el marco legislativo constituyen hoy el PPJ en Entre Ríos, y en particular, qué lugar ocupa la implementación del JA en dicho cuerpo jurídico.

En el Capítulo II, donde nos detuvimos en las operaciones críticas y de justificación de los distintos actores entrevistados respecto a los objetivos del PPJ, surgieron los núcleos temáticos que enunciamos de la siguiente manera: 1) ¿Un cambio de paradigma?; 2) Responsabilidad penal y responsabilidad subjetiva; 3) Principio de especialidad, principio de excepcionalidad y justicia restaurativa; 4) Reintegración social y vulnerabilidad psicosocial; 5) El valor pedagógico y simbólico del proceso. Entre los elementos que obstaculizarían la consecución de los objetivos de un proceso penal juvenil, indistintamente de cuales sean los objetivos que a este último se le asignen, encontramos: 1) la no especialización; 2) estado del adolescente que ingresa al sistema penal; 3) los tiempos procesales; 4) el JA.

En el Capítulo III, en relación al objetivo específico de confirmar si en el periodo 2014 - 2018 la utilización del procedimiento abreviado en el JPdNNyA de la ciudad de Paraná se mantuvo estable, aumentó o disminuyó, se concluye que (siendo que los primeros casos en que se llega a integraciones de sentencia por vía de JA tuvieron lugar en el año 2014), resolviéndose el 43% por esta vía, su utilización tuvo un aumento significativo en 2015 resolviéndose el 90% de los casos por JA manteniéndose en esos niveles en los años 2016, 2017 y 2018. Si tomamos el total de integraciones de sentencia en el periodo 2014-2018 el 80% de los casos se resolvió por la vía del JA. .

Así mismo, de los resultados de nuestra investigación concluimos que el aumento referido en el párrafo anterior es advertido por los entrevistados, percibiéndose la implementación de dicho procedimiento como una práctica que prevalece respecto a los JC, formando parte del trabajo cotidiano y presentándose casi como la regla. Es así que los JC son percibidos como la excepción. En cuanto a la causa de la evolución del JA de los relatos de los entrevistados surge un hecho significativo, la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos.

En nuestro estudio nos propusimos también como objetivo específico analizar cómo comienza, se desarrolla y culmina en los hechos la aplicación del JA en el JPdNNyA de la ciudad de Paraná. En tal sentido, de lo trabajado en el capítulo IV, concluimos que el comienzo del JA debe ubicarse previo a la solicitud formal. Este momento previo no es público y se da entre la defensa, la fiscalía y el joven imputado. Es decir, el procedimiento se pone en marcha con los pormenores de la negociación, lo cual introduce el inconveniente de la ausencia de publicidad allí donde se resuelven aspectos

referidos a: la expresa anuencia del adolescente y sus representantes legales de acceder a un JA; un pormenorizado análisis de la causa; calificación legal; conclusión de que se encuentra suficientemente probada la materialidad del hecho que se investiga y la autoría responsable del joven imputado / estado de certeza necesario de cara a arribar a una sentencia; monto de la pena a aplicar.

Es recién resuelta esa instancia previa que se presenta formalmente el acuerdo al juez competente, concluyéndose que los pasos siguientes cumplen con lo referido en la Ley 10.450: Corrida de vista al Ministerio Púpilar; Respuesta a la solicitud de JA en la IPP; Audiencia de JA; Audiencia de Integración de Sentencia.

En cuanto a los objetivos específicos de reconstruir las operaciones críticas y de justificación de quienes conforman el JPdNNyA y Fiscales y Defensores sobre la implementación del JA como modo de resolución de un conflicto penal y comprender cómo influyen las mismas en dicha implementación, llegamos a las siguientes conclusiones.

Desde la perspectiva de los defensores, los motivos por los cuales puede surgir desde la defensa la puesta en consideración de un JA se daría como respuesta a ciertos efectos negativos del proceso en la esfera personal del imputado -siempre y cuando se sepa que la alternativa del JC no es viable- o por evaluar que es conveniente frente a la contundencia de la prueba.

En cuanto a los fiscales, desde su perspectiva, concluimos que ponen a consideración del imputado y su defensor la posibilidad de acceder a una u otra vía, al JA o al JC, cuando en materia probatoria la culpabilidad del imputado es a su entender evidente. Pero así mismo se concluye que por ser acompañada la propuesta por un ofrecimiento respecto a la expectativa de pena sensiblemente menor en el caso del JA, hay una intención de que la defensa opte por dicho instituto. Con esto lo que es dado concluir es que, lo que la fiscalía ofrece no es sin antes evaluar las posibilidades de que el imputado y su defensa acepten el acuerdo.

Del relato de entrevistados que no son fiscales, se concluye que, siendo la principal función de estos últimos la dirección de la investigación de los delitos atribuidos, al “cerrar la causa” por la vía del JA se obtendría la demostración de la responsabilidad penal del imputado reduciendo el tiempo y el trabajo que deberían dedicar si se optase por un JC. Lo que denominamos en un apartado del Capítulo IV como “Una salida fácil”. Ese apuro pondría en segundo lugar la condición principal esgrimida por estos para optar por un JA: “sostener con la evidencia que el chico es culpable”. En ciertos casos los fiscales, sin tener pruebas suficientes, utilizarían el JA como vía posible para obtener una condena. El ofrecimiento de una pena sensiblemente menor, buscaría pasar por alto la falta de pruebas garantizando una condena.

Así mismo se concluye de relatos de entrevistados, que no son fiscales ni defensores, que lo que motivaría principalmente a estos a optar por un JA sería el ahorro de trabajo y tiempo. Este ahorro tendría que ver con evitar el debate, el JC.

En cuanto a la idea de que lo que motiva el JA es la descongestión del sistema se concluye que habiendo disminuido el número de causas en los últimos años, de llevarse todas las causas a JC el sistema lo toleraría. Se está en condiciones materiales y de tiempo para llevar a cabo JC. Esto echa por la borda un posible argumento basado en la utilización del JA para la descongestión de un sistema colapsado.

En relación a resolver causas menores por la vía abreviada para dedicar mayor energía y tiempo a causas que por su gravedad lo ameritarían lo que se concluye es que donde se opta por un JC, es por no existir diferencia considerable entre la expectativa de pena por una u otra vía, entonces vale la pena el “riesgo de ir a debate”. En casos graves en que se podría considerar el JC como instancia más idónea tanto en aspectos referentes a la responsabilidad penal como a la implicancia subjetiva, se opta por un JA.

Siguiendo con lo desarrollado en el Capítulo IV de nuestra investigación, se concluye que la falta de capacitación para enfrentar la centralidad del debate que propone el acusatorio mas la falta de formación en materia penal juvenil condicionan la opción del JC, encontrando en la opción del JA una salida. La opción por parte del actor judicial por un procedimiento como el JA en razón de sus deficiencias en la capacitación y especialización deja en un segundo plano su adaptación a las necesidades de los adolescentes. Mas bien, ante estas circunstancias, deberá ser el adolescente quien se adapte al procedimiento. Si bien la competencia se asigna esta se da sin haber transitado por concurso y sin el requisito de la especialidad.

Se concluye también la importancia del momento en que el defensor informa a su defendido respecto al posible acuerdo, encontrando respecto a las condiciones en que se da esa charla, que es de carácter privado entre el joven y su defensor, pudiendo participar también el responsable legal del primero.

Respecto a la calificación legal, esta puede ser modificada en razón de las dificultades para acreditarla y/o a los efectos del acuerdo. En este punto se vuelve difícil discernir la relación entre los dos elementos. Es decir, cuánto hay en la recalificación de negociación y cuanto de falta de posibilidades de acreditar. Si el JA busca tratar de cambiar la calificación del hecho lo que se percibe es que la balanza se inclina más hacia la negociación que a la acreditación o falta de acreditación respecto a la calificación legal.

En cuanto a si en el JA perdería vigencia el principio de proporcionalidad entre delito y pena, concluimos que la crítica referida es atendible, en tanto la pena acordada en un JA es respecto a una calificación legal que no se correspondería con los hechos. Pero a su vez, en un JA el principio de proporcionalidad tendría vigencia respecto a la calificación legal que se ha definido.

Atento a la tarea del Ministerio Pupilar, lo cual se analiza en el Capítulo V, estando conformado por los mismos defensores que tienen competencia en materia penal juvenil, se entiende que existiría conflicto de intereses si es una de las partes que solicita el JA quien tiene la potestad de analizar y dar una valoración de conformidad respecto

al acuerdo. Surge el interrogante de si no existen protecciones informales entre quienes tienen un mismo estatus. Por otra parte, concluimos que hay correspondencia entre los puntos que se plasman en los escritos donde se expiden sobre la conveniencia del acuerdo y lo relatado por los entrevistados. Esto es, la idea de “conveniencia” principalmente vinculada al análisis de legajos y pruebas, a la proporcionalidad entre monto de la pena y calificación legal, al reconocimiento en la participación del hecho investigado. Respecto de la crítica de uno de los defensores que señala que no sería una incumbencia de dicho Ministerio investigar, se concluye que hay diferencia entre asumir la función de investigar y ejercer el rol de contralor respecto de la existencia de pruebas suficientes.

Respecto al sentido que se asigna a “contar con auxilio” del ETI, encontramos cierto consenso respecto a que este trabaje sobre la conveniencia del JA anudando la noción de implicancia subjetiva al proceso. El abordaje del ETI se dirección a observar el posicionamiento del sujeto frente al proceso, si ha logrado comprender el instituto, si ha obtenido y se ha interesado en obtener información al respecto, si hay cabal conciencia de lo que ha firmado. En un espacio de trabajo, como lo es el JPdNNyA, hay un acuerdo de las magnitudes que parecería, al menos en esta instancia, mostrar las condiciones diferenciales entre el ETI y los defensores.

En este capítulo vimos también como en los casos en que la solicitud del JA se realice durante la IPP y estando la aprobación del procedimiento por parte del Ministerio Pupilar, el Juez de Garantías interviniente lleva adelante la declinación de competencia a favor del Juez Penal de Niños y Adolescentes. Respecto a la Audiencia de JA y la Audiencia de Integración de Sentencia, concluimos que estas cumplen con el Capítulo VIII de la Ley 9.861. Pero en el caso de la primera se concluye que no se respeta el orden de los pasos establecidos en el artículo 123, respecto de lo cual consideramos que el orden que establece la dinámica de estas audiencias en el JPdNNyA podría contribuir al mejor entendimiento del adolescente imputado respecto del acuerdo.

En definitiva, con esta tesis hemos intentado contribuir a la comprensión de la difusión de las formas de aceleración procesal en la justicia penal juvenil a partir del análisis de la utilización del JA en el JPdNNyA de la ciudad de Paraná en el periodo 2014-2018, deteniéndonos tanto en su dimensión práctica como en las representaciones que sobre la justicia penal juvenil y sobre dicho procedimiento en particular tienen jueces, fiscales, defensores, psicólogos, trabajadores sociales y psiquiatras de dicho juzgado. En tal sentido es dado señalar que este trabajo no es representativo estadísticamente siendo que de la muestra seleccionada no se pueden inferir propiedades de la totalidad de la población objeto.

Habiendo sido la idea inicial de nuestro proyecto de investigación detenernos también en describir y analizar las representaciones que sobre el juicio abreviado tienen los jóvenes que durante un proceso penal hayan accedido a dicho instituto, por dificultades a la hora de acceder y coordinar entrevistas con estos últimos este objetivo no pudo ser abordado. Entendiendo que la percepción de los adolescentes respecto a cómo

comienza, se desarrolla y culmina en los hechos la aplicación de un JA y la reconstrucción de sus operaciones críticas y de justificación sobre la elección de dicho instituto como modo de resolución de un conflicto penal son de suma relevancia para contribuir a la comprensión de la difusión de las formas de aceleración procesal en la justicia penal juvenil, consideramos y alentamos su abordaje en futuras investigaciones que se interesen por la problemática.

BIBLIOGRAFIA

ALMEYRA, M. A. (1997), *¿Juicio abreviado o la vulta del inuisitivo?*, en “La Ley”. t. 1997-F, Buenos Aires.

ANITUA, G. I. (2001). *El juicio penal abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva*, en “El procedimiento abreviado”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires.

AVILES, M. (2006) *Avueltas con el paternalismo jurídico*. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas; Dykinson. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas; Dykinson

AXAT, J. (2012). *Apuntes para una intervención en salud mental juvenil sin amenaza*. www.infojus.gov.ar

BARBIROTTA, P. (2013). *Proceso Penal Juvenil. Principios, derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes en el proceso penal. Su análisis a la luz de instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos*. Delta Editora.

BELOFF, M.; FREEDMAN, D.; KIERSZEMBAUN, M.; TERRAGNI, M. (2015). *La justicia juvenil y el juicio abreviado*, en *Diario La Ley*, AÑO LXXIX, N° 73, Buenos Aires.

BELOFF, M. (2001). *Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos*, en GARCIA MENDEZ, E. –comp.-, *Adolescentes y responsabilidad penal*, Ad-Hoc, Bs. As.

BELOFF, M. (2002). *Los adolescentes y el sistema penal. Elementos para una discusión necesaria en la argentina actual*. Presentación leída en el Seminario para Auxiliares Docentes de Derecho Penal y Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Ver en <https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdf>

BELOFF, M. (2004). *Los jóvenes y el delito: la responsabilidad es la clave*, en GARCIA MENDEZ, E. –comp.-, “*Infancia y democracia en la Argentina. La cuestión de la responsabilidad penal de los adolescentes*”, Editores del puerto, Bs. As.

BELOFF, M. (2005). *Reforma legal y derechos económicos y sociales de los niños: las paradojas de la ciudadanía*. Presentación en el IV Séminaire “*Perspectives régionales: intégration économique et une protection sans discrimination des droits sociaux et économiques dans les Amériques*”, organizado por el Centre d’ Études sur le Droit International et la Mondialisation, Montreal, Université de Quebec, 25/11/2005, bajo el título “*Les droits sociaux et économiques des enfants: les paradoxes de la souveraineté*”.

BIGLIANI, P. (2001). *El juicio abreviado y su recepción en el orden jurídico argentino*, en “El procedimiento abreviado”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires.

BINDER, A. M. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires.

BOLTANSKI, L. (2000). *El amor y la justicia como competencias. Tres ensayos de sociología de la acción*. Ed. Amorrortu, Buenos Aires.

BOLTANSKI, L. (2014) *De la crítica. Compendio de sociología de la emancipación*. Ed. Akal, Madrid.

BOVINO, A. (2001). *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*, en “El procedimiento abreviado”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires.

BRAUNSTEIN, N. (2006). *La ficción del sujeto*, en *Culpa, responsabilidad y castigo En el discurso jurídico y psicoanalítico*. Vol. II. Ed. Letra Viva, Buenos Aires.

BRUZZONE, G. A. (2001). *Hacia un juicio abreviado “sin tope” y otras adecuaciones constitucionales*, en “El procedimiento abreviado”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires.

CAFFERATA NORES, J. I. (1998). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*. Ed. Del Puerto, Buenos Aires.

CARNEIRO, H. (2009). *Culpa y acto en la constitución y destitución del sujeto*, en *Culpa, responsabilidad y castigo En el discurso jurídico y psicoanalítico*. Vol. III. Ed. Letra Viva, Buenos Aires.

CAROL, A. (2006). *La responsabilidad y sus cinsecuencias*, en *Culpa, responsabilidad y castigo En el discurso jurídico y psicoanalítico*. Vol I. Ed. Letra Viva, Buenos Aires.

CASTORINA, A. D. (2014). *El juicio abreviado: un análisis socio jurídico de su utilización en el departamento judicial Mar del Plata durante el año 2012*. Tesis Maestría Internacional Criminología y Sociología Jurídico Penal, Universitat de Barcelona / Universidad Nacional de Mar del Plata.

CASTRO, R (1996). *En busca del significado: supuestos, alcances y limitaciones del análisis cualitativo*. En: SAS, I & S. Lerner (comps.). *Para comprender la subjetividad, Investigación cualitativa en salud reproductiva y sexualidad*, México.

CIOCCHINI, P. (2013). *Tiempo de Justicia. Un análisis de los cambios ocurridos en pos de erradicar la demora judicial en la administración de justicia penal bonaerense*. Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea, Oñate.

CORACH; DI NELLA; WULFSOHN (2011). *La psicología y los Derechos de la Infancia. Psicología forense y derechos humanos*. Vol. 1: *La práctica psicojurídica ante el nuevo paradigma jus-humanista*. Koyatún, Bs. As.

DE LA IGLESIA, M. (2008). *Devenir de un cambio: del Patronato de Menores a la Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*, en Facultad de Psicología - UBA / Secretaria de investigación / Anuario de investigaciones / Volumen XV, <http://www.scielo.org.ar/pdf/anuinv/v15/v15a32.pdf>

DONZELOT, J (2008) *La policía de las familias*. Ed. Nueva Vision, Buenos Aires.

FAVA, G. (2021). *Institutos aplicables en el ámbito nacional para empezar a construir una justicia restaurativa para niños, niñas y adolescentes acorde con estándares de Derechos Humanos*. Revista La Trama. http://www.revistalatrama.com.ar/contenidos/larevista_articulo.php?id=446&ed=68.

FAVA, G. (2019). *La importancia de la justicia restaurativa en las tendencias actuales del derecho procesal penal. Debate sobre algunos aspectos problemáticos de su regulación e instrumentación práctica*. Revista de Derecho Penal y Criminología, año IX, número 2, Buenos Aires.

FERRAJOLI, L. (2001). *Las lesiones legales al modelo constitucional del proceso penal*, en “El procedimiento abreviado”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires.

GANON, G. (2008). *¿La ‘MacDonaldisación’ del sistema de justicia criminal?: la aceptación improvisada de los paquetes de reforma judicial para el tercer milenio*, en “Violencia y sistema penal”, Del Puerto, Buenos Aires.

GARGARELLA, R. (2016). *Castigar al prójimo. Por una refundación democrática del derecho penal*. Siglo Veintiuno Editores.

GEREZ AMBERTIN, M. (2004). *Culpa, responsabilidad y castigo*. En el discurso jurídico y psicoanalítico. Ed. Letra Viva, Buenos Aires.

GUBER, R. (2004). *El salvaje metropolitano. Reconstrucción del conocimiento social en el trabajo de campo*. Ed. PAIDÓS, Buenos Aires.

GUEMUREMAN, S.; DAROQUI, A. (1999). *Los menores de hoy, de ayer y de siempre: un recorrido histórico desde una perspectiva crítica*, en Delito y sociedad, Revista de ciencias sociales, n°13, 1999.

GUEMUREMAN, S. (2015). *Encuadre normativo del tratamiento de la niñez y la adolescencia en la Argentina Siglo XXI*, en “Políticas penales y de seguridad dirigidas hacia adolescentes y jóvenes”, Buenos Aires, Bubinzal-Culzoni Editores.

GUERRERO BERNAL, J.; RAMIREZ ARCO, H. (2011). *La justicia, la crítica y la justificación. Un análisis desde la perspectiva de la sociología pragmática*, en Revista Colombiana de Sociología Vol. 34, N° 1, 2011.

GUILIS, G; Equipo de Salud Mental del CELS. *El concepto de reparación simbólica*, ver https://www.cels.org.ar/common/documentos/concepto_reparacion_simbolica.doc

GUTIERREZ, M. (2008). *Punitivismo y Actuarialismo en la Argentina*, ponencia

presentada en las V Jornadas de Sociología de la UNLP y I Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales, La Plata, 12 de diciembre de 2008 , publicada en la Revista Jurídica Digital Pensamiento Penal.

HERRERA, M. (2015). *De la 10.903 a la 26.061: un arduo camino por recorrer. La tensión especialidad vs. “niñología” como debate pendiente*, en “Políticas Penales y de Seguridad dirigidas hacia Adolescentes y Jóvenes”, Ed. Rubinzal-Culsoni, Bs. As.

JICK, T. (1979). *Mezclando métodos cualitativos y cuantitativos: triangulación en acción*, en: Administrative Science Quarterly.

JOROLINSKY, K. (2015). *Proyectos y tentativas de modificación del Régimen Penal de la Minoridad: Mil intentos y ningún invento*, en “Políticas Penales y de Seguridad dirigidas hacia Adolescentes y Jóvenes”, Ed. Rubinzal-Culsoni, Bs. As.

KOSTENWEIN, E. (2015). *La cuestión cautelar. El uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires a partir de la ley 11.922 (1998-2013)*, Tesis Doctorado en Ciencias Sociales, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.

LANGER, M. (2001). *La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado*, en “El procedimiento abreviado”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires.

LANGBEIN, J. (2001). *Tortura y plea bargaining*, en “El procedimiento abreviado”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires.

LAZARSELD, P. (1973). *De los conceptos a los índices empíricos*, en Raymond Boudon y Paul Lazarsfeld: “Metodología de las ciencias sociales”, Barcelona, Ed. Laia, Vol. I.

LLOBET RODRIGUEZ, J. (2011). *Justicia Restaurativa y garantías en la Justicia Penal Juvenil*. Boletín Jurídico Virtual IUS Doctrina, año 4, vol 6, enero-junio.

MAIER, J. (2001). *Prólogo*, en “El procedimiento abreviado”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires.

MARRADI, A; ARCHENTI, N; PIOVANI, J. (2007). *Metodología de las Ciencias Sociales*. Ed. Emecé, Buenos Aires.

MENDEZ, E.; BELOFF, M. (1998) *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Bogotá-Buenos Aires: Temis, Depalma.

MERLINSKY, G. (2006). *La Entrevista como Forma de Conocimiento y como Texto Negociado: Notas para una pedagogía de la investigación*. Cinta Moebio www.moebio.uchile.cl/27/merlinsky

PUYOL, M. V. (2017). Entre lo dicho y lo hecho. Un recorrido por el dispositivo penal juvenil en la provincia de Santa Fe. Tesis Maestría en Criminología, Universidad Nacional del Litoral.

PLATT, A. M. (1982). Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia. Siglo Veintiuno Editores.

SARRABAYROUSE OLIVERA, M. (2004) *La justicia penal y los universos coexistentes. Reglas universales y relaciones personales*, en Burocracias y violencia, Facultad de Filosofía y Letras – UBA.

SALOMONE, G. (2013). *La noción jurídica de autonomía progresiva en el campo de la niñez y adolescencia: incidencias subjetivas e institucionales*. V Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XX Jornadas de Investigación Noveno Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires.

SAMPIERI R. (2010). Metodología de la investigación. McGraw-Hill / Interamericana Editores.

SARRULLE, O. (2004). *La culpabilidad en el derecho*, en Culpa, responsabilidad y castigo En el discurso jurídico y psicoanalítico. Vol I. Ed. Letra Viva, Buenos Aires.

SAUTU, R (1997). *Estrategias teórico-metodológicas en un estudio de la herencia y el desempeño ocupacional*. En Wainerman y Sautu. La Trastienda de la Investigación. Buenos Aires, Editorial de la Universidad de Belgrano.

SAUTU, R. (2004). El método biográfico: la reconstrucción de la sociedad a partir del testimonio de los actores, Ed. Lumiere.

SAUTU, R; BONIOLO, P; DALLE, P; ELBERT, R (2005). Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología. Buenos Aires, Campus Virtual CLACSO. url: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/campus/metodo/metodo.html>

SAUTÚ R. (2005). Todo es Teoría. Objetivos y métodos de investigación. Buenos Aires, Lumiere.

SICARDI, M. (2019). El juicio abreviado como mecanismo de gestión de casos. Una mirada a partir de las prácticas del Ministerio Público Fiscal porteño. Tesis Maestría en Criminología, Universidad Nacional del Litoral.

TIFFER, C. (2017). Principio de especialidad en el derecho penal juvenil. Reflexiones sobre el sistema de justicia penal juvenil. Ed. Jusbares.

VAUGHAN, D. (2016) *Criminología y la sociología de las organizaciones. Analogía, organización social comparativa y teoría general*, en Ediciones UNL 2016, <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/article/view/5307>

VALLES, M (1997) Diseños y Estrategias metodológicas en los estudios cualitativos. Madrid, Editorial Síntesis.

VALLES, M. (2002) Entrevistas cualitativas. Cuadernos Metodológicos 32. CIS. Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas.

VEGEZZI, S. (2001). *Juicio abreviado: su recepción en el orden jurídico argentino*, en “El procedimiento abreviado”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires.

VIVAS, G. E. (1998). *La confesión transaccional y el juicio abreviado*, en “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal”, año IV, nº 8, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires.

ZIFFER, P. (1996). Lineamientos de la determinación judicial en la pena. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires.